

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 002240 DE 2008

(junio 20)

por la cual se modifica el parágrafo al artículo 37 de la Resolución número 001478 de 2006 adicionado por la Resolución número 4902 de 2006.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial, las conferidas por las Leyes 36 de 1939, 09 de 1979 y 30 de 1986, Decreto Reglamentario 3788 de 1986 y el artículo 2° del Decreto 205 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que existe un incremento de solicitudes por parte de las droguerías para el manejo de medicamentos de control especial allegadas a la Unidad Administrativa Especial – Fondo Nacional de Estupefacientes – y, Fondos Rotatorios de Estupefacientes y, las mismas no cuentan con el recurso humano idóneo disponible, razón por la cual se requiere modificar el parágrafo del artículo 37 de la Resolución número 1478 de 2006 adicionado mediante la Resolución número 4902 de 2006, con el propósito de señalar un nuevo plazo para que quienes laboren en ellas o se desempeñen como directores de las mismas, puedan acreditar la calidad de Tecnólogos en Regencia de Farmacia o de Auxiliares en Servicios Farmacéuticos;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el parágrafo al artículo 37 de la Resolución número 001478 de 2006, adicionado por el artículo 1° de la Resolución número 4902 de 2006, el cual quedará así:

“Parágrafo. La dirección de las droguerías donde se manejen medicamentos de control especial estará a cargo del químico farmacéutico, tecnólogo en regencia de farmacia o farmacéutico licenciado.

Los expendedores de drogas podrán continuar ejerciendo la dirección técnica de droguerías donde se manejen medicamentos de control especial, siempre y cuando, demuestren que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución estén matriculados o se matriculen antes del 31 de diciembre de 2008, en el Programa de Formación Auxiliares de Servicios Farmacéuticos, y la droguería donde laboren, se encuentre en proceso de inscripción y/o legalmente inscrita ante la Unidad Administrativa Especial – Fondo Nacional de Estupefacientes – o Fondos Rotatorios de Estupefacientes para el manejo de medicamentos de control especial. Los expendedores de drogas, para acreditar la condición de Auxiliar en Servicios Farmacéuticos de acuerdo con el Decreto número 3616 de 2005 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, dispondrán de un plazo que vence el 31 de diciembre de 2009. Vencido este plazo, sin obtener la certificación de Auxiliar de Servicios Farmacéuticos, no podrán continuar con el manejo de medicamentos de control especial.

Los estudiantes de Tecnología en Regencia de Farmacia que laboren en una droguería que se encuentre en proceso de inscripción y/o legalmente inscrita ante la Unidad Administrativa Especial – Fondo Nacional de Estupefacientes – o Fondos Rotatorios de Estupefacientes, podrán tener para su cargo el manejo de medicamentos de control especial; igualmente, para acreditar el título de Tecnólogo en Regencia de Farmacia dispondrá de un plazo que vence el 31 de diciembre de 2009. Vencido este término, sin obtener dicho título, no podrán continuar con el manejo de medicamentos de control especial”.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el parágrafo del artículo 37 de la Resolución número 1478 de 2006, adicionado por la Resolución número 4902 de 2006 y, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución número 01012 de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de junio de 2008.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

(C. F.)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 737 DE 2008

(febrero 14)

por la cual se reorganiza la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -Conaces- y se dictan otras disposiciones.

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de sus facultades legales y en especial la conferida en el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -Conaces- fue creada y organizada mediante los Decretos 2230 de 2003 y 4675 de 2006, y Resoluciones 183, 410 de 2004 y 939 de 2006;

Que con el fin de mejorar y agilizar los procesos de aseguramiento de la calidad de la educación superior se hace necesario modificar su organización,

RESUELVE:

Artículo 1°. Integración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 4675 de 2006 la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -Conaces-, está integrada por: el Ministro de Educación Nacional, el Director del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales “Francisco José de Caldas” -Colciencias y por los representantes de los organismos asesores del Gobierno Nacional en materia de educación superior y de la academia, de conformidad con la reglamentación vigente.

Artículo 2°. Composición y funcionamiento. La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -Conaces- funcionará a través de las siguientes salas, conformadas así:

1. **Sala General:** Integrada por el Ministro de Educación Nacional o el Viceministro de Educación Superior, quien preside; el Director de Colciencias o su delegado; un miembro del Consejo Nacional de Acreditación CNA elegido por el mismo organismo; un Consejero representante del Consejo Nacional de Educación Superior CESU elegido por dicho organismo; un Comisionado representante de la Sala de Coordinadores de -Conaces-, elegido por dicha Sala y el Director de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional o su delegado, quien ejercerá la secretaría técnica.
2. **Sala de Coordinadores:** Integrada por los coordinadores de las salas.
3. **Sala de Ingeniería, Arquitectura, Matemáticas y Ciencias Físicas:** Integrada por cinco (5) miembros.
4. **Sala de Ciencias de la Salud:** Integrada por cinco (5) miembros.
5. **Sala de Ciencias Biológicas, Agronomía, Veterinaria y afines:** Integrada por tres (3) miembros.
6. **Sala de Ciencias de la Educación:** Integrada por tres (3) miembros.
7. **Sala de Ciencias Económicas y Administrativas:** Integrada por cinco (5) miembros.

LICITACIONES

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

8. **Sala de Humanidades y Ciencias Sociales:** Integrada por cinco (5) miembros.

9. **Sala de Artes:** Integrada por tres (3) miembros.

10. **Sala de Maestrías y Doctorados:** Integrada por cinco (5) miembros.

11. **Sala de Instituciones:** Integrada por tres (3) miembros.

Cada una de las salas designará de entre sus miembros un coordinador, el cual deberá acreditar título de Maestría o Doctorado o su equivalente, para el caso de la Sala de Ciencias de la Salud. En la Sala de Maestrías y Doctorados, el Coordinador deberá acreditar título de Doctor.

Parágrafo 1°. Con el objeto de articular los criterios para la evaluación de la relación docenciaservicio y los escenarios de práctica, la Sala de Ciencias de la Salud contará con un comisionado representante del Consejo Nacional del Talento Humano en Salud o de las comisiones, comités o grupos que este organice.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional, con el fin de facilitar la oportuna atención de asuntos sometidos a su consideración, podrá convocar a los miembros designados por el CESU de la lista adicional de que trata el inciso 3° del artículo 6° de esta resolución, para sesionar en salas no permanentes, por área de conocimiento, que tendrán igual conformación y funciones que las permanentes.

Parágrafo 3°. Por una sola vez y para que funcione durante un año contado a partir de su instalación, el CESU conformará una sala especial integrada por cinco (5) miembros de diferentes áreas del conocimiento con el fin de que apoyen la gestión de la Conaces. Para la selección de los integrantes el Ministerio de Educación Nacional realizará una convocatoria especial en la que fijará los perfiles requeridos, para la selección de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la presente resolución.

Artículo 3°. *Funciones de las Salas.*

3.1 La Sala General cumplirá las siguientes funciones:

3.1.1 Proponer políticas para el aseguramiento de la calidad de la educación superior y la articulación de los organismos que participan en los procesos que buscan su consecución. 3.1.2 Formular propuestas para el adecuado funcionamiento de las salas.

3.1.3 Adoptar su propio reglamento y el de las salas.

3.2 La sala de coordinadores cumplirá las siguientes funciones:

3.2.1 Proponer criterios de evaluación de la calidad de la Educación Superior a la Sala General para que una vez adoptados por esta, sean aplicados por las demás salas.

3.2.2 Apoyar el fortalecimiento del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior.

3.2.3 Preparar o revisar documentos para difundir criterios y lineamientos de evaluación de la calidad de la educación superior.

3.2.4 Emitir los conceptos que le solicite el Ministerio de Educación Nacional.

3.2.5 Conocer y resolver sobre los impedimentos y recusaciones relacionados con los miembros de las salas, con excepción de los de la sala general.

3.3 Las salas por áreas de conocimiento y de Maestrías y Doctorados cumplirán las siguientes funciones:

3.3.1 Apoyar el proceso de evaluación y emitir los conceptos sobre las condiciones para el otorgamiento del registro calificado de los programas académicos de educación superior.

3.3.2 Formular propuestas para la adopción de criterios relacionados con el aseguramiento de la calidad de los programas de educación superior.

3.3.3 Designar al coordinador de la correspondiente sala, por un periodo de un año y su reemplazo en caso de ausencia temporal o definitiva.

3.3.4 Apoyar el proceso de evaluación de convalidaciones de títulos de educación superior, mediante la emisión de los conceptos que requiera el Ministerio de Educación Nacional.

3.3.5 Emitir los demás conceptos que frente a los temas de su competencia solicite el Ministerio de Educación Nacional.

3.4 La sala de instituciones cumplirá las siguientes funciones:

3.4.1 Apoyar el proceso de evaluación y emitir los conceptos sobre la creación de instituciones de educación superior oficiales, reconocimiento de personería jurídica de instituciones de educación superior privadas, cambio de carácter académico, redefinición institucional, reconocimiento como universidades y autorización de creación de seccionales.

3.4.2 Designar al coordinador de la sala, por un periodo de un año y su reemplazo en caso de ausencia temporal o definitiva.

3.4.3 Emitir los conceptos que frente a los temas de su competencia solicite el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 4°. *Conformación de las salas.* Los representantes de la academia que integran la -Conaces- serán designados por el Consejo Nacional de Educación Superior - CESU -, para periodos de dos (2) años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

No podrán integrar una misma sala quienes tengan vínculo contractual con una misma institución de educación superior o hagan parte de sus órganos de dirección y administración.

Artículo 5°. *Inhabilidades.* Los comisionados estarán sujetos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés establecidos en la Constitución Política y en la ley para los servidores públicos.

Artículo 6°. *Convocatoria y designación.* El Ministerio de Educación Nacional, mediante convocatoria pública invitará a las instituciones de educación superior, academias, asociaciones, agremiaciones, colegios y demás organizaciones de egresados de la educación superior para que presenten candidatos que cumplan los requisitos para conformar la Conaces.

La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, revisará las hojas de vida de los candidatos que cumplan los requisitos para que dicho Consejo proceda a la correspondiente designación de los miembros de sala.

El CESU, conformará la lista de personas que integrarán cada una de las salas y una lista adicional de personas que podrán ser convocadas para conformar las salas no permanentes de que trata el parágrafo 2° del artículo 3°, o, para reemplazar a los integrantes de las salas en caso de vacancia temporal o definitiva de estos. En el primer caso por el tiempo que dure la vacante y en el segundo, hasta culminar el tiempo que falta para cumplir el periodo institucional de dos años.

Los comisionados designados prestarán juramento ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Educación Superior - CESU -, en la oportunidad que sean citados para ello.

Parágrafo. En todo caso de integración o renovación de una Sala se procurará que en cada una permanezca uno o más miembros reelegidos de acuerdo con lo señalado en el artículo 4°.

Artículo 7°. *Requisitos para ser miembro de la -Conaces-.* Para ser miembro de la -Conaces-, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Acreditar título académico de pregrado y posgrado.

2. Acreditar mínimo cinco (5) años de experiencia académica en docencia universitaria o en investigación.

3. Acreditar publicaciones o artículos en revistas indexadas nacional o internacionalmente o la presentación de ponencias de investigaciones propias, en congresos o foros nacionales o internacionales, en el área respectiva.

4. No estar inhabilitado de conformidad con la Constitución Política y la ley.

Parágrafo 1°. Para integrar la Sala de Instituciones, adicional a los anteriores requisitos, se deberá demostrar experiencia no inferior a tres (3) años en cargos de dirección académicaadministrativa en una institución de educación superior.

Parágrafo 2°. Para integrar la Sala de Maestrías y Doctorados, además se deberá acreditar título académico de doctorado.

Artículo 8°. *Vacancia temporal y definitiva.* La vacancia temporal o definitiva de un integrante de la -Conaces-, se suplirá con la designación por parte del CESU de una de las personas de la lista de que trata el inciso tercero del artículo 6° de la presente resolución.

Artículo 9°. Inasistencia. La inasistencia injustificada de los comisionados a tres (3) sesiones durante un (1) año, dará lugar a su reemplazo.

Artículo 10. Impedimentos y recusaciones. Los Integrantes de la Sala, deberán poner en conocimiento de esta, cualquier situación que le impida pronunciarse en cualquiera de los asuntos que se sometan a su consideración. La sala deberá estudiar el asunto y decidir el impedimento.

Artículo 11. *Apoyo y coordinación.* La -Conaces- tendrá el soporte del Ministerio de Educación Nacional en las actividades necesarias para su funcionamiento y operación.

Artículo 12. *Sesiones y reconocimiento económico por sesiones asistidas.* Las sesiones de las salas serán convocadas por el Ministerio de Educación Nacional. Se entiende por sesión el tiempo dedicado a desarrollar la agenda prevista.

Artículo 13. *Honorarios.* Sujeto a las restricciones establecidas en la Constitución y la Ley, a cada comisionado se le reconocerá la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada sesión convocada por el Ministerio de Educación Nacional en la que participe. A los coordinadores de cada sala se les reconocerá el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente adicional.

Parágrafo 1°. Cuando las sesiones se desarrollen de manera virtual se reconocerá el 75% del valor fijado por sesión, siempre que la sesión haya sido convocada por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2°. La asistencia a las sesiones de la Sala General no generará reconocimiento económico alguno.

Artículo 14. *Gastos de desplazamiento.* A los miembros de la Conaces que deban sesionar fuera de la ciudad donde residen o participar en actividades relacionadas con su condición de comisionados de la Conaces, previamente autorizados por el Ministerio de Educación Nacional, se les suministrarán pasajes y reconocerán los gastos para alojamiento y manutención, en cuantía equivalente a la que corresponde al cargo de Subdirector Técnico del Ministerio de Educación Nacional, según la escala de viáticos fijada por el Gobierno Nacional para la correspondiente vigencia.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 183, 410 y 630 de 2004 y 939 de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de febrero de 2008.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 1492 DE 2008

(marzo 26)

por la cual se asignan los recursos al municipio de Florencia para ampliar y mantener cobertura de la población vulnerable, mediante la contratación de la prestación del servicio educativo.

La Ministra de Educación Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 148 de la Ley 115 de 1994 y el artículo 5° de la Ley 715 de 2001,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 5476 de septiembre 13 de 2007 el Ministerio de Educación Nacional reglamentó el artículo 5° numeral 5.3 de la Ley 715 de 2001, en relación con la asignación de recursos a las entidades territoriales para ampliar y mantener cobertura de la población vulnerable, mediante la contratación de la prestación del servicio educativo;

Que de acuerdo con los criterios contenidos en la resolución antes citada el municipio de Florencia presentó un proyecto para la ampliación de cobertura de la población vulnerable y obtuvo aprobación en el mes de marzo de 2008 por parte del Ministerio de Educación Nacional, para así proceder a la contratación de la prestación del servicio educativo para atender a la población relacionada, de acuerdo al tipo de nivel:

ETC	Nivel educativo requerido	Población rural dispersa	Total niños/nivel
FLORENCIA	Básica primaria	100	100
	Básica secundaria	200	200
	Media	300	300
	Total Población	600	600

RESUELVE:

Artículo 1°. *Asignación de recursos.* Asignar a la siguiente entidad territorial certificada recursos adicionales del Presupuesto Nacional, con el fin de garantizar la ampliación y mantenimiento de cobertura educativa para población vulnerable de conformidad con lo establecido en la Resolución 5476 de 2007:

Oficio de concepto de viabilización	Entidad territorial	Valor asignado	Nº Beneficiarios Aprobado	CDP	Rubro	Vigencia
Cordis 2008EE12166	Florencia	\$514.800.000	600	486 de 17/03/2008	C620703-5	2008
TOTALES		\$514.800.000	600			

El valor de \$514.800.000 se realizará con cargo a la unidad ejecutora 220101 Ministerio de Educación Nacional, gestión general, tipo del gasto C, Programa 620, Subprograma 703, proyecto 5, Recurso 10, concepto Ampliación de cobertura educativa para atender población vulnerable mediante contratación de la prestación del servicio educativo con cargo a la vigencia 2008.

Artículo 2°. *Reporte de estudiantes atendidos.* El Municipio con asignación de recursos en la presente resolución debe reportar a la Dirección de Cobertura y Equidad del Ministerio de Educación Nacional la información de matrícula atendida con estos recursos en el formato (6 A) que establece la Resolución 166 de 2003, dentro de los dos meses siguientes a la contratación del servicio educativo. Este reporte debe ser registrado adicionalmente en el Sistema de Información Nacional de Educación Preescolar, Básica y Media (Sineb) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 5360 de 2006.

Artículo 3°. *Requisitos para el desembolso de los recursos y obligaciones de las entidades territoriales certificadas para ejecutar los recursos.* El Municipio de Florencia debe cumplir los requisitos para el desembolso y criterios de ejecución de los recursos, así como las obligaciones establecidas en la Resolución 5476 de 2007.

Artículo 4°. *Requisitos para la ejecución de los recursos.* Los recursos asignados mediante la presente resolución solo podrán ser destinados a la ejecución del proyecto aprobado y deben ser incorporados al Presupuesto Anual de Rentas y Gastos de la entidad territorial, con destinación específica a la ampliación de cobertura para población

vulnerable, mediante la contratación de la prestación del servicio educativo, en un plazo no mayor a noventa días (90), contados a partir de la expedición de la presente resolución.

El municipio de Florencia deberá suscribir los contratos o actos administrativos por medio de los cuales se establezca la Interventoría técnica, administrativa y financiera de cada uno de los contratos de prestación del servicio educativo, que se suscriban en el desarrollo de la presente resolución, con recursos diferentes a los aquí asignados. Así mismo, deberán llevar contabilidad separada para el registro de los recursos entregados y mantener los libros a entera disposición de los organismos de control y vigilancia, del Ministerio de Educación Nacional, de la Gerencia y de la Auditoría del Proyecto.

La Entidad Territorial Certificada deberá asumir las obligaciones de Gastos de Movimientos Financieros que se generen al disponer de los recursos asignados en la presente resolución y que se encuentren depositados en las cuentas bancarias abiertas para el efecto, salvo que se configure algunas excepciones previstas en el Estatuto Tributario.

Artículo 5°. *Seguimiento y supervisión.* El seguimiento, supervisión y vigilancia de las obligaciones consignadas en esta resolución, se efectuará por parte del Ministerio de Educación Nacional directamente o a través de un tercero, y por parte de la Secretaría de Educación.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de marzo de 2008.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 2121 DE 2008

(abril 21)

por la cual se renueva la designación del promotor del acuerdo de reestructuración de pasivos de la Universidad del Atlántico (21 de abril de 2008).

La Ministra de Educación Nacional, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 922 de 2004 y la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley 922 de 2004 adicionó el inciso 4° del artículo 1° de la Ley 550 de 1999, extendiendo el ámbito de aplicación de esta última a las universidades estatales del orden nacional y territorial;

Que mediante Resolución número 454 del 2 de marzo de 2005, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se ordenó la apertura del acuerdo de reestructuración de pasivos de la Universidad del Atlántico;

Que el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006 determinó que la Ley 550 de 1999 se aplicaría de forma permanente a las entidades territoriales, a las entidades descentralizadas del mismo orden y a las universidades estatales del orden nacional y territorial de que trata la Ley 922 de 2004;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley 1116 de 2006, corresponde al Ministerio de Educación Nacional asumir los procesos de reestructuración de pasivos que venía adelantando, a las universidades estatales del orden nacional y territorial, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que el artículo 3° del Decreto 535 de 2005, reglamentario del artículo 2° de la Ley 922 de 2004, dispuso que la designación de promotores en los acuerdos de reestructuración adelantados por universidades estatales se regirá por lo previsto en el artículo 2° del Decreto 694 de 2000;

Que esta última disposición consagró que la designación de promotores en los acuerdos de reestructuración de entidades territoriales o del nivel territorial, podrá recaer en funcionarios o en quienes estén prestando servicios al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, percibiendo la misma remuneración y conservando las mismas condiciones de su vinculación inicial;

Que el artículo 2° del Decreto 694 de 2000 expresó que no era necesaria la constitución de las garantías de que trata el artículo 10 de la Ley 550 de 1999;



Llegamos a todo el mundo

**LE ATENDEMOS
EN LOS TELEFONOS**
243 8851
341 0304
341 5534
9800 915503
FAX 283 3345

**CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR
A COLOMBIA Y AL MUNDO**
ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO
SERVICIO DE CORREO NORMAL
CORREO INTERNACIONAL
CORREO PROMOCIONAL
CORREO CERTIFICADO
RESPUESTA PAGADA
POST EXPRESS
ENCUENTRAS
FILATELIA
CORRA
FAX

Que mediante Resolución número 2898 del 29 de mayo de 2007, se designó por parte del Ministerio de Educación Nacional, como promotor del acuerdo de reestructuración de pasivos de la Universidad del Atlántico al señor Juan José Reyes Peña;

Que la Oficina Asesora mediante Concepto con radicación interna 2008IE5444 del 2 de abril de 2008, expresó: *"La designación que bien puede realizarse por el ordenador del gasto a través de un acto administrativo (oficio, resolución, etc.), en la que se expresen las facultades de la decisión y desarrollado a través de un contrato de prestación de servicios mediante el cual se establezcan las obligaciones y alcances que no estén claramente determinadas en las normas vigentes y que en consecuencia deben aclararse en el instrumento correspondiente cuando se trata de persona externa del Ministerio cuyo soporte legal, tanto para el tema contractual como presupuestal es la propia ley"*;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Renovar la designación del doctor Juan José Reyes Peña, identificado con la cédula de ciudadanía número 13828008 de Bucaramanga (Santander), como promotor del acuerdo de reestructuración de pasivos de la Universidad del Atlántico.

Artículo 2°. El promotor designado ejercerá todas las funciones previstas en la Ley 550 de 1999 con relación al proceso de reestructuración de pasivos de la mencionada Universidad.

Artículo 3°. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y deroga la Resolución número 2898 del 29 de mayo de 2007.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de abril de 2008.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 2655 DE 2008

(mayo 12)

por la cual se validan los Modelos de Acreditación de Calidad NEASC (New England Association of Schools and Colleges) y CIS (Council of International Schools).

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 5.12 de la Ley 715 de 2001, 6° del Decreto 529 de 2006 y Resolución número 4434 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 202 de la Ley 115 de 1994 estableció los regímenes en que se clasifican los establecimientos de educación preescolar, básica y media promovidos por particulares, para el cobro de tarifas a los padres de familia y que este artículo fue reglamentado por el Decreto 2253 de 1995;

Que el artículo 2° del Decreto 529 de 21 de febrero de 2006 establece los requisitos para que un establecimiento educativo privado se clasifique en el régimen de libertad regulada;

Que la Corporación Colegio Los Nogales presentó ante este Ministerio solicitud de validación del modelo NEASC, equivalente al modelo CIS, mediante escritos de fecha 8 de febrero de 2008 y 26 de marzo de 2008, junto con la documentación requerida en la Resolución 4434 de 2006 para acreditar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 529 de 2006;

Que el comité evaluador convocado por la Dirección de Calidad para la Educación Preescolar, Básica y Media, mediante escrito de 15 de abril de 2008 emitió concepto técnico favorable para que fuera expedida la resolución de validación del modelo;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Validación.* Los modelos NEASC - CIS presentados por la Corporación Colegio Los Nogales se validan por el término de 10 años como equivalentes a los requisitos necesarios para que el establecimiento educativo privado que se acredite en este modelo se clasifique en el régimen de libertad regulada para la fijación de tarifas del servicio educativo;

Artículo 2°. *Evaluación y periodo de validez.* Los colegios que demuestren en su autoevaluación y evaluación por pares que tienen establecidos claramente y cumplen los objetivos y filosofía por ellos propuestos y que cumplen los estándares definidos en los modelos serán acreditados con o sin restricciones específicas por un periodo de 10 años.

Artículo 3°. *Características del certificado.* Para ser reconocido como requisito suficiente para la clasificación en el régimen de libertad regulada, el certificado de acreditación deberá:

- Ser expedido por New England Association of Schools and Colleges o por Council of International Schools.
- Incluir el nombre completo del establecimiento educativo acreditado.
- Si la acreditación se emite con restricciones o con advertencias, especificarlas.
- Incluir periodo de validez de la certificación.
- Estar firmado por el representante legal del organismo que expide el certificado.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de mayo de 2008.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 2711 DE 2008

(mayo 15)

por la cual se modifican algunas disposiciones de la Resolución 2090 de 2003.

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias y en especial de las conferidas en la Ley 635 de 2000 y en el Decreto 4675 de 2006,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 635 de 2000 autorizó al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior -Icfes- o quien haga sus veces, para definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados por él;

Que dentro de los procesos de estudio y evaluación correspondientes a las solicitudes de creación de instituciones de educación superior oficiales, reconocimiento de personería jurídica de instituciones privadas de educación superior, autorización de creación de seccionales, reconocimiento institucional como universidad y modificación de carácter académico, el Ministerio de Educación Nacional, a solicitud de parte interesada, tendrá en cuenta los informes evaluativos y conceptos académicos rendidos con ocasión del proceso seguido frente a las solicitudes iniciales para efectos de conocer una segunda solicitud que respecto del mismo trámite se formule dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se resolvió negativamente la primera, lo cual generará una disminución en los costos en que se incurre en el proceso evaluativo;

Que la Ley 749 de 2002 posibilitó la oferta y desarrollo de programas de formación hasta el nivel profesional por ciclos propedéuticos, siempre que se deriven de programas de formación técnica profesional y tecnológica y la Resolución 2090 de 2003 no establece la tarifa que habrá de cobrarse dentro del trámite que se sigue para el estudio de las solicitudes de registro calificado de los programas presentados por ciclos propedéuticos;

Que el artículo 40 del Decreto 2566 de 2003 dispuso que a los programas acreditados, se les asignará el registro calificado para un periodo de siete años y ello no demanda proceso evaluativo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 2° de la Resolución 2090 de 2003 con el siguiente párrafo:

Parágrafo. La tarifa aplicable, por una sola vez, a las solicitudes de que trata este artículo y que sobre el mismo trámite se formule dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha en la que haya quedado en firme la decisión que resuelva negativamente la primera solicitud, corresponderá al 50% del valor fijado para ese tipo de solicitudes.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 3° de la Resolución 2090 de 2003 con los siguientes párrafos:

Parágrafo 2°. Fijar como tarifa para las solicitudes de estudio y asignación de registro de programas académicos por ciclos propedéuticos, la correspondiente a la del ciclo más avanzado de los programas solicitados.

Parágrafo 3°. No se cobrará tarifa por el otorgamiento de registro calificado para los programas que hayan obtenido acreditación de alta calidad, entre la vigencia del Decreto 2566 de 2003 y la fecha de expedición de la Ley 1188 de 2008 y para los cuales, con posterioridad a su acreditación, el Ministerio les reconozca dicho registro en virtud de lo establecido en el artículo 40 del Decreto 2566 de 2003.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2008.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 2970 DE 2008

(mayo 22)

por la cual se asignan los recursos al departamento de Caldas para ampliar y mantener cobertura de la población vulnerable, mediante la contratación de la prestación del servicio educativo.

La Ministra de Educación Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 148 de la Ley 115 de 1994 y el artículo 5° de la Ley 715 de 2001,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 5476 de septiembre 13 de 2007 el Ministerio de Educación Nacional reglamentó el artículo 5° numeral 5.3 de la Ley 715 de 2001, en relación con

la asignación de recursos a las entidades territoriales para ampliar y mantener cobertura de la población vulnerable, mediante la contratación de la prestación del servicio educativo;

Que de acuerdo con los criterios contenidos en la resolución antes citada el departamento de Caldas presentó un proyecto para la ampliación de cobertura de la población vulnerable y obtuvo aprobación en el mes de abril de 2008 por parte del Ministerio de Educación Nacional, para así proceder a la contratación de la prestación del servicio educativo para atender a la población relacionada, de acuerdo al tipo de nivel:

ETC	Nivel educativo requerido	Población con discapacidad	Total niños/nivel
CALDAS	Básica primaria	200	200
	Total Población	200	200

RESUELVE:

Artículo 1°. *Asignación de recursos.* Asignar a la siguiente entidad territorial certificada recursos adicionales del Presupuesto Nacional, con el fin de garantizar la ampliación y mantenimiento de cobertura educativa para población vulnerable de conformidad con lo establecido en la Resolución 5476 de 2007:

Oficio de concepto de viabilización	Entidad territorial	Valor asignado	Nº Beneficiarios Aprobado	Oficio de aprobación o CDP	Rubro	Vigencia
Cordis 2008EE20482	Caldas	\$180.000.000	200	713 de 14/05/2008	C620703-5	2008
TOTALES		\$180.000.000	200			

El valor de \$180.000.000 se realizará con cargo a la unidad ejecutora 220101 Ministerio de Educación Nacional, gestión general, tipo del gasto C, Programa 620, Subprograma 703, proyecto 5, Recurso 11, concepto Ampliación de cobertura educativa para atender población vulnerable mediante contratación de la prestación del servicio educativo, con cargo a la vigencia 2008.

Artículo 2°. *Reporte de estudiantes atendidos.* El departamento con asignación de recursos en la presente Resolución, debe reportar dentro de los dos meses siguientes a la contratación del servicio educativo, en el Sistema de Información Nacional de Educación Preescolar, Básica y media (Sineb), la información de matrícula atendida con estos recursos en el formato (6 A) que establece la Resolución 166 de 2003.

Artículo 3°. *Requisitos para el desembolso de los recursos y obligaciones de las entidades territoriales certificadas para ejecutar los recursos.* El departamento de Caldas debe cumplir los requisitos para el desembolso y criterios de ejecución de los recursos, así como las obligaciones establecidas en la Resolución 5476 de 2007.

Artículo 4°. *Requisitos para la ejecución de los recursos.* Los recursos asignados mediante la presente resolución solo podrán ser destinados a la ejecución del proyecto aprobado y deben ser incorporados al Presupuesto Anual de Rentas y Gastos de la entidad territorial, con destinación específica a la ampliación de cobertura para población vulnerable, mediante la contratación de la prestación del servicio educativo, en un plazo no mayor a noventa días (90), contados a partir de la expedición de la presente resolución.

El departamento de Caldas deberá suscribir los contratos o actos administrativos por medio de los cuales se establezca la Interventoría técnica, administrativa y financiera de cada uno de los, contratos de prestación del servicio educativo, que se suscriban en el desarrollo de la presente resolución, con recursos diferentes a los aquí asignados. Así mismo, deberán llevar contabilidad separada para el registro de los recursos entregados y mantener los libros a entera disposición de los organismos de control y vigilancia, del Ministerio de Educación Nacional, de la Gerencia y de la Auditoría del Proyecto.

La Entidad Territorial Certificada deberá asumir las obligaciones de Gastos de Movimientos Financieros que se generen al disponer de los recursos asignados en la presente resolución y que se encuentren depositados en las cuentas bancarias abiertas para el efecto, salvo que se configure algunas excepciones previstas en el Estatuto Tributario.

Artículo 5°. *Seguimiento y supervisión.* El seguimiento, supervisión y vigilancia de las obligaciones consignadas en esta resolución, se efectuará por parte del Ministerio de Educación Nacional directamente o a través de un tercero, y por parte de la Secretaría de Educación.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de mayo de 2008.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 2973 DE 2008

(mayo 22)

por la cual se delegan unas funciones.

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de las competencias asignadas en los artículos 9° y 12 de la Ley 489 de 1998 y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 6° del Decreto 4675 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° de la Ley 863 de 2003 estableció que las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las

asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas que invirtieran el 20% de sus excedentes en educación formal serán exentas del impuesto a la renta;

Que el Decreto 2880 de 2004, reglamentario del citado artículo, establece mecanismos de evaluación y seguimiento al proceso de inversión de los excedentes financieros de las cooperativas y mutuales;

Que el artículo 7° del citado decreto ordenó la conformación de un comité de seguimiento para evaluar la aplicación de dicho decreto, el cual estará integrado por un delegado del Ministerio de Educación, un delegado del departamento Administrativo de la Economía Solidaria y por un representante del sector solidario;

Que el Decreto 4675 de 2006, por el cual se aprueba la estructura administrativa del Ministerio de Educación, establece la Dirección de Cobertura y Equidad, del Viceministerio de Preescolar, Básica y Media;

Que las Direcciones de Fomento a la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior y de Cobertura y Equidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media tienen como función principal definir estrategias para la ampliación de la cobertura y la permanencia de los estudiantes en el sector educativo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en el Director de Cobertura y Equidad, del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media, doctor Daniel Eduardo Mora Castañeda, o quien haga sus veces, la representación de la Ministra de Educación Nacional para hacer parte del Comité de Seguimiento a que hace referencia el artículo 7° del Decreto 2880 de 2004, para efectos de la evaluación del proceso de inversión de las cooperativas y mutuales en educación formal, para los niveles de preescolar, básica y media, y para las inversiones en educación superior.

Parágrafo 1°. El Comité de Seguimiento será presidido por el delegado del Ministerio de Educación Nacional, quien convocará a los demás integrantes del comité.

Parágrafo 2°. El delegado del Ministerio de Educación Nacional, para el cumplimiento de sus funciones coordinará las acciones con el Viceministerio de Educación Superior.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de mayo de 2008.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 3010 DE 2008

(mayo 22)

por la cual se reconoce el registro calificado a programas acreditados de alta calidad.

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que se le confieren en el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que en la educación superior la acreditación es el acto por el cual el Estado adopta y hace público el reconocimiento que los pares académicos hacen de la comprobación sobre la calidad de sus programas académicos, su organización y funcionamiento y el cumplimiento de su función social;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 30 de 1992, las instituciones que se acrediten, disfrutarán de las prerrogativas que para ellas establezca la ley y las que señale el Consejo Superior de Educación Superior (CESU);

Que el artículo 40 del Decreto 2566 de 2003 dispuso que a los programas acreditados, se les asignará el registro calificado para un periodo de siete años,

RESUELVE:

Artículo 1°. A los programas de educación superior que obtuvieron acreditación de alta calidad en vigencia del Decreto 2566 de 2003 y con anterioridad a la Ley 1188 de 2008, y que a la fecha no se les ha asignado el registro, calificado, se les reconocerá dicho registro por el término de 7 años, desde la fecha en que se les otorgó la acreditación de alta calidad, previa solicitud de la institución de educación superior interesada y sin que requiera el proceso de evaluación de que trata el Capítulo V del mencionado decreto.

Recibida la respectiva solicitud se expedirá el correspondiente acto administrativo y se efectuará la inscripción en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de mayo de 2008.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 3607 DE 2008

(junio 18)

por medio de la cual se modifica la Resolución 7243 del 17 de noviembre de 2006 mediante la cual se asignaron recursos provenientes del recaudo de Ley 21 de 1982 para el mejoramiento de la infraestructura y dotación de instituciones educativas y se determinan los compromisos de la entidad territorial en la ejecución de los mismos.

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5° de la Ley 715 de 2001 y el artículo 111 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución número 3350 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 7243 del 17 de noviembre de 2006 se asignaron recursos a varios entes territoriales para desarrollar proyectos de infraestructura y dotación de establecimientos educativos, y se establecieron los requisitos y compromisos que cada una de las entidades territoriales debería cumplir en la ejecución de los mismos. En dicha resolución se estableció como plazo máximo de ejecución dieciocho (18) meses contados a partir del primer desembolso de los recursos asignados;

Que en la actualidad varios entes territoriales han solicitado la ampliación del plazo de ejecución por diferentes motivos de tipo administrativo y técnico, por lo tanto, con el fin de garantizar la debida aplicación de los recursos y la culminación efectiva de las obras en beneficio de la población escolar, se requiere modificar el numeral 4 del artículo 3° de la Resolución número 7243 del 17 de noviembre de 2006, en cuanto al plazo establecido para ejecutar la totalidad de los proyectos viabilizados por parte de las entidades territoriales beneficiadas,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la Resolución número 7243 del 17 de noviembre de 2006 en su artículo 3° numeral 4 el cual quedará así:

“4. Obligarse a ejecutar la totalidad de los proyectos viabilizados en un plazo de 18 meses, contados a partir del primer desembolso de los recursos. Dicho plazo podrá ser adicionado máximo en 12 meses previa autorización de la Dirección de Descentralización, quien revisará cada caso y determinará para cada entidad territorial beneficiada el tiempo máximo de ejecución con base en la información y la solicitud presentada por la entidad territorial certificada.

El plazo autorizado por la Dirección será comunicado por escrito a cada entidad territorial certificada. Al culminar dicho plazo, la entidad deberá demostrar ante el Ministerio de Educación Nacional la ejecución de la totalidad de los proyectos aprobados o realizar la devolución de los recursos asignados”.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada a los 18 días del mes de junio de 2008.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

(C. F.)

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESOLUCIONES**RESOLUCION NUMERO 0910 DE 2008**

(junio 5)

por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de sus funciones legales, y en especial las conferidas en los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en los artículos 65, 91, 92 y en los Capítulos IV y VIII del Decreto 948 de 1995 que contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 78 de la Constitución Política establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado;

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen como obligación del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente; fomentar la educación ambiental; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados;

Que corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con los numerales 2 y 10 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de mitigar o eliminar el impacto de actividades contaminantes del entorno, determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan generar directa o indirectamente daños ambientales;

Que de conformidad con el numeral 11 y 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, es función del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dictar las regulaciones ambientales de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en todo el territorio nacional y definir y regular los instrumentos administrativos y los mecanismos para la prevención y control de los factores de deterioro ambiental;

Que de conformidad con el numeral 25 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establecer los límites máximos permisibles de emisión que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables;

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales, y las autoridades a que se refieren los artículos 66 de la Ley 99 de 1993 y 13 de la Ley 768 de 2002, les compete en el área de su jurisdicción ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso del aire y los demás recursos naturales, las cuales comprenderán la emisión o incorporación de residuos líquidos, sólidos y gaseosos al aire, así como las emisiones que puedan causar daño o poner en peligro los recursos naturales renovables;

Que el Decreto 948 de 1995 contiene el reglamento de protección y control de la calidad del aire y define las acciones y los mecanismos administrativos que las autoridades ambientales deberán desarrollar para mejorar y preservar la calidad del aire y evitar reducir el deterioro del medio ambiente;

Que el literal b) del artículo 4° del Decreto 948 de 1995 establece que la quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor, es una actividad contaminante sujeta a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales;

Que de conformidad con el artículo 65 y el Capítulo IV del Decreto 948 de 1995 que contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, le corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establecer los estándares permisibles de emisión de contaminantes producidos por fuentes móviles, para lo cual debe establecer las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes de fuentes móviles;

Que según lo dispuesto en el artículo 92 del mencionado decreto, le compete al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determinar los mecanismos de evaluación de emisiones de vehículos automotores;

Que con base en estudios científicos y técnicos de calidad del aire en el territorio nacional y la información de las pruebas de verificación del cumplimiento de las normas establecidas en la Resolución 005 de 1996, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial considera necesario establecer normas de emisión para vehículos automotores activados con gasolina y diésel (ACPM), con el propósito de proteger el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud de la población en general;

Que en artículo 2° de la Ley 769 de 2002 se define el nivel de emisión de gases contaminantes como la cantidad descargada de gases contaminantes por parte de un vehículo automotor, que debe ser establecida por la autoridad ambiental competente;

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:**CAPITULO I****Disposiciones generales y definiciones**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución establece los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes que deben cumplir las fuentes móviles terrestres, reglamenta los requisitos y certificaciones a las que están sujetos los vehículos y demás fuentes móviles, sean importadas o de fabricación nacional, y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 2°. *Excepciones.* Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución las locomotoras, equipos fuera de carretera para combate o defensa, equipos o maquinaria para obras civiles (vibradores, grúas) o viales (retroexcavadoras, mezcladoras, cortadoras, compactadores, vibrocompactadores, terminadoras o finishers), equipos internos para manejo de carga en la industria y terminales, equipos para minería (retroexcavadoras, cargadores, palas, camiones con capacidad superior a 50 toneladas), equipos agrícolas (trilladoras, cosechadoras, tractores, sembradoras, empacadoras, podadoras) ya sean movidas por llantas, rodillos, cadenas u orugas y en general los equipos establecidos como maquinaria o vehículos Nonroad, los vehículos dedicados a gas natural o GLP y las declaradas por la autoridad de tránsito como vehículos antiguos o clásicos.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente resolución se adoptan las definiciones contenidas en el Anexo 1.

Artículo 4°. *Repotenciación, habilitación, transformación, o adecuación del parque automotor de servicio público de transporte.* El parque automotor de servicio público de transporte, que por disposición del Ministerio de Transporte haya sido repotenciado, habilitado, transformado, adecuado o cualquier otra categoría similar que busque la extensión de la vida útil determinada por la ley, deberá cumplir con las normas de emisión para prueba estática establecidas en la presente resolución para el año modelo equivalente según corresponda (Otto o Diésel);

El año modelo equivalente para estos vehículos corresponderá al año modelo del automotor más el número de años por el cual se reconozca la repotenciación, habilitación, transformación o adecuación, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Transporte en la Resolución número 2502 del 22 de febrero de 2002, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

CAPITULO II

Límites máximos de emisión permisibles para fuentes móviles en prueba estática

Artículo 5°. *Límites máximos de emisión permisibles para vehículos a gasolina.* En la Tabla 1 se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor a gasolina, durante su funcionamiento en velocidad de cruce y en condición de marcha mínima, ralentí o prueba estática, a temperatura normal de operación.

TABLA 1

Límites máximos de emisión permisibles para vehículos accionados con gasolina en velocidad de cruce y en condición de marcha mínima, ralentí o prueba estática

Año modelo	CO (%)	HC (ppm)
1970 y anterior	5,0	800
1971-1984	4,0	650
1985-1997	3,0	400
1998 y posterior	1,0	200

Parágrafo 1°. Cuando la concentración de O₂ exceda el 5% o la concentración de CO₂ sea inferior al 7%, se entenderá que existe dilución de la muestra y el vehículo automotor deberá ser rechazado.

Parágrafo 2°. A partir de los vehículos año modelo 2010, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de dichos vehículos deberán garantizar una emisión máxima permisible equivalente al 80% del valor establecido en la Tabla 1 para los vehículos con año modelo 1998 y posterior.

Artículo 6°. *Límites máximos de emisión permisibles para vehículos bicomcombustibles gasolina-gas natural vehicular o gasolina-GLP.* En la tabla 2 se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor convertido a gas natural vehicular o GLP, durante su funcionamiento en velocidad de cruce y en condición de marcha mínima, ralentí o prueba estática, a temperatura normal de operación, operando con gas natural vehicular o GLP, respectivamente.

TABLA 2

Límites máximos de emisión permisibles para vehículos convertidos a gas natural vehicular o GLP en velocidad de cruce y en condición de marcha mínima, ralentí o prueba estática

Año modelo	CO (%)	HC (ppm)
1970 y anterior	5,0	800
1971-1984	4,0	650
1985-1997	3,0	400
1998 y posterior	1,0	200

Parágrafo. A partir de los vehículos año modelo 2010, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de dichos vehículos deberán garantizar una emisión máxima permisible equivalente al 80% del valor establecido en la Tabla 2 para los vehículos con año modelo 1998 y posterior.

Artículo 7°. *Límites máximos de emisión permisibles para motocicletas, motociclos y mototriciclos.* En la Tabla 3 se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como motocicleta, motociclo o mototriciclo con mezcla de gasolina aceite (dos tiempos) durante su funcionamiento en condición de marcha mínima o ralentí y a temperatura normal de operación, y en la Tabla 4 se establecen los límites máximos de emisión permisibles para motocicletas, motociclos y mototriciclos accionados con gasolina (cuatro tiempos) en marcha mínima o ralentí, a temperatura normal de operación.

TABLA 3

Máximos niveles de emisión permisibles para motocicletas, motociclos y mototriciclos accionados con mezcla de gasolina aceite (dos tiempos) en marcha mínima o ralentí

Año modelo	CO (%)	HC (ppm)
2009 y anterior	4,5	10.000
2010 y posterior	4,5	2.000

TABLA 4

Límites máximos de emisión permisibles para motocicletas, motociclos y mototriciclos accionadas con gasolina (cuatro tiempos) en condición de marcha mínima o ralentí

Año modelo	CO (%)	HC (ppm)
Todos	4,5	2.000

Parágrafo 1°. A partir del año modelo 2010, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de motocicletas, motociclos o mototriciclos de dos (2) tiempos deben garantizar una emisión máxima permisible equivalente al 80% del valor de hidrocarburos establecido en la Tabla 3 para los vehículos con año modelo 2010 y posterior.

Parágrafo 2°. A partir del año modelo 2010, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de motocicletas, motociclos o

mototriciclos de cuatro (4) tiempos deberán garantizar una emisión máxima permisible equivalente al 80% del valor de hidrocarburos establecido en la Tabla 4.

Parágrafo 3°. Los límites máximos de emisión permisibles son establecidos para un valor de exceso de oxígeno máximo de 11% para motocicletas, motociclos y mototriciclos de dos (2) tiempos, y de 6% máximo para motocicletas, motociclos y mototriciclos de cuatro (4) tiempos. Solamente los valores obtenidos con concentraciones de oxígeno superiores a los máximos establecidos deberán ser corregidos y ajustados según la siguiente ecuación, que deberá ser integrada al software del equipo de medición, para su posterior comparación con la Tabla 3 o Tabla 4.

Cuando el oxígeno medido sea menor al oxígeno máximo, las mediciones de contaminantes se deberán comparar directamente con la Tabla 3 o Tabla 4. Las ecuaciones para obtener los valores corregidos son las siguientes:

$$C_{(O_2ref)} = C_{(X\%)} * \left(\frac{21 - \%O_{2ref}}{21\% - X\%} \right)$$

Donde:

C_(O_{2ref}): Concentración del contaminante con la corrección de oxígeno, basado en el oxígeno de referencia del tipo de motor (2 o 4 tiempos).

C_(X%): Concentración del contaminante medido en los gases de salida sin corrección por oxígeno.

%O_{2ref}: Oxígeno de referencia del tipo de motor (2 o 4 tiempos) en (%).

X%: Oxígeno medido en los gases de salida en (%).

Parágrafo 4°. Las motocicletas, motociclos y mototriciclos de dos (2) y cuatro (4) tiempos año modelo 2010 y posteriores, deberán comparar los límites máximos de emisión permisibles para un valor de exceso de oxígeno máximo de 6%.

Artículo 8°. *Límites máximos de emisión permisibles para vehículos diésel.* En la Tabla 5 se establecen los máximos niveles de opacidad que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor diésel durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación.

TABLA 5

Límites máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo	Opacidad (%)
1970 y anterior	50
1971-1984	45
1985-1997	40
1998 y posterior	35

Parágrafo. A partir de los vehículos año modelo 2010, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de dichos vehículos deberán garantizar una emisión máxima permisible equivalente al 80% del valor establecido en la Tabla 5 para los vehículos con año modelo 1998 y posterior.

Artículo 9°. *Límites máximos de emisión permisibles para vehículos que utilizan mezclas de combustibles.* Los vehículos que utilizan mezclas de combustibles deberán cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en la Tabla 1 si corresponden a vehículos ciclo Otto y la Tabla 5 si corresponden a vehículos ciclo Diésel. Las motocicletas, motociclos y mototriciclos que utilicen mezclas de combustibles deberán cumplir con los límites máximos establecidos en la Tabla 3 según el año modelo si son de dos (2) tiempos o en la Tabla 4 si son de cuatro (4) tiempos.

Artículo 10. *Límites máximos de emisión permisibles para motocarros.* Los motocarros con motor de motocicleta y en general todos los vehículos con componentes mecánicos de motocicleta, deberán cumplir los límites máximos de emisión permisibles y los procedimientos de evaluación determinados para motocicletas, motociclos y mototriciclos.

CAPITULO III

Disposiciones sobre la certificación inicial de las emisiones contaminantes de las fuentes móviles

Artículo 11. *Certificación de las emisiones en velocidad de cruce y marcha mínima, ralentí o prueba estática.* Las fuentes móviles clasificadas como vehículo automotor con motor ciclo Otto que se ensamblen, importen o comercialicen deberán obtener la certificación de emisiones de monóxido de carbono (CO) e hidrocarburos (HC) en condición de velocidad de cruce y marcha mínima o ralentí, que deberá encontrarse dentro de los límites establecidos en la presente resolución. Las motocicletas, motociclos y mototriciclos que se ensamblen, importen, fabriquen o comercialicen deberán obtener la certificación de emisiones de Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos (HC) en condición de marcha mínima o ralentí, que deberán encontrarse dentro de los límites establecidos en la presente resolución. Dicha certificación deberá ser expedida por el comercializador representante de marca, importador o ensamblador del vehículo siempre y cuando los equipos y procedimientos que se utilicen para tal efecto, cumplan con las Normas Técnicas Colombianas establecidas en la Resolución 3500 de 2005, o en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de fuentes móviles clasificadas como vehículo automotor, especificarán las condiciones de reglaje del motor y el cumplimiento de los niveles de emisión establecidos en la presente resolución en

un autoadhesivo que se fijará en un lugar visible dentro de la cubierta del motor o la cabina del vehículo y en una certificación que será entregada a quienes adquieran los vehículos, sin perjuicio de los demás documentos en donde deban constar.

A partir del 1° de enero de 2009, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de motocicletas, motociclos y mototriciclos, especificarán las condiciones de reglaje del motor y el cumplimiento de los niveles de emisión establecidos en la presente resolución en una certificación que deberá ser entregada a quienes adquieran los vehículos, sin perjuicio de los demás documentos en donde deban constar.

La certificación de que trata este artículo debe incluir por lo menos la siguiente información: fecha de la prueba, nombre o razón social, documento de identidad (NIT o cédula de ciudadanía), dirección, teléfono, ciudad y departamento de quien expide la certificación y marca, línea, clase, modelo, cilindrada, VIN o serial y número de motor del vehículo al que se le expide la certificación.

Dicho documento debe certificar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles establecidos en la presente resolución o en la que la adicione, sustituya o modifique.

Los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes y ensambladores, de motocicletas, motociclos y mototriciclos deberán especificar adicionalmente si corresponde a un vehículo de dos (2) o cuatro (4) tiempos.

Artículo 12. Certificación de las emisiones de opacidad en condición de aceleración libre. Las fuentes móviles clasificadas como vehículo automotor con motor ciclo Diésel que se ensamblen, importen o comercialicen deberán obtener la certificación de emisiones de opacidad en condición de aceleración libre, que deberá encontrarse dentro de los límites establecidos en la presente resolución. Dicha certificación deberá ser expedida por el comercializador representante de marca, importador, fabricante o ensamblador del vehículo siempre y cuando los equipos y procedimientos que se utilicen para tal efecto, cumplan con las Normas Técnicas Colombianas establecidas en la Resolución 3500 de 2005 o en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de fuentes móviles clasificadas como vehículo automotor, especificarán las condiciones de reglaje del motor y el cumplimiento de los niveles de emisión establecidos en la presente resolución en un autoadhesivo que se fijará en un lugar visible dentro de la cubierta del motor o la cabina del vehículo y en una certificación que será entregada a quienes adquieran los vehículos, sin perjuicio de los demás documentos en donde deban constar.

La certificación de que trata este artículo debe incluir por lo menos la siguiente información: fecha de la prueba, nombre o razón social, documento de identidad (NIT o cédula de ciudadanía), dirección, teléfono, ciudad y departamento de quien expide la certificación y marca, línea, clase, modelo, cilindrada, VIN o serial y número de motor del vehículo al que se le expide la certificación.

Dicho documento debe certificar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles establecidos en la presente resolución o en la que la adicione, sustituya o modifique.

Artículo 13. Vigencia de la certificación de cumplimiento de las normas de emisión en condición de marcha mínima (ralentí), velocidad cruceo o aceleración libre. El comercializador representante de marca, importador, fabricante o ensamblador deberá garantizar que el diseño del vehículo permite el cumplimiento de los niveles de emisión establecidos en la presente resolución, por un periodo de dos (2) años para vehículos automotores, motocicletas, motociclos y mototriciclos, contados a partir de su año de matrícula o registro inicial, siempre y cuando el mantenimiento sea realizado siguiendo las recomendaciones establecidas en los manuales de operación y mantenimiento de los mismos.

Parágrafo 1°. Los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores se obligan a realizar la prueba de medición de gases por lo menos al 25% por cada modelo de los vehículos producidos, ensamblados, importados, fabricados o comercializados que vayan a circular en el país. Los resultados deben ser guardados en una base de datos y enviados anualmente dentro de los primeros treinta (30) días de cada año a la Dirección de Desarrollo Sectorial Sostenible del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio digital y mediante correo electrónico.

Parágrafo 2°. La base de datos debe incluir por lo menos la información especificada en los numerales 1, 2, 3 y 11 del literal a), Información General, del Formato Uniforme de Resultados de las Revisiones Técnico-Mecánica y de Gases que se establece en el Anexo 1 de la Resolución 5600 de 2006, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Se exceptúa del numeral 3, la información relacionada con placa, servicio, número de licencia de tránsito y color.

Artículo 14. Verificación de las certificaciones. La autoridad ambiental competente podrá, en cualquier tiempo, verificar el contenido de las certificaciones expedidas por los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores sobre el cumplimiento de las normas establecidas en la presente resolución, así como las características de funcionamiento de los equipos y procedimientos utilizados para la medición de los contaminantes en condición de velocidad de cruceo, marcha mínima (ralentí) o en aceleración libre.

La autoridad ambiental competente podrá, sin previo aviso, verificar el cumplimiento de los límites máximos de emisión establecidos en la presente resolución, en condiciones de velocidad de cruceo, marcha mínima o ralentí y en aceleración libre, de forma selectiva, en los vehículos y motocicletas, motociclos y mototriciclos nuevos que vayan a ser vendidos por los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores.

Parágrafo 1°. El procedimiento de selección que seguirán las autoridades ambientales para la evaluación de las emisiones contaminantes, en condición de velocidad de cruceo, marcha mínima o ralentí y en aceleración libre, a los vehículos o motocicletas,

motociclos y mototriciclos que vayan a ser vendidos por parte de los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores será el siguiente:

1. Sobre un lote de vehículos o motocicletas, motociclos y mototriciclos se evaluará como mínimo el 10% de los vehículos del mismo, en forma proporcional al modelo o referencia.

2. De verificarse que alguno de los vehículos o motocicletas, motociclos y mototriciclos evaluados no cumplen con los niveles de emisión, el comercializador representante de marca, importador, fabricante o ensamblador deberá realizar la revisión y ajustes necesarios al lote de vehículos o motocicletas, motociclos y mototriciclos. Desde que se verifique un incumplimiento y durante el periodo en que se realicen los ajustes necesarios al lote de vehículos o motocicletas, motociclos y mototriciclos, no se podrá comercializar ninguno de los vehículos o motocicletas, motociclos y mototriciclos que pertenezcan al lote evaluado.

3. Una vez la empresa informe a la autoridad ambiental competente sobre los ajustes efectuados, se procederá a realizar una nueva evaluación, siguiendo los pasos 1 y 2. En este evento, los costos que demande ésta, serán cubiertos por el comercializador representante de marca, importador, fabricante o ensamblador.

Parágrafo 2°. Los equipos y procedimientos que utilice la autoridad ambiental competente deberán cumplir con las Normas Técnicas Colombianas establecidas en la Resolución 3500 de 2005 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

CAPITULO IV

Vigilancia y control de las fuentes móviles

Artículo 15. Operativos de revisión. En ejercicio de la función legal de vigilancia y control, autoridades ambientales competentes, realizarán operativos de verificación de emisiones a las fuentes móviles en circulación, en conjunto con las secretarías y demás organismos de tránsito departamentales, distritales y municipales, cuando menos cada dos meses dentro de su jurisdicción, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo III de la presente resolución, e impondrán sanciones conforme a la facultad dada por la ley para cada autoridad.

Para ello, deberán contar con los equipos de medición móvil y el personal idóneo para realizar los operativos, o realizar convenios de cooperación o contratos con personas naturales o personas jurídicas que demuestren la capacidad técnica y operativa para realizar los operativos de revisión, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

Artículo 16. Emisiones visibles en vehículos a gasolina. La autoridad de tránsito iniciará el proceso sancionatorio a que hace referencia el Título IV de la Ley 769 de 2002, cuando en una fuente móvil clasificada como vehículo automotor a gasolina se aprecien emisiones visibles, como humos azules o negros, por periodos mayores a diez (10) segundos consecutivos, previa verificación de que el vehículo se encuentra funcionando a su temperatura normal de operación.

Artículo 17. Emisiones visibles en vehículos diésel. La autoridad de tránsito iniciará el proceso sancionatorio a que hace referencia el Título IV de la Ley 769 de 2002, cuando en una fuente móvil clasificada como vehículo automotor diésel se aprecien emisiones que produzcan un oscurecimiento igual o superior al Patrón número 4 de la escala de Ringelmann durante tres aceleraciones a fondo consecutivas, previa verificación de que el vehículo se encuentra funcionando a su temperatura normal de operación.

CAPITULO V

Clasificación de las fuentes móviles

Artículo 18. Clasificación de vehículos automotores. Para efectos de la presente resolución se adoptará la clasificación de las fuentes móviles para la medición de emisiones conforme a los ciclos de prueba de los Estados Unidos contenida en la Tabla 6 y conforme a los ciclos de prueba de la Unión Europea contenida en la Tabla 7.

TABLA 6

Clasificación de las fuentes móviles para la medición de emisiones conforme a los ciclos de prueba de los Estados Unidos

Categoría	Subcategoría		Capacidad	Peso neto ¹ (Kg)	Peso bruto ² (Kg)	ALVW ³ (Kg)	LVW ⁴ (Kg)
LDV	-		≤ 12 Pasajeros	-	-	-	-
LDT	LLDT	LDT1	> 12 Pasajeros	≤ 2.722	≤ 2.722	-	≤ 1.701
		LDT2			> 2.722	≤ 2.608	> 1.701
	HLDT	LDT3			< 3.856	> 2.608	-
		LDT4			< 3.856	> 2.608	-
HDV	LHDGE		-	> 2.722	> 3.856	-	-
	HHDE				≤ 6.350	-	-
	LHDDE				> 6.350	-	-
	MHDDE				> 3.856	-	-
					< 8.845		
	HHDE	≥ 8.845					
	Urban bus	> 15 Pasajeros			≤ 14.969		
		> 14.969					

¹ **Peso Neto Vehicular:** Es el peso real del vehículo en condiciones de operación con todo el equipo estándar de fábrica y con combustible a la capacidad nominal del tanque.

² **Peso Bruto Vehicular:** Peso máximo de diseño del vehículo cargado, especificado por el fabricante del mismo.

³ **ALVW.** Adjusted Loaded Vehicle Weight. Promedio numérico del peso neto vehicular y el peso bruto vehicular.

⁴ **LVW.** Loaded Vehicle Weight. Peso neto vehicular más 136 kg.

TABLA 7
 Clasificación de las fuentes móviles para la medición de emisiones conforme a los ciclos de prueba de la Unión Europea

Categoría	Subcategoría	Capacidad	Peso bruto (Kg)	RW ⁵ (Kg)
M	M1	≤ 8 Pasajeros	-	-
	M2	> 8 Pasajeros	≤ 5.000	-
	M3	> 8 Pasajeros	> 5.000	-
N	N1	Clase I	-	< 1.250
		Clase II	-	≥ 1.250 ≤ 1.700
		Clase III	-	> 1.700
	N2	-	> 3.500 ≤ 12.000	-
	N3	-	> 12.000	-

⁵ RW. Reference Mass. Peso neto vehicular más un peso de 100 kg.

CAPITULO VI

Límites máximos de emisión permisibles para fuentes móviles en prueba dinámica

Artículo 19. *Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor a gasolina.* En la Tabla 8, Tabla 9 y Tabla 10 se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor a gasolina en prueba dinámica, que se ensamble o se importe al país para transitar o circular en el territorio nacional, de acuerdo a su clasificación vehicular y ciclo de prueba utilizado, a partir del año modelo 2010.

TABLA 8

Límites máximos de emisión permisibles para vehículos livianos y medianos accionados con gasolina en prueba dinámica, evaluados mediante ciclos de Estados Unidos (FTP-75)

Categoría	Subcategoría	CO HC HCNM NOx			
		(g/km)			
LDV	---	2,11	0,25	0,16	0,25
LDT	LLDT	LDT1	2,11	---	0,16
		LDT2	2,73	---	0,20
		LDT3	2,73	0,20	---
	HLDT	LDT4	3,11	0,24	---
					0,68

TABLA 9

Límites máximos de emisión permisibles para vehículos pesados accionados con gasolina en prueba dinámica, evaluados mediante ciclos de Estados Unidos (Ciclo Transitorio de Servicio Pesado)

Categoría	Subcategoría	CO	HC	NOx
		(g/BHP-h)		
HDV	LHDGE	14,4	1,1	4,0
	HHGE	37,1	1,9	4,0

TABLA 10

Límites máximos de emisión permisibles para vehículos livianos y medianos accionados con gasolina en prueba dinámica, evaluados mediante ciclos de la Unión Europea (ECE-15+EUDC)

Categoría	Subcategoría	CO	HC + NOx
		(g/km)	
M	M1	2,20	0,50
N	N1	Clase I	2,20
		Clase II	4,00
		C l a s e	5,00
		III	0,80

Parágrafo. Todo vehículo pesado accionado con gasolina deberá cumplir con los límites máximos permisibles en prueba dinámica establecidos en la Tabla 9.

Artículo 20. *Emisiones evaporativas permisibles para vehículos con motor a gasolina.* Las emisiones evaporativas de toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor a gasolina, que se ensamble o se importe al país para transitar o circular en el territorio nacional, no podrán ser superiores a 2 gramos por prueba.

Artículo 21. *Límites máximos de emisión permisibles para motocicletas, motociclos y mototriciclos con motor a gasolina.* En la Tabla 11 y Tabla 12 se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como motocicleta, motociclo o mototriciclo con motor a gasolina en

prueba dinámica, que se ensamble o se importe al país para transitar o circular en el territorio nacional, de acuerdo al ciclo de prueba utilizado, a partir del 1º de enero de 2009.

TABLA 11

Límites máximos de emisión permisible para motocicletas, motociclos y mototriciclos accionados con gasolina en prueba dinámica, evaluados mediante ciclo de Estados Unidos (FTP-75)

Categoría	CO (g/km)	HC (g/km)
Todas	12	5

TABLA 12

Límites máximos de emisión permisible para motocicletas, motociclos y mototriciclos accionados con gasolina en prueba dinámica, evaluados mediante ciclo de la Unión Europea (ECE R-40)

Categoría	CO (g/km)	HC (g/km)	NOx (g/km)
Dos tiempos	8	4	0,1
Cuatro tiempos	13	3	0,3

Parágrafo 1º. A partir del 1º de enero de 2011 toda fuente móvil clasificada como motocicleta, motociclo o mototriciclo con motor a gasolina que se ensamble o se importe al país para transitar o circular en el territorio nacional en prueba dinámica deberá cumplir con los máximos niveles de emisión en prueba dinámica que se establecen en la Tabla 13 y Tabla 14 de acuerdo con el ciclo de prueba utilizado.

TABLA 13

Límites máximos de emisión permisible para motocicletas, motociclos y mototriciclos accionados con gasolina en prueba dinámica, evaluados mediante ciclo de Estados Unidos (FTP-75)

Categoría	CO (g/km)	HC (g/km)	HC + NOx (g/km)
Cilindrada menor a 280 cc	12	1	
Cilindrada mayor o igual a 280 cc	12		1,4

TABLA 14

Límites máximos de emisión permisible para motocicletas, motociclos y mototriciclos accionados con gasolina en prueba dinámica, evaluados mediante ciclo de la Unión Europea (ECE R-40)

Categoría	CO (g/km)	HC (g/km)	NOx (g/km)
Cilindrada menor 150 cc	5,5	1,2	0,3
Cilindrada mayor o igual 150 cc	5,5	1,0	0,3

Parágrafo 2º. Las motocicletas, motociclos y mototriciclos evaluados mediante ciclo de Estados Unidos (FTP -75) de acuerdo con la Tabla 13 y con cilindrada menor a 280 cc podrán compararse con el límite máximo de emisión permisible de HC + NOx de 1,4 g/km en lugar del límite máximo de emisión permisible de HC de 1 g/km.

Parágrafo 3º. Las motocicletas, motociclos y mototriciclos de cilindrada inferior a 50 cm³ quedan excluidas de cumplir con los límites máximos de emisión permisible en prueba dinámica.

Parágrafo 4º. En el caso de los motocarros evaluados mediante ciclo de la Unión Europea (ECE R-40) de acuerdo con la Tabla 12 los valores límites se multiplicarán por el factor 1,5.

Artículo 22. *Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor diésel.* En la Tabla 15, Tabla 16, Tabla 17 y Tabla 18 se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor diésel en prueba dinámica, que se ensamble o se importe al país para transitar o circular en el territorio nacional, de acuerdo a su clasificación vehicular y ciclo de prueba utilizado, a partir del año modelo 2010.

TABLA 15

Límites máximos de emisión permisibles para vehículos livianos y medianos accionados con diésel (ACPM) en prueba dinámica, evaluados mediante ciclos de Estados Unidos (FTP-75)

Categoría	Subcategoría	CO	HC	HCNM	NOx	MP
		(g/km)				
LDV	---	2,11	0,25	0,16	0,62	0,05
LDT	LLDT	LDT1	2,11	---	0,16	0,05
		LDT2	2,73	---	0,20	---
		LDT3	2,73	0,20	---	---
	HLDT	LDT4	3,11	0,24	---	---

TABLA 16

Límites máximos de emisión permisibles para vehículos pesados accionados con diésel (ACPM) en prueba dinámica, evaluados mediante ciclos de Estados Unidos (Ciclo Transitorio de Servicio Pesado)

Categoría	Subcategoría	CO	HC	NOx	MP
		(g/BHP-h)			
HDV	LHDDE	15,5	1,3	5,0	0,1
	MHDDE				
	HHDDDE 6				
	Urban bus				

TABLA 17

Límites máximos de emisión permisibles para vehículos livianos y medianos accionados con diésel (ACPM) en prueba dinámica, evaluados mediante ciclos de la Unión Europea (ECE-15+EUDC)

Categoría	Subcategoría	CO	HC + NOx	MP	
		(g/km)			
M	M1	1,00	0,70	0,08	
N	N1	Clase I	1,00	0,70	0,08
		Clase II	1,25	1,00	0,12
		Clase III	1,50	1,20	0,17

TABLA 18

Límites máximos de emisión permisibles para vehículos pesados accionados con diésel (ACPM) en prueba dinámica, evaluados mediante ciclos de la Unión Europea (ECE R-49)

Categoría	Subcategoría	CO	HC	NOx	MP
		(g/kW-h)			
M	M2	4,0	1,1	7,0	0,15
	M3				
N	N2				
	N3				

CAPITULO VII

Procedimiento de evaluación de emisiones para fuentes móviles en prueba dinámica

Artículo 23. *Procedimientos de evaluación en prueba dinámica.* Los procedimientos para la evaluación de las emisiones en prueba dinámica serán los ciclos FTP-75 y el Ciclo Transitorio de Servicio Pesado, según corresponda, para las pruebas basadas en la reglamentación de los Estados Unidos y los ciclos ECE-15+EUDC, ECE R-49 y ECE R-40, según corresponda, para las pruebas basadas en la reglamentación de la Unión Europea, tal como se establece en la Norma Técnica Colombiana NTC 4542 Segunda actualización. “Determinación de emisiones de vehículos prototipos. Pruebas Dinámicas”, o en la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 24. *Procedimientos de evaluación de emisiones evaporativas.* El procedimiento para la evaluación de las emisiones evaporativas, medidas en las fuentes móviles clasificadas como vehículo automotor importadas, fabricadas, o ensambladas en el país, es el método SHED.

CAPITULO VIII

Certificado de emisiones por prueba dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal

Artículo 25. *Verificación de sustancias agotadoras de la capa de ozono.* El comercializador representante de marca, importador, fabricante o ensamblador de fuentes móviles terrestres, cuyos sistemas de refrigeración y aire acondicionado no contengan o no requieran para su producción u operación las sustancias agotadoras de la capa de ozono listadas en el artículo tercero de la Resolución 1652 de 2007, deberán obtener el Visto Bueno por Protocolo de Montreal ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 26. *Procedimiento.* El comercializador representante de marca, importador, fabricante o ensamblador de fuentes móviles terrestres deberá radicar la solicitud de registro de importación en la Ventanilla Única de Comercio Exterior, VUCE, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y diligenciar la información del Visto Bueno con base en el Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal, aprobado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Para obtener la aprobación del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal, el comercializador representante de marca, importador, fabricante o ensamblador debe presentar ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, el formato respectivo acompañado con el reporte técnico de la prueba o ensayo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial procederá a verificar que la información allegada en el formato respectivo cumple con los requisitos exigidos en la presente resolución.

Artículo 27. *Expedición.* El reporte técnico de la prueba o ensayo deberá ser expedido por un Laboratorio de Pruebas y Ensayos Acreditado, por la autoridad competente del país de origen.

Los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores, que tengan por objeto la comercialización a terceros de los vehículos, deberán obtener el Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica expedido por la casa matriz o la firma propietaria del diseño.

Parágrafo 1°. Igualmente serán válidos aquellos reportes técnicos de las pruebas o ensayos, expedidos por la Autoridad Ambiental del país de origen, o la que haga sus veces, quedando su aprobación sujeta a las siguientes condiciones:

a) Las pruebas deberán ser realizadas de acuerdo con los métodos y procedimientos establecidos para tal fin en la presente resolución;

b) La normativa de emisión por fuentes móviles vigente a la fecha en dicho país deberá ser igual o más exigente que la vigente para Colombia, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

Parágrafo 2°. A partir del año modelo 2010, los vehículos nuevos deberán realizar el procedimiento y diligenciar y presentar ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el formato de que tratan el artículo 26 y artículo 29 de la presente resolución.

Artículo 28. *Reporte técnico de la prueba o ensayo.* El reporte técnico de la prueba o ensayo deberá contener cuando menos la siguiente información básica:

- Ciudad, país y fecha en la cual se realizó la prueba;
- Nombre del laboratorio que realizó la prueba;
- Marca de la fuente móvil;
- Nombres de los modelos y/o las variantes cubiertas por la prueba;
- Código del modelo base. Los dígitos correspondientes a las posiciones 4 a 8 del Número de Identificación del Vehículo (VIN) para la certificación de un modelo en general o en su defecto el código de identificación completo establecido por el fabricante (VIN de 17 dígitos) para el caso de la certificación de unidades específicas;
- Clasificación de la fuente móvil;
- Código del motor, cilindrada y sistema de alimentación;
- Indicación de los sistemas y dispositivos de control de emisiones;
- Descripción del sistema de transmisión (automático o mecánico), relaciones de transmisión y radio dinámico de las llantas;
- Valores de las emisiones de contaminantes obtenidos durante la prueba y valores de las emisiones evaporativas;
- Número consecutivo o codificación, fecha, teléfonos, direcciones, fax, correo electrónico y todas las identificaciones necesarias y suficientes para contactar y verificar la veracidad del documento.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Industria y Comercio, en su calidad de Organismo Acreditador Nacional, informará al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre los Laboratorios de Pruebas y Ensayos Acreditados, Organismos de Certificación y Organismos de Acreditación, de los respectivos países de origen que presenten los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores.

Parágrafo 2°. Para los vehículos de categorías HDV, M2, M3, N2 o N3, el informe técnico deberá contener por lo menos la información de los literales: a), b), g), h), j) y l).

Artículo 29. *Adopción de formatos.* Se adoptan los siguientes formatos para los comercializadores representantes de marca, ensambladores o fabricantes que importen los vehículos automotores y/o motocicletas, motociclos o mototriciclos con el objeto de su comercialización o de uso propio, que se encuentran en los siguientes anexos:

a) Anexo 2. Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal de vehículos automotores para comercializadores representantes de marca, ensambladores, importadores, fabricantes o quienes importen vehículos para comercialización;

b) Anexo 3. Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal de vehículos automotores para otros importadores o quienes importen vehículos para uso propio;

c) Anexo 4. Certificado de emisiones por prueba dinámica de motocicletas, motociclos y mototriciclos para comercializadores representantes de marca, ensambladores, importadores, fabricantes o quienes importen motocicletas, motociclos y mototriciclos para comercialización;

d) Anexo 5. Certificado de emisiones por prueba dinámica de motocicletas, motociclos y mototriciclos para otros importadores o quienes importen motocicletas, motociclos y mototriciclos para uso propio.

Artículo 30. *Idioma.* El Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal y el reporte técnico de la prueba o ensayo deberán remitirse al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en español o en otro idioma con su respectiva traducción al español.

Artículo 31. *Necesidad de un nuevo Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal.* Será necesario que los comercializadores representantes de marca, ensambladores, fabricantes o quienes importen los vehículos automotores y/o motocicletas, motociclos o mototriciclos soliciten ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces un nuevo Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal, para la familia

de vehículos que ya ha sido certificada cuando a ésta se le modifique una o varias de las especificaciones del vehículo comprendidas en el Certificado inicial en relación con la familia del motor, las relaciones de transmisión, los dispositivos de control de emisiones o lo contemplado al respecto, en el Código Federal de Regulaciones de los Estados Unidos (CFR) partes 86 a 99 o en la Directiva 93/59 de la Unión Europea, o sus adiciones, modificaciones o sustituciones.

Cada vez que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establezca nuevos niveles permisibles de emisión de contaminantes para fuentes móviles terrestres a gasolina o diésel (ACPM), en condición de prueba dinámica, la familia de vehículos nuevos que ya ha sido certificada, los comercializadores representantes de marca, ensambladores, fabricantes o quienes importen los vehículos automotores y/o motocicletas, motocicletas o mototriciclos deberán solicitar un nuevo Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal, cuando no cumpla con los nuevos niveles permisibles.

Artículo 32. *Utilización de otros procedimientos.* Será válido el Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica realizado por un método, ciclo o procedimiento diferente a los estipulados en la presente resolución siempre y cuando dicho método, ciclo o procedimiento sea más reciente que los aquí descritos, cuenten con aprobación oficial de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) o de la Unión Europea y los límites de emisión de la fuente móvil cumplan con los límites vigentes establecidos por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) o la Unión Europea, respectivamente para dichos métodos, ciclos o procedimientos.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 33. *Evaluación de emisiones contaminantes de fuentes móviles.* La metodología, los equipos y procedimientos para determinar las emisiones contaminantes de las fuentes móviles son las establecidas en las Normas Técnicas Colombianas contempladas en la Resolución 3500 de 2005, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 34. *Información al público sobre las normas de emisión.* Los Centros de Diagnóstico Automotor habilitados, deberán exhibir al público una cartelera informativa con los límites máximos de emisión vigentes.

Artículo 35. *Autorización y seguimiento del proceso de medición de emisiones contaminantes.* Las autoridades ambientales, los comercializadores representantes de marca, fabricantes, ensambladores e importadores de vehículos y/o motocicletas, motocicletas y mototriciclos, así como los laboratorios ambientales que realicen medición de emisiones contaminantes para cumplir lo establecido en la presente resolución, deberán contar con la autorización del proceso de medición de emisiones contaminantes otorgada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM.

La solicitud de la autorización a la que se refiere el presente artículo se deberá presentar ante el IDEAM a partir de dieciocho (18) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución.

Para efectos de seguimiento de la autorización otorgada, el IDEAM hará una visita de verificación in situ cada doce (12) meses.

Parágrafo 1°. El IDEAM establecerá el procedimiento para la autorización y seguimiento a que hace referencia este artículo, en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo 2°. A partir del 1° de enero de 2011 solamente serán aceptadas por las autoridades ambientales competentes, las mediciones de emisiones contaminantes realizadas por los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de vehículos y/o motocicletas, motocicletas y mototriciclos y de los laboratorios ambientales, que cuenten con la respectiva autorización otorgada por el IDEAM o laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación.

Parágrafo 3°. A partir del 1° de enero de 2011, las autoridades ambientales competentes que realicen mediciones de emisiones contaminantes deberán contar con la respectiva autorización otorgada por el IDEAM.

Artículo 36. *Reporte de vehículos ensamblados e importados.* Anualmente y durante los primeros treinta (30) días de cada año, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de vehículos y/o motocicletas, motocicletas y mototriciclos que hayan presentado el Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su Visto Bueno, deberán presentar a la Dirección de Desarrollo Sectorial Sostenible de este Ministerio o quien haga sus veces un reporte con la cantidad de vehículos que han ingresado al país en el año inmediatamente anterior amparados por cada Certificado emitido.

Artículo 37. *Sanciones.* El incumplimiento de las disposiciones señaladas en la presente resolución dará lugar a la imposición de las sanciones por parte de las autoridades de tránsito y por las autoridades ambientales dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 38. *De los anexos.* El Anexo 1 sobre definiciones, los Anexos 2 y 3 sobre el formato del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal para vehículos automotores y los Anexos 4 y 5 sobre el formato del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica para motocicletas, motocicletas y mototriciclos, hacen parte integral de la presente resolución.

Artículo 39. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

La presente resolución deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial en su totalidad la Resolución 005 de 1996, la Resolución 909 de 1996, la Resolución 236 de 1999, la Resolución 237 de 1999 y la Resolución 2380 de 2007.

Las Resoluciones 1048 de 1999 y 0822 de 2000 continuarán vigentes únicamente para los vehículos año modelo 2008 y 2009, en lo relacionado con los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por fuentes móviles terrestres a gasolina o diésel en condición de prueba dinámica.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de junio de 2008.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

ANEXO 1

Definiciones

Aceleración libre. Es el aumento de revolución del motor de la fuente móvil llevado rápidamente a máxima aceleración estable, sin carga y en neutro (para cajas manuales) y en parqueo (para cajas automáticas).

Acreditación. Procedimiento mediante el cual se reconoce la competencia técnica y la idoneidad de los organismos de certificación e inspección, laboratorios de ensayo y metrología.

ACPM. Aceite Combustible Para Motores.

ALVW. Adjusted Loaded Vehicle Weight. Promedio numérico del peso neto vehicular y el peso bruto vehicular.

Año Modelo. Año que identifica el de producción del tipo de vehículo automotor.

Categoría M. Vehículo automotor con al menos cuatro ruedas, diseñado y construido para el transporte de pasajeros. Está dividido en tres categorías, M1, M2 y M3.

Categoría M1. Vehículo diseñado y construido para transportar hasta 8 pasajeros más el conductor.

Categoría M2. Vehículo diseñado y construido para transportar más de 8 pasajeros más el conductor y cuyo peso bruto vehicular no supere las 5 toneladas.

Categoría M3. Vehículo diseñado y construido para transportar más de 8 pasajeros más el conductor y cuyo peso bruto vehicular supere las 5 toneladas.

Categoría N. Vehículo automotor con al menos cuatro ruedas, diseñado y construido para el transporte de carga. Está dividido en tres categorías, N1, N2 y N3.

Categoría N1. Vehículo diseñado y construido para transportar carga, con un peso bruto vehicular no superior a 3,5 toneladas. Esta categoría se divide en tres clases de acuerdo al peso de referencia.

Categoría N2. Vehículo diseñado y construido para transportar carga, con un peso bruto vehicular superior a 3,5 toneladas y que no exceda 12 toneladas.

Categoría N3. Vehículo diseñado y construido para transportar carga, con un peso bruto vehicular superior a 12 toneladas.

Certificación. Procedimiento mediante el cual un tercero expide constancia escrita de conformidad que un producto, un proceso o un servicio, cumple con los requisitos especificados en una norma técnica u otro documento normativo específico.

Certificación de la casa fabricante. Documento expedido por la casa fabricante de un vehículo automotor en el cual se consignan los resultados de la medición de las emisiones de contaminantes del aire, provenientes de los vehículos prototipo seleccionados como representativos de los modelos nuevos que saldrán al mercado.

Certificado de conformidad. Documento emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, en el cual se manifiesta adecuada confianza de que un producto, proceso o servicio debidamente identificado, está conforme con las especificaciones de una norma técnica u otro documento normativo específico.

Certificado de emisiones por prueba dinámica. Documento en el cual se consignan los resultados de la medición de contaminantes del aire, evaluadas mediante los procedimientos establecidos por peso vehicular, incluyendo las emisiones evaporativas, conforme a los métodos, ciclos o procedimientos establecidos en la presente resolución, provenientes de los vehículos prototipo seleccionados como representativos de los modelos nuevos que se importen, fabriquen o se ensamblen en el país.

Ciclo. Es el tiempo necesario para que el vehículo alcance la temperatura normal de operación en condiciones de marcha mínima o ralentí. Para las fuentes móviles equipadas con electroventilador, es el período que transcurre entre el encendido del ventilador del sistema de enfriamiento y el momento en que el ventilador se detiene.

Ciclo ECE-15+EUDC. Es el ciclo de prueba dinámico establecido por la Unión Europea para los vehículos livianos y medianos y definido en las directivas 93/59/EEC y 91/441/EEC.

Ciclo ECE R-40. Es el ciclo de prueba dinámico establecido por la Unión Europea para las motocicletas, motocicletas y mototriciclos, definido en la directiva 97/24/EC.

Ciclo ECE R-49. Es el ciclo de prueba dinámico establecido por la Unión Europea para los vehículos pesados, definido en la directiva 88/77/EEC.

Ciclo FTP-75. Es el ciclo de prueba dinámico establecido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), para los vehículos livianos y medianos y anunciado en el Código Federal de Regulaciones, partes 86 a 99.

Ciclo Transitorio de Servicio Pesado. Es el ciclo de prueba dinámico establecido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), para determinar las emisiones por el tubo de escape de los motores utilizados en los vehículos pesados y el cual se encuentra especificado en el Código Federal de Regulaciones (CFR) de ese país, bajo el título 40, parte 86, Subparte N.

Clase I. Para la reglamentación Euro I y Euro II, cualquier vehículo de la Categoría N1 con un peso de referencia que no supere 1.250 kg.

Clase II. Para la reglamentación Euro I y Euro II, cualquier vehículo de la Categoría N1 con un peso de referencia superior a 1.250 kg y que no supere 1.700 kg.

Clase III. Para la reglamentación Euro I y Euro II, cualquier vehículo de la Categoría N1 con un peso de referencia superior a 1.700 kg.

CO. Monóxido de Carbono.

CO₂. Dióxido de Carbono.

Emisiones de Gases de Escape. Son las cantidades de hidrocarburos (HC), monóxido de carbono (CO) y óxidos de nitrógeno (NOx) emitidas a la atmósfera a través del escape de un vehículo como resultado de su funcionamiento.

Equipo. Es el conjunto completo con todos los accesorios para la operación normal de medición de gases de escape.

Fuente Móvil. Es la fuente de emisión que, por razón de su uso o propósito, es susceptible de desplazarse. Para efectos de la presente resolución, son fuentes móviles los vehículos automotores, las motocicletas, los motociclos y los mototriciclos.

GLP. Gas Licuado de Petróleo.

HC. Hidrocarburos.

HCNM. Hidrocarburos diferentes al metano.

HDV. Heavy-Duty Vehicle. Cualquier vehículo automotor con un peso bruto vehicular superior a 3.856 kg o con un peso neto vehicular superior a 2.722 kg o con un área frontal básica superior a 4,18 m². Los motores diésel usados en estos vehículos se dividen en tres clases de servicio llamados LHDDE, MHDDE y HHDDE, de acuerdo al peso bruto vehicular. Los motores a gasolina usados en estos vehículos se dividen en dos clases de servicio llamados LHDGE y HHDGE, de acuerdo al peso bruto vehicular.

HHDDE. Heavy Heavy-Duty Diésel Engines (Incluye Urban Bus). Cualquier motor diésel instalado en un HDV cuyo peso bruto vehicular sea superior a 14.969 kg.

HHDGE. Heavy Heavy-Duty Gasoline Engines (Incluye Urban Bus). Cualquier motor a gasolina instalado en un HDV cuyo peso bruto vehicular sea superior a 6.350 kg.

HLDT. Heavy Light-Duty Truck. Cualquier LDT con un peso bruto vehicular superior a 2.722 kg. Se divide en dos categorías, LDT3 y LDT4, dependiendo del peso ALVW.

Humo. Es la materia que en la emisión de escape reduce la transmisión de la luz.

Laboratorio de Pruebas y Ensayos. Laboratorio nacional, extranjero o internacional, que posee la competencia e idoneidad necesarias para llevar a cabo en forma general la determinación de las características, aptitud o funcionamiento de materiales o productos.

Laboratorio de Pruebas y Ensayos Acreditado. Laboratorio de pruebas y ensayos que ha sido acreditado por el organismo de acreditación.

LDT. Light-Duty Truck. Cualquier vehículo automotor con un peso bruto vehicular de 3.856 kg o menos, con un peso neto de 2.722 kg o menos y con un área frontal básica de 4,18 m² o menos, que está diseñado principalmente para transporte de carga y de pasajeros, o es una derivación de este vehículo, o está diseñado principalmente para el transporte de pasajeros con una capacidad de más de 12 personas, o que se consigue con elementos adicionales que permiten su operación y uso fuera de las carreteras o autopistas. Se divide en dos categorías, LLDT y HLDT, dependiendo del peso bruto vehicular.

LDT1. Light-Duty Truck 1. Cualquier vehículo LLDT con un peso LVW hasta de 1.701 kg.

LDT2. Light-Duty Truck 2. Cualquier vehículo LLDT con un peso LVW superior a 1.701 kg.

LDT3. Light-Duty Truck 3. Cualquier vehículo HLDT con un peso ALVW hasta de 2.608 kg.

LDT4. Light-Duty Truck 4. Cualquier vehículo HLDT con un peso ALVW superior a 2.608 kg.

LDV. Light-Duty Vehicle. Vehículo de pasajeros o una derivación de este, con capacidad hasta de 12 pasajeros.

LHDDE. Light Heavy-Duty Diésel Engines. Cualquier motor diésel instalado en un HDV cuyo peso bruto vehicular sea superior a 3.856 kg y que no supere 8.845 kg.

LHDGE. Light Heavy-Duty Gasoline Engines. Cualquier motor a gasolina instalado en un HDV cuyo peso bruto vehicular sea superior a 3.856 kg y menor o igual a 6.350 kg.

LLDT. Light Light-Duty Truck. Cualquier LDT con un peso bruto vehicular hasta 2.722 kg. Se divide en dos categorías, LDT1 y LDT2, dependiendo del peso LVW.

LVW. Loaded Vehicle Weight. Peso neto vehicular más 136 kg.

Marcha Mínima o Ralentí. Son las especificaciones de velocidad del motor establecidas por el fabricante o ensamblador del vehículo, requeridas para mantenerlo funcionando sin carga y en neutro (para cajas manuales) y en parqueo (para cajas automáticas). Cuando no se disponga de la especificación del fabricante o ensamblador del vehículo, la condición de marcha mínima o ralentí se establecerá a un máximo de 900 revoluciones por minuto del motor.

Maquinaria o Vehículos Nonroad. Se refiere a cualquier máquina móvil, equipo industrial transportable o cualquier vehículo con o sin carrocería, que no ha sido diseñado para el transporte de pasajeros o carga en carretera, en el cual se ha instalado

una máquina de combustión interna. Esta definición incluye, pero no está limitada a las máquinas instaladas en:

Plataformas industriales de perforación, compresores, entre otros.

Equipos de construcción, incluyendo motoniveladoras, tractores, excavadores hidráulicos, cargadores, entre otros.

Equipos agrícolas, trilladoras, entre otros.

Equipos para la silvicultura.

Vehículos agrícolas auto-propulsados.

Equipos para el manejo de materiales.

Camiones para cargar y levantar.

Equipos de mantenimiento de carreteras.

Equipos para limpieza de nieve.

Equipos para el soporte terrestre en los aeropuertos.

Ascensores.

Grúas móviles.

Cuatrimotos.

Los equipos que no están incluidos en esta definición son los barcos, las locomotoras, los aviones y los equipos de generación.

Método SHED. Procedimiento aprobado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) o por la Unión Europea, para determinar las emisiones evaporativas en vehículos a gasolina mediante la recolección de estas en una cabina sellada en la que se ubica el vehículo sometido a prueba. SHED es la sigla correspondiente al nombre de dicho método (Sealed Housing For Evaporative Determination). Los procedimientos, equipos y métodos de medición utilizados se encuentran consignados en el Código Federal de Regulaciones de los Estados Unidos, partes 86 a 99 y en las Directivas 91/441/EEC y 93/59/EEC.

MHDDE. Medium Heavy-Duty Diésel Engines. Cualquier motor diésel instalado en un HDV cuyo peso bruto vehicular sea superior a 8.845 kg y que no supere 14.969 kg.

MP. Material Particulado.

NOx. Óxidos de Nitrógeno.

O₂. Oxígeno.

Opacidad. Es el grado de reducción que ocasiona una sustancia al paso por ella de la luz visible.

Organismo de certificación. Entidad imparcial, pública o privada, que posee la competencia y la confiabilidad necesarias para administrar un sistema de certificación, consultando los intereses generales.

Peso bruto vehicular. Peso máximo de diseño del vehículo cargado, especificado por el fabricante del mismo.

Peso de Referencia (RW). Es el peso neto vehicular más 100 kg.

Peso neto vehicular. Es el peso real del vehículo en condiciones de operación con todo el equipo estándar de fábrica y con combustible a la capacidad nominal del tanque.

Porcentaje de opacidad. Es la unidad de medición que permite determinar el grado de opacidad del humo en una fuente emisora.

Reglaje de motor. Son las condiciones determinadas por el fabricante que pueden modificar las condiciones del ciclo de combustión de un vehículo automotor, como por ejemplo luz (gap) de válvulas, luz (gap) de bujías, avance de encendido, avance de inyección, revoluciones de ralentí o revoluciones gobernadas.

Sistema Cerrado de Ventilación Positiva del Cáster. Es el que previene la liberación de gases del depósito de aceite del motor (Cáster) a la atmósfera, conduciéndolos a la cámara de combustión, donde se queman junto con la mezcla aire/combustible. Este sistema utiliza como elemento principal una válvula de ventilación positiva (PCV).

Sistema de Control de Emisiones Evaporativas. Es aquel que recoge los vapores de gasolina provenientes del tanque de combustible o del carburador y los conduce hacia el depósito que contiene carbón activado (Cánister), para después drenarlos y llevarlos a la cámara de combustión donde se queman al tiempo con la mezcla aire/combustible.

Sistema de Recirculación de Gases de Escape. Es aquel que tiene la función de recircular pequeñas cantidades de gases de escape hacia el múltiple de admisión, con lo cual se reduce la emisión de Óxidos de Nitrógeno.

Temperatura normal de operación. Temperatura del aceite del motor, establecida por el fabricante o ensamblador del vehículo, para la operación normal del motor. Cuando no se disponga de la especificación del fabricante o ensamblador del vehículo, la temperatura normal de operación se logra cuando el aceite en el cáster del motor ha alcanzado como mínimo los 60°C.

Tiempo de calentamiento. Es el lapso entre el momento en que el equipo es energizado o encendido y el momento cuando cumple con los requerimientos de estabilidad en la lectura.

Vehículo automotor. Clasificación dada en la presente resolución a toda fuente móvil objeto de seguimiento y diferente a motocicleta, motociclo o mototriciclo.

Vehículo bicomcombustible. Vehículo automotor que utiliza un motor de combustión interna que puede operar con gas natural o con gasolina (u otro combustible de ignición por chispa como etanol). Generalmente, se construye a partir de un vehículo ciclo Otto.

Vehículo Ciclo Diésel. Vehículo que opera con un motor de combustión interna cuya función se basa en un ciclo termodinámico, en el cual se inyecta en la cámara de combustión el combustible después de haberse realizado una compresión de aire por el pistón. La relación de compresión de la carga del aire es lo suficientemente alta como para encender el combustible inyectado, es decir, el calor se aporta a presión constante.

Vehículo Ciclo Otto. Vehículo que opera con un motor de combustión interna cuya función se basa en un ciclo termodinámico, en el cual las operaciones de admisión, compresión, explosión y escape se realizan en un cilindro desde que entra la mezcla carburada hasta que son expulsados los gases. En este ciclo, la adición de calor se realiza a volumen constante.

Vehículo dedicado a gas natural. Vehículo que ha sido diseñado y construido para operar exclusivamente con gas natural vehicular.

Vehículo dedicado a GLP. Vehículo que ha sido diseñado y construido para operar exclusivamente con GLP.

Vehículo dual. Vehículo automotor que utiliza un motor de combustión interna con una mezcla de gas natural y diésel. El diésel es inyectado directamente en el interior de la cámara de combustión, mientras el gas es introducido al interior de la entrada de aire por medio del carburador o por medio de inyección de gas. Generalmente, se construye a partir de un vehículo ciclo Diésel.

Vehículo prototipo o de certificación. Prototipo, con motor de desarrollo o nuevo, representativo de la producción de un tipo de vehículo.

Velocidad de crucero. Revoluciones de un motor ciclo Otto comprendidas entre las 2500 ± 250 rpm, las cuales son mantenidas estables y sin carga alguna al motor, en neutro o en condición de parqueo y sin ningún elemento de consumo eléctrico encendido.

Verificación. Es el proceso mediante el cual, a través de mediciones efectuadas utilizando los equipos y procedimientos establecidos en esta resolución, se determina la calidad de las emisiones producidas por las fuentes móviles. El resultado de la verificación se consigna en un reporte que se entrega al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo.

ANEXO 2

Formato del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal de Vehículos Automotores para Comercializadores Representantes de Marca, Ensambladores, Importadores, Fabricantes o Quienes Importen Vehículos para Comercialización

1	REPUBLICA DE COLOMBIA CERTIFICADO DE EMISIONES POR PRUEBA DINAMICA Y VISTO BUENO POR PROTOCOLO DE MONTREAL
---	---

NOSOTROS, **2**, FABRICANTES DE LOS VEHICULOS **3**, CERTIFICAMOS QUE EL MODELO DE CADA VEHICULO QUE A CONTINUACION SE DESCRIBE, CUMPLE CON LAS REGULACIONES AMBIENTALES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION **4** DEL **5**, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. ESTE CERTIFICADO AMPARA SOLAMENTE A CADA MODELO DE VEHICULO AQUI DESCRITO QUE SEA IMPORTADO, FABRICADO O ENSAMBLADO POR CADA TITULAR RELACIONADO A CONTINUACION

RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE EMISIONES			TITULARES DEL CERTIFICADO	
ELEMENTO	VALOR	UNIDAD	NOMBRE	NIT
Monóxido de Carbono (CO)		g/km		
Hidrocarburos (HC)		g/kW-h		
Hidrocarburos diferentes al Metano (HCNM)		g/BHP-h		
Oxidos de Nitrógeno (NOx)				
Hidrocarburos y Oxidos de Nitrógeno (HC+NOx)				
Material Particulado (MP)				
Emisiones Evaporativas (g / test-Std)				

IDENTIFICACION DE CADA MODELO			
NOMBRE DE CADA MODELO CUBIERTO	CODIGO DE CADA MODELO	SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES	CARACTERISTICAS DEL MODELO
		PCV CANISTER EFI MPFI TWC EGR OBD	CLASIFICACION PESO BRUTO VEHI- CULAR (Kg) AÑO MODELO CODIGO MOTOR CILINDRADA (cc) COMBUSTIBLE GASOLINA DIESEL
		OTRO, ¿CUAL?	TIPO ENSAMBLADO IMPORTADO FABRICADO
OBSERVACIONES			

IDENTIFICACION DE LA PRUEBA	
CICLO DE PRUEBA REALIZADO	CONSECUTIVO REPORTE DE LABO- RATORIO
ORGANISMO DE CERTIFICACION	CIUDAD Y PAIS DONDE SE REALIZO LA PRUEBA
ORGANISMO DE ACREDITACION	FECHA DE REALIZACION DE LA PRUEBA
LABORATORIO DE PRUEBAS Y ENSA- YOS	DIRECCION, TELEFONO, FAX, E-MAIL DEL ORGANISMO QUE EXPIDE EL INFORME TECNICO
AUTORIDAD AMBIENTAL O LA QUE HAGA SUS VECES	

VISTO BUENO POR PROTOCOLO DE MONTREAL					
SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO			SISTEMA DE REFRIGERACION		
SI		NO	SI		NO
SUSTANCIA REFRIGERANTE DE DISEÑO			SUSTANCIA REFRIGERANTE DE DISEÑO		
APROBACION TECNICA			FECHA DE APROBACION TECNICA		
OBSERVACIONES					

POR LA CASA MATRIZ O FIRMA PROPIETARIA DEL DISEÑO		ESPACIO RESERVADO PARA EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	
NOMBRE			
CARGO			
POR EL IMPORTADOR, FABRICANTE O ENSAMBLADOR			
NOMBRE		FECHA DE APROBACION	
CARGO			

Instrucciones para el Diligenciamiento del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal de Vehículos Automotores para Comercializadores Representantes de Marca, Ensambladores, Importadores, Fabricantes o quienes importen vehículos para comercialización

ASPECTOS GENERALES

- Logo de la casa fabricante o propietaria del diseño.
- Nombre del fabricante o ensamblador.
- Marca de los vehículos objeto de la solicitud.
- Número de la resolución vigente en cuanto a límites de emisión de fuentes móviles en prueba dinámica.
- Fecha de publicación de la resolución vigente en cuanto a límites de emisión de fuentes móviles en prueba dinámica.

RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE EMISIONES

- ELEMENTO. Identificación de cada contaminante evaluado. El Material Particulado (MP) sólo aplica para vehículos diésel mientras que las emisiones evaporativas sólo aplican para vehículos a gasolina.
- VALOR. Espacio reservado para incluir el valor del contaminante evaluado.
- UNIDAD. Espacio reservado para indicar la unidad utilizada durante la medición de los contaminantes evaluados. Sólo se debe marcar una unidad por certificado.

TITULARES DEL CERTIFICADO

- NOMBRE. Espacio reservado para incluir el nombre del titular del certificado.
- NIT. Espacio reservado para incluir el Número de Identificación Tributaria del titular del certificado.

IDENTIFICACION DE CADA MODELO

- NOMBRE DE CADA MODELO CUBIERTO. Espacio reservado para incluir cada uno de los modelos cubiertos por el certificado.
- CODIGO DE CADA MODELO. Espacio reservado para incluir los dígitos correspondientes a las posiciones 4 a 8 del Número de Identificación del Vehículo (VIN) de cada uno de los modelos cubiertos por el certificado.
- SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES. Identifique los equipos o sistemas de control de emisiones incorporados al vehículo, los cuales deben corresponder a los del modelo para el cual se efectuó la prueba:
 - PCV. Válvula de Ventilación Positiva del Cáter.
 - EFI. Inyección Electrónica de Combustible.
 - MPFI. Inyección Electrónica de Combustible Multipunto.
 - TWC. Convertidor Catalítico de Tres Vías.
 - EGR. Recirculación de Gases de Escape.
 - OBD. Diagnóstico a bordo.
- OTRO: Espacio reservado para incluir el nombre de otros sistemas de control, incluyendo:

ECM. Módulo de Control Electrónico del Motor

O.S. Sensor de Oxígeno

T.C. Turbocargado

– **CLASIFICACION.** Clasificación de la fuente móvil, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

– PESO BRUTO VEHICULAR. Peso bruto vehicular utilizado para determinar la clasificación de la fuente móvil.

– AÑO MODELO. Año modelo de los vehículos a importar, ensamblar, fabricar o comercializar.

– CODIGO MOTOR. Corresponde al código del fabricante que identifica la familia del motor.

– CILINDRADA. Espacio reservado para incluir la cilindrada del motor en centímetros cúbicos (c.c).

– COMBUSTIBLE. Indique con una X si el combustible utilizado por las fuentes móviles cubiertas por el certificado operan con GASOLINA o con DIESEL (ACPM).

– TIPO. Indique con una X si las fuentes móviles cubiertas por el certificado son ENSAMBLADOS, FABRICADOS o IMPORTADOS.

IDENTIFICACION DE LA PRUEBA

– CICLO DE PRUEBA REALIZADO. Espacio reservado para incluir el Ciclo, Método o Procedimiento de Prueba Dinámico utilizado para la determinación de las emisiones

– ORGANISMO DE CERTIFICACION. Espacio reservado para incluir el nombre del organismo que certifica la prueba.

– ORGANISMO DE ACREDITACION. Espacio reservado para incluir el nombre del organismo que acredita la prueba.

– LABORATORIO DE PRUEBAS Y ENSAYOS. Espacio reservado para incluir el nombre del laboratorio que realizó la prueba.

– AUTORIDAD AMBIENTAL O LA QUE HAGA SUS VECES. Espacio reservado para incluir el nombre de la autoridad ambiental que avala la realización de la prueba.

– CONSECUTIVO REPORTE DE LABORATORIO. Espacio reservado para incluir los respectivos números consecutivos que identifican el (los) reporte(s) de laboratorio.

– CIUDAD Y PAIS DONDE SE REALIZO LA PRUEBA. Espacio reservado para incluir el nombre de la ciudad y el país donde se encuentra la sede del laboratorio que realizó la prueba.

– **FECHA DE REALIZACION DE LA PRUEBA.** Espacio reservado para incluir la fecha en que se realizó la prueba al modelo correspondiente.

– DIRECCION, TELEFONO, FAX, E-MAIL DEL ORGANISMO QUE EXPIDE EL INFORME TECNICO. Espacio reservado para incluir toda la información precisa, suficiente y necesaria para contactar al Laboratorio o la Autoridad Ambiental que avala la prueba.

VISTO BUENO POR PROTOCOLO DE MONTREAL.

– SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO. Indicar con una X si la fuente móvil cuenta con sistema de aire acondicionado. En caso afirmativo, indicar la sustancia utilizada como agente refrigerante.

– SISTEMA DE REFRIGERACION. Indicar con una X si la fuente móvil cuenta con sistema de refrigeración (se incluye transporte refrigerado). En caso afirmativo, indicar la sustancia utilizada como agente refrigerante.

– APROBACION TECNICA. Espacio reservado para incluir la firma de aprobación de la dependencia que realiza el concepto técnico.

– FECHA DE APROBACION TECNICA. Espacio reservado para incluir la fecha de aprobación de la dependencia que realiza el concepto técnico.

INFORMACION DE LA CASA MATRIZ O FIRMA PROPIETARIA DEL DISEÑO
Y DEL IMPORTADOR, FABRICANTE O ENSAMBLADOR EN COLOMBIA

– POR LA CASA MATRIZ O FIRMA PROPIETARIA DEL DISEÑO. Espacio reservado para incluir la firma del representante de la casa matriz o firma propietaria del diseño.

– NOMBRE. Nombre del representante de la casa matriz o firma propietaria del diseño.

– CARGO. Cargo del representante de la casa matriz o firma propietaria del diseño.

—POR EL IMPORTADOR, FABRICANTE O ENSAMBLADOR. Espacio reservado para incluir la firma del representante del importador, fabricante o ensamblador.

– NOMBRE. Nombre del representante del importador, fabricante o ensamblador.

- FECHA DE APROBACION. Corresponde a la fecha en la que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aprueba el certificado.

ANEXO 3

**Formato del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno
por Protocolo de Montreal de Vehículos Automotores para otros Importadores
o quienes Importen Vehículos para uso propio**

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EMISIONES POR PRUEBA DINAMICA Y VISTO BUENO
POR PROTOCOLO DE MONTREAL

NOSOTROS, **2**, IMPORTADORES DE LOS VEHICULOS **3**, CERTIFICAMOS QUE EL MODELO DE CADA VEHICULO QUE A CONTINUACION SE DESCRIBE, CUMPLE CON LAS REGULACIONES AMBIENTALES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION **4** DEL **5**, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. ESTE CERTIFICADO AMPARA SOLAMENTE EL MODELO DE VEHICULO AQUI DESCRITO Y SE ENCUENTRA CUBIERTO POR EL INFORME TECNICO ADJUNTO.

RESULTADO DE LAS PRUEBAS DE EMISIONES

ELEMENTO	VALOR	UNIDAD	
Monóxido de Carbono (CO)		g/km	
Hidrocarburos (HC)		g/kW-h	
Hidrocarburos diferentes al Metano (HCNM)		g/BHP-h	
Oxidos de Nitrógeno (NOx)			
Hidrocarburos y Oxidos de Nitrógeno (HC+NOx)			
Material Particulado (MP)			

ELEMENTO	VALOR	UNIDAD
Emisiones Evaporativas		g / test-Std

IDENTIFICACION DEL MODELO

CARACTERISTICAS DEL MODELO			SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES	
CLASIFICACION			PCV	
NOMBRE DEL MODELO CUBIERTO			CANISTER	
CODIGO DEL MODELO (VIN de cada vehiculo)			EFI	
PESO BRUTO VEHICULAR (Kg)			MPFI	
AÑO MODELO			TWC	
CODIGO MOTOR			EGR	
CILINDRADA (cc)			OBD	
COMBUSTIBLE	GASOLINA		OTRO, ¿CUAL?	
	DIESEL			
TIPO	ENSAMBLADO			
	IMPORTADO			

OBSERVACIONES

IDENTIFICACION DE LA PRUEBA

CICLO DE PRUEBA REALIZADO	CONSECUTIVO REPORTE DE LABORATORIO	
ORGANISMO DE CERTIFICACION	CIUDAD Y PAIS DONDE SE REALIZO LA PRUEBA	
ORGANISMO DE ACREDITACION	FECHA DE REALIZACION DE LA PRUEBA	
LABORATORIO DE PRUEBAS Y ENSAYOS	DIRECCION, TELEFONO, FAX, E-MAIL DEL ORGANISMO	
AUTORIDAD AMBIENTAL O LA QUE HAGA SUS VECES	QUE EXPIDE EL INFORME TECNICO	

VISTO BUENO POR PROTOCOLO DE MONTREAL

SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO				SISTEMA DE REFRIGERACION			
SI		NO		SI		NO	
SUSTANCIA REFRIGERANTE DE DISEÑO				SUSTANCIA REFRIGERANTE DE DISEÑO			
APROBACION TECNICA				FECHA DE APROBACION TECNICA			
OBSERVACIONES							

POR EL IMPORTADOR		ESPACIO RESERVADO PARA EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL FECHA DE APROBACION
NOMBRE		
IDENTIFICACION		

Instrucciones para el Diligenciamiento del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal de Vehículos Automotores para otros Importadores o quienes Importen Vehículos para uso Propio

ASPECTOS GENERALES

2. Nombre del importador.
3. Marca de los vehículos evaluados.
4. Número de la resolución vigente en cuanto a límites de emisión de fuentes móviles en prueba dinámica.
5. Fecha de publicación de la resolución vigente en cuanto a límites de emisión de fuentes móviles en prueba dinámica.

RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE EMISIONES

- ELEMENTO. Identificación de cada contaminante evaluado. El material particulado (MP) sólo aplica para vehículos diésel mientras que las emisiones evaporativas sólo aplican para vehículos a gasolina.
- VALOR. Espacio reservado para incluir el valor del contaminante evaluado.
- UNIDAD. Espacio reservado para indicar la unidad utilizada durante la medición de los contaminantes evaluados. Sólo se debe marcar una unidad por certificado.

IDENTIFICACION DEL MODELO

- CLASIFICACION. Clasificación de la fuente móvil, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.
- NOMBRE DEL MODELO CUBIERTO. Espacio reservado para incluir el modelo cubierto por el certificado.
- CODIGO DEL MODELO. Espacio reservado para incluir el código de identificación completo establecido por el fabricante (VIN de 17 dígitos) para cada uno de los vehículos cubiertos por el certificado.
- PESO BRUTO VEHICULAR. Peso bruto vehicular utilizado para determinar la clasificación de la fuente móvil.
- AÑO MODELO. Año modelo de los vehículos a importar.
- CODIGO MOTOR. Corresponde al número que identifica la familia del motor.
- CILINDRADA. Espacio reservado para incluir la cilindrada del motor en centímetros cúbicos (c.c).
- COMBUSTIBLE. Indique con una X si el combustible utilizado por las fuentes móviles cubiertas por el certificado operan con GASOLINA o con DIESEL (ACPM).
- TIPO. Indique con una X si las fuentes móviles cubiertas por el certificado son ENSAMBLADOS o IMPORTADOS.

– SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES. Identifique los equipos o sistemas de control de emisiones incorporados al vehículo, los cuales deben corresponder a los del modelo para el cual se efectuó la prueba:

PCV. Válvula de Ventilación Positiva del Cáter.
EFI. Inyección Electrónica de Combustible.
MPFI. Inyección Electrónica de Combustible Multipunto.
TWC. Convertidor Catalítico de Tres Vías.
EGR. Recirculación de Gases de Escape.
OBD. Diagnóstico a bordo

OTRO: Espacio reservado para incluir el nombre de otros sistemas de control, incluyendo:

ECM. Módulo de Control Electrónico del Motor
O.S. Sensor de Oxígeno
T.C. Turbocargado

IDENTIFICACION DE LA PRUEBA

– CICLO DE PRUEBA REALIZADO. Espacio reservado para incluir el Ciclo, Método o Procedimiento de Prueba Dinámico utilizado para la determinación de las emisiones.

– ORGANISMO DE CERTIFICACION. Espacio reservado para incluir el nombre del organismo que certifica la prueba.

– ORGANISMO DE ACREDITACION. Espacio reservado para incluir el nombre del organismo que acredita la prueba.

– LABORATORIO DE PRUEBAS Y ENSAYOS. Espacio reservado para incluir el nombre del laboratorio que realizó la prueba.

– AUTORIDAD AMBIENTAL O LA QUE HAGA SUS VECES. Espacio reservado para incluir el nombre de la autoridad ambiental que avala la realización de la prueba.

– CONSECUTIVO REPORTE DE LABORATORIO. Espacio reservado para incluir los respectivos números consecutivos que identifican el (los) reporte(s) de laboratorio.

– CIUDAD Y PAIS DONDE SE REALIZO LA PRUEBA. Espacio reservado para incluir el nombre de la ciudad y el país donde se encuentra la sede del laboratorio que realizó la prueba.

– FECHA DE REALIZACION DE LA PRUEBA. Espacio reservado para incluir la fecha en que se realizó la prueba al modelo correspondiente.

– DIRECCION, TELEFONO, FAX, E-MAIL DEL ORGANISMO QUE EXPIDE EL INFORME TECNICO. Espacio reservado para incluir toda la información precisa, suficiente y necesaria para contactar al Laboratorio o la Autoridad Ambiental que avala la prueba.

VISTO BUENO POR PROTOCOLO DE MONTREAL

– SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO. Indicar si la fuente móvil cuenta con sistema de aire acondicionado. En caso afirmativo, indicar la sustancia utilizada como agente refrigerante.

– SISTEMADE REFRIGERACION. Indicar si la fuente móvil cuenta con sistema de refrigeración (se incluye transporte refrigerado). En caso afirmativo, indicar la sustancia utilizada como agente refrigerante.

– APROBACION TECNICA. Espacio reservado para incluir la firma y fecha de aprobación de la dependencia que realiza el concepto técnico.

– FECHA DE APROBACION TECNICA. Espacio reservado para incluir la fecha de aprobación de la dependencia que realiza el concepto técnico.

INFORMACION DEL IMPORTADOR

– POR EL IMPORTADOR. Espacio reservado para incluir la firma del importador.

– NOMBRE. Nombre del importador.

– IDENTIFICACION. Tipo y número de identificación del importador (NIT o Cédula de Ciudadanía).

– FECHA DE APROBACION. Corresponde a la fecha en la que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aprueba el certificado.

ANEXO 4

Formato del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica de Motocicletas, Motociclos y Mototriciclos para Comercializadores Representantes de Marca, Ensambladores, Importadores, Fabricantes o quienes Importen Motocicletas, Motociclos y Mototriciclos para Comercialización

1	REPUBLICA DE COLOMBIA CERTIFICADO DE EMISIONES POR PRUEBA DINAMICA
NOSOTROS, <u>2</u> , FABRICANTES DE LAS MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS <u>3</u> , CERTIFICAMOS QUE EL MODELO DE CADA MOTOCICLETA, MOTOCICLO Y MOTOTRICICLO QUE A CONTINUACION SE DESCRIBE, CUMPLE CON LAS REGULACIONES AMBIENTALES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION <u>4</u> DEL <u>5</u> EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. ESTE CERTIFICADO AMPARA SOLAMENTE CADA MODELO DE MOTOCICLETA, MOTOCICLO Y MOTOTRICICLO AQUI DESCRITO QUE SEA IMPORTADO, FABRICADO O ENSAMBLADO POR CADA TITULAR RELACIONADO A CONTINUACION.	

RESULTADO DE LAS PRUEBAS DE EMISIONES		TITULARES DEL CERTIFICADO	
ELEMENTO	VALOR (g/km)	NOMBRE	NIT
Monóxido de Carbono (CO)			
Hidrocarburos (HC)			
Oxidos de Nitrógeno (NOx)			
Hidrocarburos + Oxidos de Nitrógeno (HC+NOx)			

IDENTIFICACION DE CADA MODELO

NOMBRE DE CADA MODELO CUBIERTO	CODIGO DE CADA MODELO	CARACTERISTICAS DEL MODELO	
		AÑO MODELO	
		CODIGO MOTOR	
		CILINDRADA (cc)	
		COMBUSTIBLE	GASOLINA
			¿OTRO? ¿CUAL?
		TIPO	ENSAMBLADO
			IMPORTADO
			FABRICADO
		TIPO DE MOTOR	2 TIEMPOS
			4 TIEMPOS

SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES	SI NO	¿CUALES?
----------------------------------	----------	----------

OBSERVACIONES	
IDENTIFICACION DE LA PRUEBA	
CICLO DE PRUEBA REALIZADO	CONSECUTIVO REPORTE DE LABORATORIO
ORGANISMO DE CERTIFICACION	CIUDAD Y PAIS DONDE SE REALIZO LA PRUEBA
ORGANISMO DE ACREDITACION	FECHA DE REALIZACION DE LA PRUEBA
LABORATORIO DE PRUEBAS Y ENSAYOS	DIRECCION, TELEFONO, FAX, E-MAIL DEL ORGANISMO QUE EXPIDE EL INFORME TECNICO
AUTORIDAD AMBIENTAL O LA QUE HAGA SUS VECES	
POR LA CASA MATRIZ O FIRMA PROPIETARIA DEL DISEÑO	ESPACIO RESERVADO PARA EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
NOMBRE	
CARGO	
POR EL IMPORTADOR, FABRICANTE O ENSAMBLADOR	
NOMBRE	FECHA DE APROBACION
CARGO	

Instrucciones para el diligenciamiento del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica de Motocicletas, Motociclos y Mototriciclos para Comercializadores Representantes de marca, Ensambladores, Importadores, Fabricantes o quienes Importen Motocicletas, Motociclos y Mototriciclos para Comercialización

ASPECTOS GENERALES

- Logo de la casa fabricante o propietaria del diseño.
- Nombre del fabricante o ensamblador.
- Marca de las motocicletas, motociclos o mototriciclos objeto de la solicitud.
- Número de la resolución vigente en cuanto a límites de emisión de fuentes móviles en prueba dinámica.
- Fecha de publicación de la resolución vigente en cuanto a límites de emisión de fuentes móviles en prueba dinámica.

RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE EMISIONES

- ELEMENTO. Identificación de cada contaminante evaluado.
- VALOR. Espacio reservado para incluir el valor del contaminante evaluado en gramos por kilómetro.

TITULARES DEL CERTIFICADO

- NOMBRE. Espacio reservado para incluir el nombre del titular del certificado.
- NIT. Espacio reservado para incluir el Número de Identificación Tributaria del titular del certificado.

IDENTIFICACION DE CADA MODELO

- NOMBRE DE CADA MODELO CUBIERTO. Espacio reservado para incluir cada uno de los modelos cubiertos por el certificado.
- CODIGO DE CADA MODELO. Espacio reservado para incluir los dígitos correspondientes a las posiciones 4 a 8 del Número de Identificación del Vehículo (VIN) código de cada uno de los modelos cubiertos por el certificado.
- AÑO MODELO. Año modelo de las motocicletas, motociclos o mototriciclos a importar, ensamblar, fabricar o comercializar.
- CODIGO MOTOR. Corresponde al código del fabricante que identifica la familia del motor.
- CILINDRADA. Espacio reservado para incluir la cilindrada del motor en centímetros cúbicos (c.c).
- COMBUSTIBLE. Indique con una X si el combustible utilizado por las motocicletas, motociclos y mototriciclos cubiertas por el certificado operan con GASOLINA o con otro combustible; el cual se deberá especificar.
- TIPO. Indique con una X si las motocicletas, motociclos o mototriciclos cubiertas por el certificado son ENSAMBLADAS, FABRICADAS o IMPORTADAS.
- TIPO DE MOTOR. Seleccionar con una X si la prueba corresponde a un motor de dos o cuatro tiempos.
- SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES. Identifique con una X si las motocicletas, motociclos y mototriciclos cuentan con equipos o sistemas de control de emisiones incorporados a las mismas. En caso afirmativo indique el tipo de equipo o sistemas de control.

IDENTIFICACION DE LA PRUEBA

- CICLO DE PRUEBA REALIZADO. Espacio reservado para incluir el Ciclo, Método o Procedimiento de Prueba Dinámico utilizado para la determinación de las emisiones.
- ORGANISMO DE CERTIFICACION. Espacio reservado para incluir el nombre del organismo que certifica la prueba.

– ORGANISMO DE ACREDITACION. Espacio reservado para incluir el nombre del organismo que acredita la prueba.

– LABORATORIO DE PRUEBAS Y ENSAYOS. Espacio reservado para incluir el nombre del laboratorio que realizó la prueba.

– AUTORIDAD AMBIENTAL O LA QUE HAGASUS VECES. Espacio reservado para incluir el nombre de la autoridad ambiental que avala la realización de la prueba.

– CONSECUTIVO REPORTE DE LABORATORIO. Espacio reservado para incluir los respectivos números consecutivos que identifican el (los) reporte(s) de laboratorio.

– CIUDAD Y PAIS DONDE SE REALIZO LA PRUEBA. Espacio reservado para incluir el nombre de la ciudad y el país donde se encuentra la sede del laboratorio que realizó la prueba.

– FECHA DE REALIZACION DE LA PRUEBA. Espacio reservado para incluir la fecha en que se realizó la prueba al modelo correspondiente.

– DIRECCION, TELEFONO, FAX, E-MAIL DEL ORGANISMO QUE EXPIDE EL INFORME TECNICO. Espacio reservado para incluir toda la información precisa, suficiente y necesaria para contactar al Laboratorio o la Autoridad Ambiental que avala la prueba.

INFORMACION DE LA CASA MATRIZ O FIRMA PROPIETARIA DEL DISEÑO Y DEL IMPORTADOR, FABRICANTE O ENSAMBLADOR EN COLOMBIA

– POR LA CASA MATRIZ O FIRMA PROPIETARIA DEL DISEÑO. Espacio reservado para incluir la firma del representante de la casa matriz o firma propietaria del diseño.

– NOMBRE. Nombre del representante de la casa matriz o firma propietaria del diseño.

– CARGO. Cargo del representante de la casa matriz o firma propietaria del diseño.

– POR EL IMPORTADOR, FABRICANTE O ENSAMBLADOR. Espacio reservado para incluir la firma del representante del importador, fabricante o ensamblador.

– NOMBRE. Nombre del representante del importador, fabricante o ensamblador.

– CARGO. Cargo del representante del importador, fabricante o ensamblador.

– FECHA DE APROBACION. Corresponde a la fecha en la que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aprueba el certificado.

ANEXO 5

Formato del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica de Motocicletas, Motociclos y Mototriciclos para otros Importadores o quienes Importen Motocicletas, Motociclos y Mototriciclos para uso propio

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EMISIONES POR PRUEBA DINAMICA

NOSOTROS, 2, IMPORTADORES DE LAS MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS 3, CERTIFICAMOS QUE EL MODELO DE CADA MOTOCICLETA, MOTOCICLO Y MOTOTRICICLO QUE A CONTINUACION SE DESCRIBE, CUMPLE CON LAS REGULACIONES AMBIENTALES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION 4 DEL 5, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. ESTE CERTIFICADO AMPARA EL MODELO DE MOTOCICLETA, MOTOCICLO Y MOTOTRICICLO AQUI DESCRITO Y SE ENCUENTRA CUBIERTO POR EL INFORME TECNICO ADJUNTO.

RESULTADO DE LAS PRUEBAS DE EMISIONES

ELEMENTO	VALOR (g/km)
Monóxido de Carbono (CO)	
Hidrocarburos (HC)	
Oxidos de Nitrógeno (NOx)	
Hidrocarburos y Oxidos de Nitrógeno (HC + NOx)	

IDENTIFICACION DE CADA MODELO

CARACTERISTICAS DEL MODELO		
NOMBRE DEL MODELO CUBIERTO		
CODIGO DEL MODELO (VIN de cada Vehículo)		
AÑO MODELO		
CODIGO MOTOR		
CILINDRADA (cc)		
COMBUSTIBLE	GASOLINA	
	¿OTRO? ¿CUAL?	
TIPO	ENSAMBLADO	
	IMPORTADO	
TIPO DE MOTOR	2 TIEMPOS	
	4 TIEMPOS	

SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES	SI NO	¿CUALES?
----------------------------------	----------	----------

OBSERVACIONES	
IDENTIFICACION DE LA PRUEBA	
CICLO DE PRUEBA REALIZADO	CONSECUTIVO REPORTE DE LABORATORIO
ORGANISMO DE CERTIFICACION	CIUDAD Y PAIS DONDE SE REALIZO LA PRUEBA
ORGANISMO DE ACREDITACION	FECHA DE REALIZACION DE LA PRUEBA
LABORATORIO DE PRUEBAS Y ENSAYOS	DIRECCION, TELEFONO, FAX, E-MAIL DEL ORGANISMO QUE EXPIDE EL INFORME TECNICO
AUTORIDAD AMBIENTAL O LA QUE HAGA SUS VECES	
POR EL IMPORTADOR	ESPACIO RESERVADO PARA EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
NOMBRE IDENTIFICACION	FECHA DE APROBACION

Instrucciones para el Diligenciamiento del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica de Motocicletas, Motociclos y Mototriciclos para otros Importadores o quienes Importen Motocicletas, Motociclos o Mototriciclos para uso propio

ASPECTOS GENERALES

- 2. Nombre del importador.
- 3. arca de las motocicletas, motociclos y mototriciclos evaluados.
- 4. Número de la resolución vigente en cuanto a límites de emisión de fuentes móviles en prueba dinámica.
- 5. Fecha de publicación de la resolución vigente en cuanto a límites de emisión de fuentes móviles en prueba dinámica.

RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE EMISIONES

- ELEMENTO. Identificación de cada contaminante evaluado.
- VALOR. Espacio reservado para incluir el valor del contaminante evaluado en gramos por kilómetro.

IDENTIFICACION DE CADA MODELO

- NOMBRE DEL MODELO CUBIERTO. Espacio reservado para incluir cada uno de los modelos cubiertos por el certificado.
- CODIGO DEL MODELO. Código de identificación completo establecido por el fabricante (VIN de 17 dígitos) de cada uno de los modelos cubiertos por el certificado.
- AÑO MODELO. Año modelo de las motocicletas, motociclos o mototriciclos a importar.
- CODIGO MOTOR. Corresponde al número que identifica la familia del motor.
- CILINDRADA. Espacio reservado para incluir la cilindrada del motor en centímetros cúbicos (c.c).
- COMBUSTIBLE. Indique con una X si el combustible utilizado por las motocicletas, motociclos y mototriciclos cubiertas por el certificado operan con GASOLINA o con otro combustible; el cual se deberá especificar.
- TIPO. Indique con una X si las motocicletas, motociclos o mototriciclos cubiertas por el certificado son ENSAMBLADAS o IMPORTADAS.
- TIPO DE MOTOR. Seleccionar con una X si la prueba corresponde a un motor de dos o cuatro tiempos.
- SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES. Identifique con una X si las motocicletas, motociclos y mototriciclos cuentan con equipos o sistemas de control de emisiones incorporados a las mismas. En caso afirmativo indique el tipo de equipo o sistemas de control.

IDENTIFICACION DE LA PRUEBA

- CICLO DE PRUEBA REALIZADO. Espacio reservado para incluir el Ciclo, Método o Procedimiento de Prueba Dinámico utilizado para la determinación de las emisiones.
- ORGANISMO DE CERTIFICACION. Espacio reservado para incluir el nombre del organismo que certifica la prueba.
- ORGANISMO DE ACREDITACION. Espacio reservado para incluir el nombre del organismo que acredita la prueba.
- LABORATORIO DE PRUEBAS Y ENSAYOS. Espacio reservado para incluir el nombre del laboratorio que realizó la prueba.
- AUTORIDAD AMBIENTAL O LA QUE HAGA SUS VECES. Espacio reservado para incluir el nombre de la autoridad ambiental que avala la realización de la prueba.
- CONSECUTIVO REPORTE DE LABORATORIO. Espacio reservado para incluir los respectivos números consecutivos que identifican el (los) reporte(s) de laboratorio.

– CIUDAD Y PAIS DONDE SE REALIZO LA PRUEBA. Espacio reservado para incluir el nombre de la ciudad y el país donde se encuentra la sede del laboratorio que realizó la prueba.

– FECHA DE REALIZACION DE LA PRUEBA. Espacio reservado para incluir la fecha en que se realizó la prueba al modelo correspondiente.

– DIRECCION, TELEFONO, FAX, E-MAIL DEL ORGANISMO QUE EXPIDE EL INFORME TECNICO. Espacio reservado para incluir toda la información precisa, suficiente y necesaria para contactar al Laboratorio o la Autoridad Ambiental que avala la prueba.

INFORMACION DEL IMPORTADOR

- POR EL IMPORTADOR. Espacio reservado para incluir la firma del importador.
- NOMBRE. Nombre del importador.
- IDENTIFICACION. Tipo y número de identificación del importador (NIT o Cédula de Ciudadanía).
- FECHA DE APROBACION. Corresponde a la fecha en la que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aprueba el certificado.

(C.F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 059 DE 2008

(junio 12)

por la cual se modifica la Resolución CREG 066 de 2007 relacionada con la regulación que establece los precios de suministro de GLP de Comercializadores Mayoristas a Distribuidores.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene la función de regular los monopolios en la prestación del servicio público domiciliario de gas, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad, tal como lo prevé el artículo 73 de la Ley 142 de 1994;

Que la actividad de comercialización de GLP desde la producción es una actividad complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible, en la forma definida por el artículo 14, numeral 28, de la Ley 142 de 1994;

Que el artículo 11.1 de la Ley 142 de 1994 establece como función social para las entidades que presten servicios públicos la de asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente;

Que mediante Resolución CREG-066 de 2007, la Comisión de Regulación de Energía y Gas estableció la regulación de precios de suministro de GLP de Comercializadores Mayoristas a Distribuidores;

Que el artículo 2° de la citada Resolución CREG-066 de 2007 indicó que “Esta resolución se aplica a todas las personas que, estando organizadas en alguna de las formas dispuestas por el Título I de la Ley 142 de 1994, ejerzan la actividad de comercialización mayorista de GLP con destino al servicio público domiciliario y a partir de la fecha en que se encuentren en firme las resoluciones que aprueben los cargos de Transporte de Gas Licuado del Petróleo (GLP) asociados al sistema de poliductos y propanoductos utilizados a la fecha para el transporte de GLP, así como la resolución que adopte la metodología para la regulación de la transición en la remuneración del almacenamiento de los actuales Comercializadores Mayoristas de GLP”;

Que mediante Comunicaciones E-2008-000259, E-2008-000556, E-2008-00560 y E-2008-001000 suscritas por Ecopetrol, Agremgas y Confedegas y recibidas en la CREG, los agentes del sector de GLP pusieron en conocimiento del Ministerio de Minas y Energía, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de la CREG la necesidad de realizar algunas importaciones de GLP para atender la demanda nacional debido a compromisos de entrega del producto a la industria petroquímica;

Que la Resolución CREG 066 de 2007 da señales económicas específicas que buscan la entrada de nueva oferta nacional y establece la posibilidad de importaciones por parte de terceros y de Ecopetrol;

Que ante los diferentes escenarios de demanda de GLP para la industria petroquímica, la señal de precio para la producción nacional proveniente de las refinerías de Ecopetrol contenida en la Resolución CREG 066 de 2007 refleja de manera más adecuada el costo de oportunidad de Ecopetrol;

Que mediante la Resolución CREG 025 de 2008 se sometió a consulta un proyecto de resolución que buscaba modificar la Resolución CREG 066 de 2007 respecto de su

ámbito de aplicación y respecto de algunas precisiones sobre el precio del GLP importado por Ecopetrol;

Que como resultado de la publicación del proyecto de resolución, se recibieron comentarios de Agremgas (radicación CREG-E-2008-02350) y Ecopetrol (radicaciónes CREG-E-2008-002683 y 003086), las cuales se analizan en el Documento CREG 046 de 2008;

Que según lo establecido en el artículo 978 del Código de Comercio, cuando la prestación de un servicio público está regulada por el Gobierno, el precio y las condiciones de los contratos deberán sujetarse a los respectivos reglamentos;

Que la misma Resolución CREG 025 de 2008 sometió a consulta el valor del transporte de GLP entre Barrancabermeja y Cartagena, necesario para determinar la paridad de exportación del GLP de Ecopetrol producido en el interior del país;

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión número 376 del día 12 de junio del año 2008, acordó expedir la presente resolución,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 2° de la Resolución CREG-066 de 2007.* El artículo 2° de la Resolución CREG-066 de 2007 quedará así:

“Artículo 2°. Ambito de aplicación. Esta resolución se aplica a todas las personas que, estando organizadas en alguna de las formas dispuestas por el Título I de la Ley 142 de 1994, ejerzan la actividad de comercialización mayorista de GLP con destino al servicio público domiciliario, a partir del 1° de agosto de 2008”.

Artículo 2°. *Modificación del artículo 3° de la Resolución CREG-066 de 2007.* La definición del término “ $T_{PCB,m-1}$ ” que hace parte de la fórmula contenida en el artículo 3° de la Resolución CREG-066 de 2007, quedará así:

“ $T_{PCB,m-1}$. Costo de transporte por propanoducto de Pozos Colorados a Barrancabermeja, vigente para el mes m-1 y expresado en pesos por kilogramo, determinado de conformidad con la metodología para remunerar el transporte de GLP por ductos que tenga establecida la CREG. Hasta tanto la CREG apruebe unos cargos de transporte aplicables a este tramo, se aplicará para los efectos de este artículo el valor del transporte terrestre para GLP a granel en camiones articulados entre Barrancabermeja y Cartagena”.

Artículo 3°. *Valor del transporte terrestre para GLP a granel en camiones articulados entre Barrancabermeja y Cartagena.* Para efectos de aplicar la fórmula contenida en el artículo 3° de la Resolución CREG-066 de 2007, que define el Precio Máximo Regulado, en pesos por kilogramo, del GLP producido en la refinería de Barrancabermeja y en el campo de Apiay, el valor del transporte definido como “ $T_{PCB,m-1}$ ” se establecerá aplicando la siguiente expresión:

$$T_{PCB,m-1} = T_{PCB,FEB08} * \frac{IPP_{m-2}}{IPP_{feb2008}}$$

Donde:

$T_{PCB,m-1}$: Valor del transporte entre Barrancabermeja y Cartagena vigente en el mes m-1, expresado en \$/kilogramo.

$T_{PCB,feb-08}$: Valor base del transporte entre Barrancabermeja y Cartagena para el mes de febrero de 2008, igual a \$216.25/kilogramo.

IPP_{m-2} : Índice de Precios al Productor Total Nacional publicado por el DANE correspondiente al mes m-2.

IPP_{feb-08} : Índice de Precios al Productor Total Nacional publicado por el DANE correspondiente al mes de febrero de 2008.

Artículo 4°. *Precio del GLP importado por Ecopetrol.* El precio máximo para el GLP importado por Ecopetrol, a que hace referencia el artículo 6° de la Resolución CREG-066 de 2007, se entenderá para el GLP puesto en el puerto colombiano de importación.

Artículo 5°. *Aplicación temporal de un precio máximo ponderado entre precio de importación y precio de producción nacional.* Hasta cuando la CREG expida el Reglamento de Comercialización Mayorista y establezca la fórmula tarifaria para determinar el Costo Unitario de prestación del servicio público domiciliario de GLP al usuario final que le permita al Distribuidor trasladar el costo de adquisición del producto, Ecopetrol podrá cobrar el precio máximo de suministro de GLP haciendo un promedio ponderado entre los precios máximos autorizados para GLP importado y el precio máximo autorizado para GLP producido en las fuentes nacionales. La ponderación se deberá hacer por los volúmenes efectivamente vendidos de cada fuente, suponiendo siempre que la demanda nacional se atiende primero con el GLP de las fuentes nacionales.

Parágrafo 1°. El precio del GLP importado podrá adicionarse con el costo del transporte entre Cartagena y Barrancabermeja definido conforme al artículo 3° de esta resolución, cuando el GLP importado se entregue a Distribuidores en Barranca o se inyecte al sistema de transporte en este terminal.

Parágrafo 2°. Mensualmente Ecopetrol deberá reportar a través del SUI la forma de cálculo del precio ponderado aplicado.

Artículo 6°. *Contratos de suministro de GLP de comercializadores mayoristas a distribuidores.* Todas las ventas de GLP de Comercializadores Mayoristas a Distribuidores deberán estar respaldadas por contratos de suministro que garanticen la prestación del servicio en forma eficiente, continua, ininterrumpida y segura, eviten privilegios y discriminaciones injustificadas y prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de generar competencia desleal o de restringir en forma indebida la competencia. Estos contratos deberán ajustarse en un todo a las condiciones que para el efecto

establezca la regulación y por lo tanto deben prever la existencia de una cláusula de ajuste regulatorio.

Parágrafo. Es responsabilidad de los Comercializadores Mayoristas contratar únicamente con Distribuidores que cumplan con todos los requisitos establecidos para estos agentes en la Resolución CREG 023 de 2008.

Artículo 7°. *Publicación de precios.* Los Comercializadores Mayoristas de GLP deben hacer pública, en forma simple y comprensible al público, mediante publicaciones en un periódico de circulación nacional, la fórmula tarifaria para el cálculo de los precios de suministro del GLP y/o los precios que aplicarán, con una antelación de por lo menos siete días a la aplicación de los precios.

Parágrafo 1°. En todo caso, los Comercializadores Mayoristas solo podrán cobrar los precios resultantes de la aplicación de las fórmulas tarifarias o, en el caso de precios libres, el precio que aplicarán, una vez efectúen las publicaciones a que se refiere este artículo.

Parágrafo 2°. Cada vez que los Comercializadores Mayoristas reajusten los precios, deberán también comunicar los nuevos valores a la Superintendencia de Servicios Públicos y a la CREG y enviar copia de las publicaciones respectivas.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de junio de 2008.

El Viceministro de Minas y Energía, Delegado del Ministro de Minas y Energía Presidente,

Manuel Maiguashca Olano.

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia.
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 060 DE 2008

(junio 12)

por la cual se ordena publicar un proyecto de resolución para la adopción de la metodología para el establecimiento de la remuneración de las actividades de Distribución y Comercialización Minorista del Servicio Público Domiciliario de GLP.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 142 de 1994 y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994 y 2696 de 2004,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 066 del 26 de septiembre de 2002, publicada en el **Diario Oficial** número 44.977 del 26 de octubre del mismo año, la Comisión de Regulación de Energía y Gas sometió a consideración de los agentes, usuarios y terceros interesados las bases sobre las cuales se definirá la fórmula aplicable a las diferentes actividades de la prestación del servicio público domiciliario de GLP;

Que tal como se dispuso en el artículo 3° de la citada Resolución CREG 066 de 2002, con dicho acto se dio inicio al trámite tendiente a establecer la respectiva fórmula tarifaria;

Que el artículo 15 del Decreto 2696 de 2004, establece que dicho decreto rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y que las disposiciones contenidas en el artículo 11 del Capítulo III aplicarán a los procesos tarifarios que se inicien con posterioridad al 1° de enero de 2005;

Que el artículo 11 del Decreto 2696 de 2004 contiene reglas especiales para la adopción de fórmulas tarifarias, que regirán durante cinco (5) años de acuerdo con lo establecido en los artículos 126 y 127 de la Ley 142 de 1994;

Que no obstante el proceso tarifario de que trata la presente resolución se inició con anterioridad al 1° de enero de 2005, por tanto no le son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 11 del Capítulo III del Decreto número 2696 del 24 de agosto de 2004, la Comisión con el propósito de garantizar la divulgación y participación de los usuarios, empresas y demás interesados, consideró aplicar algunas de las reglas especiales indicadas en las citadas disposiciones;

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión número 376 del 12 de junio de 2008, fijó las siguientes reglas dentro del proceso tarifario de que trata esta resolución,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Hágase público el proyecto de resolución, “por la cual se adopta la metodología para el establecimiento de la remuneración de las actividades de Distribución y Comercialización Minorista del Servicio Público Domiciliario de GLP”, contenido en el anexo de la presente resolución.

El Comité de Expertos deberá elaborar un documento en el que se explique, en lenguaje sencillo, el alcance de la propuesta de fórmula tarifaria. Este documento se remitirá a los Gobernadores para su divulgación. Este mismo documento deberá contener una invitación para que los interesados consulten, a través de la página web de la Comisión, el Documento CREG-047 de 2008 y el texto del proyecto de resolución contenido en el anexo a la presente resolución.

Artículo 2°. La Dirección Ejecutiva organizará consultas públicas, en distintos distritos y municipios, durante un período que comience en la misma fecha en que se remita la información a los Gobernadores y termine dos (2) meses después. Estas consultas tendrán entre sus propósitos el de garantizar la participación de los usuarios.

La asistencia y reglas para llevar a cabo las consultas públicas se regirán por lo dispuesto en el numeral 11.5 del artículo 11 del Decreto 2696 de 2004.

Artículo 3°. Surtido el trámite señalado en el artículo anterior, el Comité de Expertos analizará las memorias escritas de las consultas públicas, los comentarios, las informaciones, los estudios y las propuestas allegadas al procedimiento, y elaborará el respectivo documento que contenga estos análisis, con la propuesta que someterá a consideración y aprobación de la Comisión.

El documento que elaborará el Comité de Expertos contendrá las razones por las cuales se aceptan o rechazan las propuestas formuladas y evaluará las memorias escritas de las consultas públicas. Para tal efecto, podrá agrupar las observaciones, sugerencias y propuestas alternativas en categorías de argumentos.

En la resolución mediante la cual se adopte finalmente la fórmula tarifaria se identificará el documento que contiene estos análisis.

El día hábil siguiente al de la publicación de dicha resolución en el *Diario Oficial*, se hará público el documento al que se refiere este artículo.

Artículo 4°. La presente resolución deberá publicarse en el *Diario Oficial* y no deroga disposiciones vigentes, por tratarse de un acto de trámite.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de junio de 2008.

El Presidente,

Manuel Maiguashca Olano.

Viceministro de Minas y Energía, Delegado
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia.

ANEXO

Proyecto de Resolución

por la cual se adopta la metodología para el establecimiento de la Remuneración de las actividades de Distribución y Comercialización Minorista del Servicio Público Domiciliario de GLP.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994 el Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible *“es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de Comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria”*;

Que el artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994, atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible;

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994, es función de la CREG *“regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia. La Comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado”*;

Que el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, estableció los criterios bajo los cuales se debe definir el régimen tarifario de las empresas de servicios públicos;

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 88 de la Ley 142 de 1994, las empresas tendrán libertad para fijar tarifas cuando no tengan una posición dominante en su mercado, según análisis que hará la Comisión respectiva, con base en los criterios y definiciones de dicha ley;

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 88 de la Ley 142 de 1994 las empresas tendrán libertad para fijar tarifas, cuando exista competencia entre proveedores. Corresponde a las Comisiones de Regulación, periódicamente, determinar cuándo se dan estas condiciones, con base en los criterios y definiciones de dicha ley;

Que el artículo 91 de la Ley 142 de 1994, dispuso que para establecer las fórmulas tarifarias se calculará por separado, cuando sea posible, una fórmula para cada una de las diversas etapas del servicio;

Que mediante las Resoluciones CREG 083 de 1997 y CREG 035 de 1998 se establecieron las tarifas aplicables a la actividad de distribución de GLP;

Que de acuerdo con dichas resoluciones, las tarifas del Servicio Público Domiciliario de GLP resultantes de las fórmulas tarifarias establecidas serían aplicadas en las localidades en las cuales existe terminal de entrega del producto;

Que de acuerdo con el régimen tarifario establecido en las mencionadas resoluciones, se indica que para localidades diferentes a las indicadas en el anterior considerando, los precios del GLP serían fijados por los distribuidores, adicionando el costo del transporte a los precios que resulten de la aplicación de las fórmulas establecidas;

Que de acuerdo con el mismo régimen tarifario, en el perímetro urbano de las localidades de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo, Montería, Neiva, Bucaramanga, Villavicencio, Barrancabermeja y Floridablanca, los precios del GLP serían fijados libremente por el distribuidor bajo el régimen de libertad vigilada, listado que revisará periódicamente la CREG para incluir o excluir localidades;

Que mediante la Resolución CREG 066 de 2002 la Comisión sometió a consideración de los agentes, usuarios y terceros interesados las bases sobre las cuales se definirá la fórmula aplicable a las diferentes actividades de la prestación del servicio público domiciliario de GLP;

Que la CREG estudió las observaciones generales formuladas a la Resolución CREG 066 de 2002, las cuales han sido consideradas en el proceso de análisis para la adopción de la metodología para el establecimiento de la remuneración de las actividades de Distribución y Comercialización Minorista del Servicio Público Domiciliario de GLP;

Que mediante Resolución CREG 023 de 2008 la Comisión expidió el Reglamento de Distribución y Comercialización Minorista de Gas Licuado de Petróleo;

Que mediante la mencionada resolución, y en cumplimiento de la Ley 1151 de 2007, se introdujo un esquema de responsabilidad de marca cuyo objetivo, además de asignar responsabilidad al prestador del servicio, se basa en generar competencia por la vía de la calidad en la medida en que genera las condiciones para formalizar el servicio;

Que las reformas regulatorias implementadas con base en la aplicación de lo dispuesto por la Ley 1151 de 2007 se espera que generaren una significativa dinámica al sector respecto de la promoción de la competencia por la calidad del producto entregado y del servicio prestado que hacen viable la introducción del régimen tarifario de libertad vigilada;

Que los análisis de competencia en la actividad de distribución de GLP realizados por la CREG con base en los estudios de consultoría previamente desarrollados, los cuales se encuentran en el Documento CREG- 047 de 2008, soporte de esta resolución, determinan que en los municipios del país donde se presta el servicio, existe suficiente competencia entre los diferentes agentes prestadores del servicio, o son mercados desafiados o existe un sustituto capaz de disciplinar al prestador del servicio,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Definiciones.* Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, además de las contenidas en la Ley 142 de 1994, Resolución CREG 023 de 2008, Resolución CREG 066 de 2007 y las demás que las modifiquen, adicionen o reemplacen:

Gas Licuado del Petróleo (GLP): Es una mezcla de hidrocarburos extraídos del procesamiento del gas natural o del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión, constituida principalmente por propano y butanos. Su calidad corresponde con las especificaciones y estándares adoptados por la CREG mediante la resolución que establezca la remuneración del producto a los Comercializadores Mayoristas de GLP.

Libertad Vigilada: Régimen de tarifas mediante el cual las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios pueden determinar libremente las tarifas de venta a medianos y pequeños consumidores, con la obligación de informar por escrito a las Comisiones de Regulación, sobre las decisiones tomadas sobre esta materia.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Esta resolución se aplica a todos los Distribuidores y a los Comercializadores Minoristas definidos en la Resolución CREG 023 de 2008 así como a los Distribuidores inversionistas y transitorios definidos en la Resolución CREG 045 de 2008 cuando aplique.

Parágrafo. La metodología para el establecimiento de la remuneración para las actividades de Distribución y Comercialización Minorista en la Isla de San Andrés será establecida por la CREG en resolución aparte.

Artículo 3°. *Régimen de Libertad Vigilada.* Las tarifas a usuarios finales del Servicio Público Domiciliario de GLP se someterán al régimen de libertad vigilada a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente resolución.

Artículo 4°. *Publicaciones.* Cada vez que los Comercializadores Minoristas y Distribuidores reajusten las tarifas, deberán comunicar los nuevos valores a la Superintendencia de Servicios Públicos y a la CREG.

Los Distribuidores y Comercializadores Minoristas de GLP, con una antelación de por lo menos treinta días a la aplicación de dichas tarifas al usuario final, las harán públicas en forma simple y comprensible, mediante publicaciones en un periódico que circule en los municipios en donde prestan el servicio o en uno de circulación nacional.

Parágrafo 1°. Las publicaciones de precios de que trata la Resolución CREG 023 de 2008 deben especificar los diferentes componentes del precio de la tarifa a usuario final correspondientes al valor del depósito del cilindro cuando sea de propiedad del distribuidor, valor de recarga del cilindro, valor de la entrega a domicilio.

Parágrafo 2°. Cuando el servicio se preste a través de tanques estacionarios el Distribuidor deberá especificar los diferentes componentes del precio de la tarifa a usuario final correspondientes al valor del depósito por el gas, valor de la recarga del tanque, valor del cargo fijo cuando así lo decida.

Artículo 5°. *Vigencia del régimen tarifario de Libertad Vigilada.* De acuerdo con el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, el régimen tarifario de Libertad Vigilada tendrá una vigencia de cinco años el cual podrá modificarse o revocarse en los casos y conforme a los procedimientos previstos por la ley.

Vencido el período de vigencia, este continuará rigiendo mientras la CREG no fije un nuevo régimen tarifario. Antes de doce meses de la fecha prevista para que termine su vigencia, la CREG pondrá en conocimiento de los Distribuidores y Comercializadores Minoristas las bases sobre las cuales efectuará el estudio para determinar la tarifa aplicable al período siguiente.

Artículo 6°. *Sanciones.* Los Distribuidores y Comercializadores Minoristas de GLP que contravengan lo establecido en la presente resolución, se harán acreedores a las sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas legales vigentes, las cuales serán impuestas por las autoridades competentes.

Firmas del proyecto:

El Presidente,

Manuel Maiguashca Olano.
Viceministro de Minas y Energía, Delegado
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia.
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 069 DE 2008

(junio 23)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución CREG 004 de 2003.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de las atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y los Decretos 1524 y 2253 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, en relación con el servicio de electricidad, abastecer la demanda de energía nacional bajo criterios económicos y viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 143 de 1994;

Que conforme a lo indicado en el artículo 20 de la Ley 143 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, y promover y preservar la competencia;

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene la facultad legal de establecer el Reglamento de Operación, el cual incluye los principios, criterios y procedimientos para regular el funcionamiento del Mercado Mayorista de Energía Eléctrica, de conformidad con lo señalado en las Leyes 142 y 143 de 1994;

Que la Decisión CAN-536 establece "Marco General para la Interconexión Subregional de Sistemas Eléctricos e Intercambio Intracomunitario de Electricidad";

Que el artículo 12 de la Decisión 536 establece que "El despacho económico de cada país considerará la oferta y la demanda de los países de la subregión equivalentes en los nodos de frontera. Los flujos en los enlaces internacionales y, en consecuencia, las transacciones internacionales de electricidad de corto plazo, se originarán en el despacho coordinado entre países, de conformidad con las respectivas regulaciones";

Que el artículo 16 de la Decisión ordena a los administradores de los mercados de los Países Miembros constituir las garantías para cubrir el monto de las transacciones de electricidad de corto plazo;

Que, así mismo el artículo 18 señala que "La definición de los precios de la electricidad en cada lado de la frontera deberá considerar todos los cargos propios del sector eléctrico existentes en cada sistema y expresarse en dólares de los Estados Unidos de América";

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas dio cumplimiento a lo establecido en la Decisión 536 mediante Resolución CREG-004 de 2003 y demás normas que la modifican;

Que en comunicación con Radicado E-2008-004933 el ASIC informó a la CREG que conforme a información remitida por el Cenace "en aplicación de la Resolución Conelec 113 de 2007, la cual modificó la Resolución Conelec 284 de 2002, la liquidación de transacciones TIE para las importaciones realizadas por Colombia desde el mes de abril de 2008, habían superado el límite establecido en su regulación de 477 hora/mes y, que por lo tanto, procedía a cargo de Colombia el cobro de un cargo de transmisión superior al inicialmente informado en la oferta diaria";

Que en su comunicación el ASIC anexa copia del oficio de fecha junio 2 de 2008 que le envió el Cenace, suscrita por el Director Ejecutivo del Conelec dirigida al Cenace el 2 de junio de 2008 en la cual se indica: "1. La tarifa de transmisión a aplicarse, de acuerdo con la aprobación realizada por el Directorio del Conelec, con Resolución número 113 de 2007 de 30 de junio de 2007, corresponde a 2,81 UAD/kw-mes de demanda máxima no coincidente, registrada en las barras de entrega y para el mes de liquidación que corresponda. 2. Para el caso en que el período de exportación sea menor a 478 horas-mes, se aplicará el equivalente en energía de la tarifa de transmisión cuyo valor es de 0,6271 USD/kwh a la energía efectivamente exportada";

Que la disposición del Conelec define un precio para la transmisión de tal forma que cambia expost según la duración de intercambios de importación de Colombia realizado en el mes y que este tiempo es incierto para decidir intercambios de importación de Colombia. Como resultado de lo anterior se pueden presentar situaciones en las cuales se realicen intercambios no económicos y/o las garantías para estos intercambios resulten insuficientes;

Que por tanto es necesario ajustar la Resolución CREG-04 de 2003 para asegurar que las transacciones de energía se realicen en condiciones de eficiencia y que se constituyan las garantías suficientes para cubrir el monto de estas;

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas efectuó los análisis correspondientes, los cuales se presentan en el Documento CREG-055 de 2008;

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1° de la Resolución CREG-097 de 2004, las normas contenidas en la presente resolución no están sometidas a las disposiciones sobre publicidad de proyectos de regulaciones previstas en el artículo 9° del Decreto 2696 de 2004, por razones de oportunidad, teniendo en cuenta los cronogramas definidos mediante la resolución CREG-031 de 2007;

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión número 377 de junio 23 de 2008,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificación del artículo número 6° de la Resolución CREG 004 de 2003.* El artículo número 6° de la Resolución CREG 004 de 2003 quedará así:

"**Artículo 6°. Determinación del Precio Máximo de Importación.** Para efecto de las Transacciones Internacionales de Electricidad de Corto Plazo –TIE, el Centro Nacional de Despacho –CND–, estimará diariamente el Precio Máximo de Importación, encontrando el precio marginal horario de un Despacho Ideal para cubrir la Demanda Total Doméstica, sin incluir exportaciones a través de los enlaces internacionales; restando la Máxima Tarifa de Transmisión liquidada al mercado importador desde el inicio de las Transacciones Internacionales hasta la fecha en que se determina el Precio Máximo de Importación; restando el cargo por conexión del enlace internacional respectivo, si es del caso.

$$PI_i = \text{Precio_Bolsa_e} - \text{Max_Tarifa_Trans} - \text{Cargo_de_Conexión_Col i}$$

Donde:

PI_i: Precio Máximo de Importación Colombiano.

Max_Tarifa_Trans: La Máxima Tarifa de Transmisión será el mayor valor de la Tarifa de Transmisión obtenida desde el 1° de enero de 2008 hasta la fecha en que se determina el Precio Máximo de Importación, según las liquidaciones facturadas al mercado importador. La Tarifa de Transmisión para un mes se calcula como la relación entre el valor liquidado por concepto de transmisión en el país exportador y la energía total importada en ese mes.

Parágrafo. El Precio Máximo para Importación deberá estar expresado en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por MWh, para lo cual el Centro Nacional de Despacho –CND–, empleará la TCRM del día inmediatamente anterior al cual se realiza el despacho programado, o la última TCRM vigente, publicada por la Superintendencia Bancaria".

Artículo 2°. *Vigencia.* Esta resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de junio de 2008.

El Presidente,

Manuel Maiguashca Olano,
Viceministro de Minas y Energía, Delegado
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia.
(C.F.)

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 05176 DE 2008

(junio 16)

por medio de la cual se modifican parcialmente los artículos 2° y 4° de la Resolución 15734 de 2007 y sus anexos.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 19 literal aa) del Decreto 1071 de 1999, en el Decreto 1791 de 2007 y en la Resolución Ministerial 0008 de enero 5 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 15734 de 2007, se dictan disposiciones en relación con la transacción de pago electrónico y el proceso de recaudo de los impuestos, anticipos, sanciones, intereses y demás tributos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de las entidades autorizadas para recaudar;

Que por medio de la misma resolución se estableció el contenido y las especificaciones técnicas de la información que entrega la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a las entidades autorizadas para recaudar, respecto de los recibos de pago, así como el contenido y las especificaciones técnicas de la información que debe ser entregada por las entidades autorizadas para recaudar a la DIAN, respecto de las transacciones de pago realizadas a través de canales electrónicos, las cuales fueron incorporadas como Anexos 01 y 02 a la mencionada resolución;

Que con el fin de viabilizar la entrada del pago electrónico, es necesario ajustar la hora límite de envío de información relativa a la conciliación por parte de las entidades autorizadas para recaudar;

Que surtidas las pruebas técnicas con las entidades autorizadas para recaudar, se hace necesario ajustar las especificaciones técnicas contenidas en los Anexos 01 y 02 de la Resolución 15734 de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el numeral 5 del artículo 2° de la Resolución 15734 de 2007, el cual queda así:

“5. Enviar por parte de la EAR la información de conciliación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a más tardar a las 10:00 a. m. del día siguiente de la fecha calendario de la transacción”.

Artículo 2°. Modifícase el literal b) del artículo 4° de la Resolución 15734 de 2007, el cual queda así:

“b) Realizar la conciliación diaria de transacción de pago por canales electrónicos:

La información deberá enviarse por la EAR a la DIAN, todos los días a más tardar a las 10:00 a. m. del día siguiente de la fecha calendario de la transacción, en el formato diario de conciliación, cumpliendo la especificación técnica del Anexo 02, el cual hace parte integral de la presente resolución”.

Artículo 3°. Modifícanse los Anexos 01 y 02 de la Resolución 15734 de 2007, en los términos de los Anexos 01 y 02 adjuntos a la presente resolución, los cuales formarán parte integral de la misma.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de junio de 2008.

El Director General,

Oscar Franco Charry.

Anexo número 02

Especificaciones técnicas

Archivo diario de conciliación de las transacciones de pago por Canales Electrónicos

Formato 1286- Versión 7

OBJETIVO

Definir el contenido y especificaciones técnicas de la información que debe ser entregada por las EAR a la DIAN, respecto de las transacciones de pago realizadas a través de canales electrónicos, con el fin de realizar la conciliación diaria de las transacciones de pago.

ESPECIFICACION TECNICA

El formato “Archivo diario de conciliación de las transacciones de pago por canales electrónicos” debe enviarse en un archivo XML que cumpla las siguientes especificaciones:

1. Estándar del Nombre de los Archivos

El nombre de cada uno de los archivos, debe especificarse mediante la siguiente secuencia de caracteres:

Dmuiska_ccmmmmmvvaaaccccccc.xml

cc : Concepto (Inserción = 01 Reemplazo = 02)

mmmm : Formato (Archivo diario de conciliación de las transacciones de pago por Canales Electrónicos = 01286)

vv : Versión del formato (Versión = 07).

aaaa : Año de envío.

cccccc : Consecutivo de envío por año.

2. Formato del Archivo

El formato “Archivo diario de conciliación de las transacciones de pago por canales electrónicos”, contiene un documento XML, que está compuesto por dos elementos complejos: Encabezado y Contenido, las cuales se deben enviar en el orden enunciado.

Encabezado
Contenido Información 1
Contenido Información 2
...
Contenido Información N

1. El documento XML debe cumplir con la especificación 1.0 Tercera edición.

2. El conjunto de caracteres utilizado en el documento XML debe ser el alfabeto latino No. 1: “ISO-8859-1”.

3. El archivo debe contener un documento XML bien formado y válido de acuerdo al esquema XSD que incluye en esta especificación técnica.

4. El archivo debe contener un elemento único elemento raíz llamado “más”, que a su vez contendrá toda la información del archivo, tanto el encabezado como los registros.

2.1. Formato del Encabezado

El encabezado del archivo viene en el elemento “Cab” y contiene los siguientes datos, todos de carácter obligatorio:

ETIQUETA	DENOMINACION CASILLA	TIPO	LONGITUD CAMPO	VALIDACIONES	OBSERVACIONES
Ano	Año de envío	Int	4		Formato AAAA
CodCpt	Concepto	Int	2		1 = Inserción 2 = Reemplazo
Formato	Código del formato	Int	5		Archivos de Pago por Canales Electrónicos = 1286
Versión	Versión del formato	Int	2		Versión = 7
NumEnvio	Número de envío	Int	8	Debe ser un número consecutivo por año para todos los formatos que el remitente envíe a la DIAN	Consecutivo de envío por año.
FecEnvio	Fecha de envío	Date Time	19	Debe ser la fecha calendario.	Formato AAAA-MM-DDTHH:MM:SS
FecInicial	Fecha Inicial	Date	10	Debe ser la fecha calendario.	Los registros corresponden mínimo a esta fecha inicial. Formato AAAA-MM-DD
FecFinal	Fecha Final	Date	10	Debe ser la fecha calendario.	Los registros corresponden máximo a esta fecha inicial. Formato AAAA-MM-DD
ValorTotal	Valor Total	decimal	20.2	Corresponde a la sumatoria de la casilla “val” de los registros reportados en el elemento “pago”.	
CantReg	Cantidad de registros	Int	4	La cantidad de registros está medida por el número de elementos “pago” que contenga el archivo.	Cantidad de registros reportados en el contenido.

2.3. Formato del Contenido

En el contenido del archivo se deben incluir tantos registros como se informó en la cabecera en el campo “Cantidad de registros”.

Cada registro reportado debe mantener la misma estructura previamente explicada y usada para la cabecera.

El contenido del archivo viene en el elemento “pago” y debe incluir los siguientes datos:

ATRIBUTO	CASILLA	DENOMINACION CASILLA	TIPO	LONGITUD	OBLIGATORIA	OBSERVACIONES
fec	24	Fecha	DateTime	19	S	
recibo	25	Número del recibo de pago	long	16	S	
val	26	Valor Recaudado	decimal	20.2	S	
proc	27	Canal de Pago	int	2	S	01. Pago a través de bancos 02. Pago a través de Corporación de Ahorro y Vivienda 03. Pago a través de ACH Colombia 04. Pago a través de ASCREDIBANCO 05. Pago a través de ATH 06. Pago a través de CENT 07. Pago a través de Red Multicolor 08. Pago a través de Servibanca
med	28	Medios de Pago	int	2	S	11. Débito en cuenta por sistema de audio respuesta 12. Débito en cuenta por cajero electrónico 13. Débito en cuenta por datáfono 14. Débito en cuenta por domiciliación 15. Débito en cuenta por Internet 21. Tarjeta crédito por sistema de audio respuesta 22. Tarjeta crédito por cajero electrónico 23. Tarjeta crédito por datáfono 24. Tarjeta crédito por domiciliación 25. Tarjeta crédito por Internet
nop	29	Número de Operación o autorización	string	20	S	
cent	30	Código de Entidad Financiera debitada	int	3	S	

3. Validaciones

3.1. Validaciones Generales

1. El archivo debe contener todos los campos definidos para el encabezado y estos campos deben estar correctamente diligenciados.

2. La información del contenido del archivo debe corresponder al esquema XSD entregado.

3. Los atributos que registran valores numéricos, se reportan con valores numéricos positivos, sin signos ni puntuaciones, según lo reportado por el informante o en su defecto con cero (0).

4. Los campos que corresponden a fechas, deben contener fechas válidas en cuanto a año, mes, y día.

3.2. Validaciones del Encabezado

1. Los campos *concepto, formato y versión*, deben venir diligenciados con los valores estipulados en las especificaciones técnicas.

2. *Año de envío*, debe ser el año calendario.

3. *Número de envío*, debe ser un número consecutivo por año para todos los formatos que el remitente envíe a la DIAN.

4. *Fecha de envío*, debe ser la fecha calendario, en formato AAAA-MM-DDTHH:mm:ss.

5. *Cantidad de registros*, debe ser igual a la cantidad de registros reportados en el contenido, que como máximo puede ser 5.000 registros.

6. *Valor total*, corresponde a la sumatoria de la casilla “val” de los registros reportados en el elemento “pago”.

4. Esquema XSD

A continuación se incluye el esquema XSD para esta especificación técnica.

```
<?xml version="1.0" encoding="ISO-8859-1"?>
<xs:schema xmlns:xs="http://www.w3.org/2001/XMLSchema" elementFormDefault="qualified"
attributeFormDefault="unqualified">
  <xs:element name="pago">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Elemento que encapsula la información de Archivos de
Pago por Canales Electrónicos
Formato 1286- Versión 7</xs:documentation>
    </xs:annotation>
    <xs:complexType>
      <xs:attribute name="fec" use="required">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation>Fecha y hora Efectiva de la transacción. No puede ser
superior a la fecha límite (calendario) para realizar el pago con ese recibo, según infor-
mación remitida por la DIAN.</xs:documentation>
        </xs:annotation>
      </xs:attribute>
      <xs:simpleType>
        <xs:restriction base="xs:dateTime">
          <xs:minInclusive value="2008-01-01T00:00:00" fixed="true"/>
        </xs:restriction>
      </xs:simpleType>
    </xs:complexType>
  </xs:element>
  <xs:attribute name="recibo" use="required">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Número del recibo de pago</xs:documentation>
    </xs:annotation>
  </xs:attribute>
  <xs:simpleType>
    <xs:restriction base="xs:long">
      <xs:minExclusive value="0"/>
      <xs:maxInclusive value="999999999999999999"/>
    </xs:restriction>
  </xs:simpleType>
</xs:attribute>
  <xs:attribute name="val" use="required">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Valor recaudado</xs:documentation>
    </xs:annotation>
  </xs:attribute>
  <xs:simpleType>
    <xs:restriction base="xs:decimal">
      <xs:maxInclusive value="999999999999999999.99"/>
      <xs:totalDigits value="22"/>
      <xs:fractionDigits value="2"/>
      <xs:minInclusive value="0"/>
    </xs:restriction>
  </xs:simpleType>
```

```
</xs:attribute>
  <xs:attribute name="proc" use="required">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Código del Canal de pago por el cual se efectuó la tran-
sacción.</xs:documentation>
    </xs:annotation>
  </xs:attribute>
  <xs:simpleType>
    <xs:restriction base="xs:int">
      <xs:minExclusive value="0"/>
      <xs:maxInclusive value="99"/>
      <xs:enumeration value="01">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation>PAGO A TRAVES DE BANCOS</xs:documentation>
        </xs:annotation>
      </xs:enumeration>
      <xs:enumeration value="02">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation>PAGO A TRAVES DE CORPORACION DE AHO-
RRO Y VIVIENDA</xs:documentation>
        </xs:annotation>
      </xs:enumeration>
      <xs:enumeration value="03">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation>PAGO A TRAVES DE ACH COLOMBIA</xs:
documentation>
        </xs:annotation>
      </xs:enumeration>
      <xs:enumeration value="04">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation>PAGO A TRAVES DE ASCREDIBANCO</xs:
documentation>
        </xs:annotation>
      </xs:enumeration>
      <xs:enumeration value="05">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation>PAGO A TRAVES DE ATH</xs:documentation>
        </xs:annotation>
      </xs:enumeration>
      <xs:enumeration value="06">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation>PAGO A TRAVES DE CENIT</xs:documentation>
        </xs:annotation>
      </xs:enumeration>
      <xs:enumeration value="07">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation>PAGO A TRAVES DE RED MULTICOLOR</xs:
documentation>
        </xs:annotation>
      </xs:enumeration>
      <xs:enumeration value="08">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation>PAGO A TRAVES DE SERVIBANCA</xs:docu-
mentation>
        </xs:annotation>
      </xs:enumeration>
      <xs:restriction>
        <xs:simpleType>
          </xs:attribute>
          <xs:attribute name="med" use="required">
            <xs:annotation>
              <xs:documentation>Medio de pago</xs:documentation>
            </xs:annotation>
          </xs:simpleType>
          <xs:restriction base="xs:int">
            <xs:minExclusive value="0"/>
```

```
<xs:maxInclusive value="99"/>
<xs:enumeration value="11">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>DEBITO EN CUENTA POR SISTEMA DE AUDIO-
RESPUESTA</xs:documentation>
  </xs:annotation>
</xs:enumeration>
<xs:enumeration value="12">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>DEBITO EN CUENTA POR CAJERO ELECTRO-
NICO</xs:documentation>
  </xs:annotation>
</xs:enumeration>
<xs:enumeration value="13">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>DEBITO EN CUENTA POR DATAFONO</xs:
documentation>
  </xs:annotation>
</xs:enumeration>
<xs:enumeration value="14">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>DEBITO EN CUENTA POR DOMICILIACION</xs:
documentation>
  </xs:annotation>
</xs:enumeration>
<xs:enumeration value="15">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>DEBITO EN CUENTA POR INTERNET</xs:do-
cumentation>
  </xs:annotation>
</xs:enumeration>
<xs:enumeration value="21">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>TARJETA CREDITO POR SISTEMA DE AUDIO-
RESPUESTA</xs:documentation>
  </xs:annotation>
</xs:enumeration>
<xs:enumeration value="22">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>TARJETA CREDITO POR CAJERO ELECTRONI-
CO</xs:documentation>
  </xs:annotation>
</xs:enumeration>
<xs:enumeration value="23">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>TARJETA CREDITO POR DATAFONO</xs:docu-
mentation>
  </xs:annotation>
</xs:enumeration>
<xs:enumeration value="24">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>TARJETA CREDITO POR DOMICILIACION</xs:
documentation>
  </xs:annotation>
</xs:enumeration>
<xs:enumeration value="25">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>TARJETA CREDITO POR INTERNET</xs:docu-
mentation>
  </xs:annotation>
</xs:enumeration>
</xs:restriction>
</xs:simpleType>
</xs:attribute>
<xs:attribute name="nop" use="required">
  <xs:annotation>
```

```
<xs:documentation>Número de la transacción asignada por la Entidad ó Canal
de Pago autorizado.</xs:documentation>
</xs:annotation>
<xs:simpleType>
  <xs:restriction base="xs:string">
    <xs:maxLength value="20"/>
    <xs:minLength value="1"/>
    <xs:pattern value="[a-zA-Z0-9]{1,20}"/>
  </xs:restriction>
</xs:simpleType>
</xs:attribute>
<xs:attribute name="cent" use="required">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Código de la Entidad Recaudadora donde se efectuó la
transacción. Si es una Entidad Financiera, será el código asignado por Asobancaria,
por el contrario, si es otro tipo de entidad, el código será asignado por la DIAN.</xs:
documentation>
  </xs:annotation>
</xs:simpleType>
  <xs:restriction base="xs:int">
    <xs:minExclusive value="0"/>
    <xs:maxInclusive value="999"/>
  </xs:restriction>
</xs:simpleType>
</xs:attribute>
</xs:complexType>
</xs:element>
<xs:element name="mas">
  <xs:annotation>
<xs:documentation>Elemento raiz del xml de carga masiva</xs:documentation>
  </xs:annotation>
<xs:complexType>
  <xs:sequence>
    <xs:element name="Cab" type="CabType"/>
    <xs:element ref="pago" maxOccurs="unbounded"/>
  </xs:sequence>
</xs:complexType>
</xs:element>
<xs:complexType name="CabType">
  <xs:sequence>
    <xs:element name="Ano" type="xs:gYear" nillable="false">
      <xs:annotation>
        <xs:documentation>Año de envío</xs:documentation>
      </xs:annotation>
</xs:element>
    <xs:element name="CodCpt" nillable="false">
      <xs:annotation>
        <xs:documentation>Concepto</xs:documentation>
      </xs:annotation>
</xs:simpleType>
    <xs:restriction base="xs:int">
      <xs:minInclusive value="0"/>
      <xs:maxInclusive value="99"/>
    </xs:restriction>
  </xs:simpleType>
</xs:element>
<xs:element name="Formato" fixed="1286">
  <xs:simpleType>
    <xs:restriction base="xs:positiveInteger">
      <xs:totalDigits value="4"/>
    </xs:restriction>
  </xs:simpleType>
</xs:element>
<xs:element name="Version" type="xs:positiveInteger" fixed="7"/>
<xs:element name="NumEnvio">
  <xs:annotation>
```

```

<xs:documentation>Numero de envio</xs:documentation>
</xs:annotation>
<xs:simpleType>
  <xs:restriction base="xs:positiveInteger">
    <xs:totalDigits value="8"/>
    <xs:maxInclusive value="99999999"/>
  </xs:restriction>
</xs:simpleType>
</xs:element>
<xs:element name="FecEnvio" type="xs:dateTime">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Fecha de envio</xs:documentation>
  </xs:annotation>
</xs:element>
<xs:element name="FecInicial" type="xs:date">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Fecha inicial</xs:documentation>
  </xs:annotation>
</xs:element>
<xs:element name="FecFinal" type="xs:date">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Fecha Final</xs:documentation>
  </xs:annotation>
</xs:element>
<xs:element name="ValorTotal">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Valor Total</xs:documentation>
  </xs:annotation>
  <xs:simpleType>
    <xs:restriction base="xs:decimal">
      <xs:minInclusive value="0"/>
      <xs:maxInclusive value="99999999999999999999.99"/>
      <xs:totalDigits value="22"/>
      <xs:fractionDigits value="2"/>
    </xs:restriction>
  </xs:simpleType>
</xs:element>
<xs:element name="CantReg">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Cantidad de registros</xs:documentation>
  </xs:annotation>
  <xs:simpleType>
    <xs:restriction base="xs:positiveInteger">
      <xs:totalDigits value="4"/>
      <xs:maxInclusive value="9999"/>
    </xs:restriction>
  </xs:simpleType>
</xs:element>
</xs:sequence>
</xs:complexType>
</xs:schema>

```

Anexo número 01

Especificaciones Técnicas

PROCEDIMIENTO Y ESPECIFICACION TECNICA PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACION DE LOS RECIBOS PENDIENTES DE PAGO Y LA CONFIRMACION DE TRANSACCION DE PAGO POR CANALES ELECTRONICOS

El objetivo de la siguiente especificación técnica es brindar la información detallada a las Entidades Autorizadas para Recaudar (EAR) que permita la utilización de los web Services de la DIAN para consultar y confirmar los pagos realizados por canales electrónicos de recibos diligenciados a través de los Servicios Informáticos Electrónicos (SIE) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Definición de los casos de uso del web service

Los siguientes son los casos de uso de las operaciones que podrá usar la EAR:

1. Consultar Recibo de Pago por número.
2. Consultar Recibos Pendientes de Pago por Identificación.
3. Confirmar el pago a la DIAN.

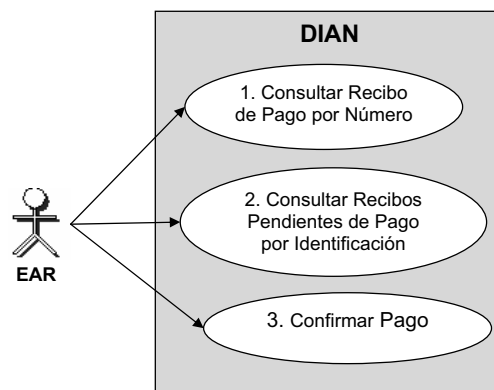


FIGURA. CASOS DE USO

A continuación se define cada uno de los casos de uso como operaciones del Web Service.

1. Consultar Recibo de Pago por Número

Esta operación permite a la EAR la consulta de información de un recibo de pago diligenciado a través de los SIE de la DIAN.

A continuación se define la operación con sus parámetros de Entrada y Salida:

Nombre Operación	consultarReciboPago	
DESCRIPCIÓN	Consulta de información de un recibo de pago diligenciado a través de los SIE.	
PARAMETROS DE ENTRADA		
NOMBRE	DESCRIPCIÓN	TIPO DE DATO O ELEMENTO XSD
numReciboPago	Número del Recibo de Pago.	LONG
codEntidad	Código de la EAR que hace la petición.	INT
PARAMETROS DE SALIDA		
NOMBRE	DESCRIPCIÓN	TIPO DE DATO O ELEMENTO XSD
consultaReciboPago	Elemento XML que contiene la información de consulta de un Recibo de Pago. Ver Anexo en la sección: Archivo XSD consultasRecibosPago.xsd	DConsultaReciboPago XSD: consultasRecibosPago.xsd

El Encoding que debe usarse en los XMLs es "ISO-8859-1".

Un ejemplo de este XML está anexo en la sección: **Ejemplo XML consultaReciboPago**.

2. Consultar Recibos Pendientes de Pago por Identificación

Esta operación permite a la EAR la consulta de información de los recibos de pago diligenciados a través de los SIE de la DIAN que se encuentran pendientes de pago y cuya fecha límite para realizar el pago sea vigente.

A continuación se define la operación con sus parámetros de Entrada y Salida.

Nombre Operación	<i>consultarRecibosPendientesPago</i>	
DESCRIPCIÓN	Consulta de información de los recibos de pago diligenciados a través de los SIE de la DIAN que se encuentran pendientes de pago y cuya fecha límite para realizar el pago sea vigente.	
PARAMETROS DE ENTRADA		
NOMBRE	DESCRIPCIÓN	TIPO DE DATO O ELEMENTO XSD
tipoDocIdentificacion	Tipo de Documento de identificación Ver Anexo en la sección: Tipos de Documentos de Identificación	SHORT
numIdentificacion	Número de identificación de la persona a la que pertenecen los recibos.	STRING
codEntidad	Código de la EAR que hace la petición	INT
tipoConcepto	Indica el tipo de concepto, impuesto o tributo. T – para Tributario A – para Aduanero	STRING(1)
PARAMETROS DE SALIDA		
NOMBRE	DESCRIPCIÓN	TIPO DE DATO O ELEMENTO XSD
consultaRecibosPendientesPago	Elemento XML que contiene la información de consulta para varios Recibos de Pago que se encuentren pendientes de pago y vigentes. Ver Anexo en la sección: Archivo XSD consultasRecibosPago.xsd	DConsultaRecibosPendientesPago XSD: consultasRecibosPago.xsd

Un ejemplo del XML de respuesta está anexo en la sección: **Ejemplo XML consultaRecibosPendientesPago**.

3. Confirmar Pago

Esta operación permite confirmar a la DIAN el pago de un recibo diligenciado a través de los SIE.

Nombre Operación		
DESCRIPCIÓN		
informarPago		
Esta operación permite confirmar a la DIAN el pago de un recibo diligenciado a través de los SIE.		
PARAMETROS DE ENTRADA		
NOMBRE	DESCRIPCIÓN	TIPO DE DATO O ELEMENTO XSD
pago	Elemento XML que contiene la información del pago a notificar. Ver Anexo en la sección: Archivo XSD infoPago.xsd	pago XSD: infoPago.xsd
PARAMETROS DE SALIDA		
NOMBRE	DESCRIPCIÓN	TIPO DE DATO O ELEMENTO XSD
respuestaPago	Este elemento contiene el estado resultante de la operación y la lista de errores en caso de que se hayan presentado. Ver Anexo en la sección: Archivo XSD respuestaPago.xsd	DRespuestaPago XSD: respuestaPago.xsd

Un ejemplo del XML de Informar Pago está anexo en la sección: **Ejemplo XML infoPago**.

Los ejemplos de los diversos escenarios de respuesta a Informar Pago están anexos en la sección: **Ejemplos XML respuestaPago**.

Configuración de Seguridad

IPs autorizadas por la DIAN

El servicio ofrecido por la EAR debe contar con una dirección pública válida en Internet para poder consumir las operaciones de Consulta de Recibos e Informar Pago del Web Service. Esta dirección debe ser informada por parte de la EAR a la DIAN para su autorización. Solamente desde las direcciones autorizadas se podrá acceder a estas operaciones.

Protocolo HTTPS

El protocolo de comunicación establecido para conectarse al Web Service de la DIAN es HTTPS.

Certificados Digitales

Los certificados digitales que se utilizarán para validar el mensaje SOAP enviado por la EAR, deben ser emitidos por una Entidad Certificadora autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Estos certificados deben ser de tipo “Servidor Seguro” que permitan generar firmas automatizadas.

WS-Security

Como mecanismo de seguridad para el envío y recepción de los mensajes SOAP, se establece el estándar internacional WS-Security.

Los mensajes SOAP tendrán que cumplir las siguientes características:

Para la petición SOAP:

- Estar firmado digitalmente.
- Contener el elemento Timestamp, el cual indica la fecha y hora en que se crea la petición y la fecha y hora en que expira el mensaje.
- Para la autenticación ante el DIAN se deberá usar el elemento accesoMUISCA (ver Anexos en la sección Archivo XSD accesoMUISCA.xsd) en la cabecera (Header) del mensaje SOAP. Esta cabecera está definida en el WSDL del Web Service. La inclusión de este elemento dentro de la cabecera del mensaje SOAP varía dependiendo de la plataforma usada. Este elemento usa los siguientes atributos para permitir el acceso a DIAN:
 - **tipoOrganizacion**: Tipo de la organización que va a realizar la autenticación. Los tipos de organizaciones permitidos están definidos en el XSD.
 - **nitOrganizacion**: Corresponde al NIT de la organización que va a acceder. Este es requerido únicamente cuando el tipo de organización sea *NIT_ORGANIZACION*.
 - **tipoIdentificacion**: Tipo de documento de identificación del usuario que solicita el acceso. Los tipos de documentos de identificación permitidos están definidos en el XSD.
 - **identificacion**: Número de identificación del usuario.
 - **password**: Contraseña de acceso a la DIAN.

Para la Respuesta SOAP:

- El mensaje SOAP deberá estar firmado digitalmente.
- Contendrá el elemento Timestamp.

ANEXOS

Tipos de Respuesta

CÓDIGO	RESPUESTA
OK	La operación se ejecutó satisfactoriamente
NE	El recibo de pago no fue encontrado
PAG	Recibo ya fue pagado
VEN	El recibo se encuentra vencido
VI	Valor de pago incorrecto
ENA	Entidad No Autorizada
CNE	El Contribuyente no fue encontrado por el documento de identificación
NV	No Válido. El XML de notificación de pago no es válido con respecto al esquema
ER	Ocurrieron errores de validación del documento o en la ejecución de la operación

Tipos de Documentos de Identificación

CÓDIGO	CANAL DE PAGO
11	Registro Civil de Nacimiento
12	Tarjeta de Identidad
13	Cédula de Ciudadanía
21	Tarjeta de Extranjería
22	Cédula de Extranjería
31	NIT
41	Pasaporte
42	Documento de identificación extranjero

Canales de Pago

CÓDIGO	CANAL DE PAGO
01	PAGO A TRAVES DE BANCOS
02	PAGO A TRAVES DE CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA
03	PAGO A TRAVES DE ACH COLOMBIA
04	PAGO A TRAVES DE ASCREDIBANCO
05	PAGO A TRAVES DE ATH
06	PAGO A TRAVES DE CENIT
07	PAGO A TRAVES DE RED MULTICOLOR
08	PAGO A TRAVES DE SERVIBANCA

Conceptos de Pago

CÓDIGO	CONCEPTO
ADUANEROS	
1	DECLARACION IMPORTACION
2	LIQUIDACION OFICIAL
3	SANCIONES ADUANERAS
4	SANCIONES CAMBIARIAS
5	VIAJEROS
6	PAGOS CONSOLIDADOS UAPS
7	PAGOS DECLARACION CONSOLIDADA
8	FINALIZACION PLAN VALLEJO
9	IMPORTACION TEMPORAL
10	RESCATE
TRIBUTARIOS	
4	RENTA
5	VENTAS
7	SANCIONES
8	VTA ACTIVO FIJO
10	SEGURIDAD DEMOCRATICA
54	IMPUESTO AL PATRIMONIO
55	SANCION DECLARACION INDIVIDUAL PRECIOS DE TRANSFERENCIA
56	SANCION DECLARACION CONSOLIDADA PRECIOS DE TRANSFERENCIA
61	RETENCION ATITULO DE RENTA
62	RETENCION A TITULO DE VENTAS
63	RETENCION A TITULO DE TIMBRE
99	GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

Archivo XSD consultasRecibosPago.xsd

```
<?xml version="1.0" encoding="ISO-8859-1"?>
<xs:schema xmlns:xs="http://www.w3.org/2001/XMLSchema" elementFormDefault="qualified" attributeFormDefault="unqualified">
  <xs:element name="consultaReciboPago" type="DConsultaReciboPago">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Elemento que contiene la Información de la Consulta de un Recibo de Pago</xs:documentation>
    </xs:annotation>
  </xs:element>
</xs:schema>
```

```

</xs:element>
<xs:element name="consultaRecibosPendientesPago" type="DConsultaRecibosPe
ndientesPago">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Elemento que contiene la Información de consulta
de los recibos pendientes de pago</xs:documentation>
  </xs:annotation>
</xs:element>
<xs:complexType name="DConsultaReciboPago">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Información de la Consulta de un Recibo de
Pago</xs:documentation>
  </xs:annotation>
  <xs:sequence minOccurs="0">
    <xs:element name="infoPago" type="DInfoReciboPago"/>
  </xs:sequence>
  <xs:attribute name="codRespuesta" type="DCodRespuesta"
use="required">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Indica cuál fue la respuesta con respecto
a la consulta. Indica cosas tales como que el recibo de pago fue consultado satisfacto-
riamente, no fue encontrado, que ya fue pagado, etc. </xs:documentation>
    </xs:annotation>
  </xs:attribute>
</xs:complexType>
<xs:complexType name="DConsultaRecibosPendientesPago">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Información de consulta de los recibos pendientes
de pago</xs:documentation>
  </xs:annotation>
  <xs:sequence>
    <xs:element name="infoPago" type="DInfoReciboPago" minOc-
curs="0" maxOccurs="unbounded"/>
  </xs:sequence>
  <xs:attribute name="codRespuesta" use="required">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Definición de la respuesta a la consulta.</
xs:documentation>
    </xs:annotation>
  <xs:simpleType>
    <xs:restriction base="xs:string">
      <xs:maxLength value="3"/>
      <xs:enumeration value="OK"/>
      <xs:annotation>
        <xs:documentation>La operación
se ejecutó satisfactoriamente</xs:documentation>
      </xs:annotation>
    </xs:enumeration>
      <xs:enumeration value="CNE">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation>El Con-
tribuyente no fue encontrado por el documento de identificación</xs:documentation>
        </xs:annotation>
      </xs:enumeration>
      <xs:enumeration value="ENA">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation>La Entidad
no está autorizada para Recaudar</xs:documentation>
        </xs:annotation>
      </xs:enumeration>
    </xs:restriction>
  </xs:simpleType>
</xs:attribute>
<xs:attribute name="numRegistros" use="required">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Número de registros con información
de pago</xs:documentation>
  </xs:annotation>

```

```

</xs:annotation>
<xs:simpleType>
  <xs:restriction base="xs:int">
    <xs:minInclusive value="0"/>
  </xs:restriction>
</xs:simpleType>
</xs:attribute>
</xs:complexType>
<xs:complexType name="DInfoReciboPago">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Información básica del recibo de pago</xs:
documentation>
  </xs:annotation>
  <xs:attribute name="numReciboPago" use="required">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Número del Recibo de pago.</xs:do-
cumentation>
    </xs:annotation>
  <xs:simpleType>
    <xs:restriction base="xs:long">
      <xs:minExclusive value="0"/>
      <xs:totalDigits value="16"/>
    </xs:restriction>
  </xs:simpleType>
</xs:attribute>
<xs:attribute name="tipoDocIdentificacion" use="required">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Tipo de Documento de identificación</
xs:documentation>
  </xs:annotation>
  <xs:simpleType>
    <xs:restriction base="xs:short">
      <xs:totalDigits value="2"/>
      <xs:enumeration value="11">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation>Registro
civil de nacimiento</xs:documentation>
        </xs:annotation>
      </xs:enumeration>
      <xs:enumeration value="12">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation>Tarjeta de
identidad</xs:documentation>
        </xs:annotation>
      </xs:enumeration>
      <xs:enumeration value="13">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation>Cédula de
ciudadanía</xs:documentation>
        </xs:annotation>
      </xs:enumeration>
      <xs:enumeration value="21">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation>Tarjeta de
extranjería</xs:documentation>
        </xs:annotation>
      </xs:enumeration>
      <xs:enumeration value="22">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation>Cédula de
extranjería</xs:documentation>
        </xs:annotation>
      </xs:enumeration>
      <xs:enumeration value="31">
        <xs:annotation>

```

```
<xs:documentation>NIT</xs:documentation>
</xs:annotation>
</xs:enumeration>
<xs:enumeration value="41">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Pasaporte</xs:documentation>
  </xs:annotation>
</xs:enumeration>
</xs:annotation>
</xs:enumeration>
<xs:enumeration value="42">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Documento de identificación extranjero</xs:documentation>
  </xs:annotation>
</xs:enumeration>
</xs:restriction>
</xs:simpleType>
</xs:attribute>
<xs:attribute name="numIdentificacion" use="required">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Número de identificación</xs:documentation>
  </xs:annotation>
</xs:simpleType>
<xs:restriction base="xs:string">
  <xs:maxLength value="20"/>
</xs:restriction>
</xs:simpleType>
</xs:attribute>
<xs:attribute name="fechaLimitePago" use="required">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>La fecha límite (calendario) para realizar el pago con ese recibo.</xs:documentation>
  </xs:annotation>
</xs:simpleType>
<xs:restriction base="xs:date">
  <xs:minInclusive value="2008-01-01"/>
</xs:restriction>
</xs:simpleType>
</xs:attribute>
<xs:attribute name="valorPago" use="required">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Valor Total del Recibo de pago</xs:documentation>
  </xs:annotation>
</xs:simpleType>
<xs:restriction base="xs:decimal">
  <xs:fractionDigits value="2"/>
  <xs:minInclusive value="0"/>
</xs:restriction>
</xs:simpleType>
</xs:attribute>
<xs:attribute name="descripcion" type="xs:string" use="required">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Información adicional que detalla el pago.</xs:documentation>
  </xs:annotation>
</xs:attribute>
<xs:attribute name="tipoConcepto" use="required">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Indica el tipo de concepto al que se hace referencia</xs:documentation>
  </xs:annotation>
</xs:simpleType>
<xs:restriction base="xs:string">
  <xs:maxLength value="1"/>
  <xs:minLength value="1"/>
  <xs:enumeration value="A">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Aduanero</xs:documentation>
    </xs:annotation>
  </xs:enumeration>
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Tributario</xs:documentation>
  </xs:annotation>
</xs:enumeration>
</xs:restriction>
</xs:simpleType>
</xs:attribute>
<xs:attribute name="codConcepto" use="required">
  <xs:simpleType>
    <xs:restriction base="xs:short">
      <xs:totalDigits value="2"/>
      <xs:minExclusive value="0"/>
    </xs:restriction>
  </xs:simpleType>
</xs:attribute>
<xs:attribute name="nomConcepto" use="optional">
  <xs:simpleType>
    <xs:restriction base="xs:string">
      <xs:maxLength value="40"/>
    </xs:restriction>
  </xs:simpleType>
</xs:attribute>
</xs:complexType>
<xs:simpleType name="DCodRespuesta">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Definición de la respuesta a la consulta. Indica los valores posibles.</xs:documentation>
  </xs:annotation>
  <xs:restriction base="xs:string">
    <xs:maxLength value="3"/>
    <xs:minLength value="2"/>
    <xs:enumeration value="OK">
      <xs:annotation>
        <xs:documentation>La operación se ejecutó satisfactoriamente</xs:documentation>
      </xs:annotation>
    </xs:enumeration>
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>El recibo de pago no fue encontrado</xs:documentation>
    </xs:annotation>
  </xs:restriction>
  </xs:simpleType>
  <xs:enumeration value="VEN">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>El Recibo se encuentra vencido</xs:documentation>
    </xs:annotation>
  </xs:enumeration>
```

```

<xs:enumeration value="ENA">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>La Entidad no está autorizada
para recaudar</xs:documentation>
  </xs:annotation>
</xs:enumeration>
<xs:enumeration value="ER">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Ocurrió un error al ejecutar la
operación</xs:documentation>
  </xs:annotation>
</xs:enumeration>
</xs:restriction>
</xs:simpleType>
</xs:schema>

```

Ejemplo XML consultaReciboPago

```

<consultaReciboPago codRespuesta="OK">
  <infoPago numReciboPago="690799999990" valorPago="540000" fechaLimitePago="2008-11-01" tipoDocIdentificacion="31" numIdentificacion="900000001" tipoConcepto="A" codConcepto="1" nomConcepto="DECLARACION IMP" descripcion="AÑO: 2007 PERIODO: 1" />
</consultaReciboPago>
Ejemplo XML consultaRecibosPendientesPago
<consultaRecibosPendientesPago numRegistros="3" codRespuesta="OK">
  <infoPago numReciboPago="690799999990" valorPago="540000" fechaLimitePago="2008-11-01" tipoDocIdentificacion="31" numIdentificacion="900000001" tipoConcepto="A" codConcepto="1" nomConcepto="DECLARACION IMP" descripcion="AÑO: 2007 PERIODO: 1" />
  <infoPago numReciboPago="690799999991" valorPago="0" fechaLimitePago="2008-11-02" tipoDocIdentificacion="31" numIdentificacion="900000001" tipoConcepto="A" codConcepto="2" nomConcepto="LIQUIDACION OFI" descripcion="AÑO: 2007 PERIODO: 1" />
  <infoPago numReciboPago="690799999992" valorPago="0" fechaLimitePago="2008-11-03" tipoDocIdentificacion="31" numIdentificacion="900000001" tipoConcepto="A" codConcepto="1" nomConcepto="DECLARACION IMP" descripcion="AÑO: 2007 PERIODO: 2" />
</consultaRecibosPendientesPago>

```

Archivo XSD infoPago.xsd

```

<?xml version="1.0" encoding="ISO-8859-1"?>
<xs:schema xmlns:xs="http://www.w3.org/2001/XMLSchema" elementFormDefault="qualified" attributeFormDefault="unqualified">
  <xs:element name="pago" type="DInfoPago">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Elemento de la información de notificación del pago de un recibo</xs:documentation>
    </xs:annotation>
  </xs:element>
  <xs:complexType name="DInfoPago">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Definición de la información de notificación del pago de un recibo</xs:documentation>
    </xs:annotation>
    <xs:attribute name="recibo" use="required">
      <xs:annotation>
        <xs:documentation>Número del Recibo de pago que se notifica el pago</xs:documentation>
      </xs:annotation>
    <xs:simpleType>
      <xs:restriction base="xs:long">
        <xs:totalDigits value="16"/>
        <xs:minExclusive value="0"/>
      </xs:restriction>
    </xs:simpleType>
  </xs:attribute>

```

```

<xs:attribute name="nop" use="required">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Número de la transacción asignada por la Entidad ó Canal de Pago autorizado.</xs:documentation>
  </xs:annotation>
  <xs:simpleType>
    <xs:restriction base="xs:string">
      <xs:maxLength value="20"/>
      <xs:pattern value="[a-zA-Z0-9]{1,20}"/>
    </xs:restriction>
  </xs:simpleType>
</xs:attribute>
<xs:attribute name="fec" use="required">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Fecha y hora Efectiva de la transacción. No puede ser superior a la fecha límite (calendario) para realizar el pago con ese recibo, según información remitida por la DIAN.</xs:documentation>
  </xs:annotation>
  <xs:simpleType>
    <xs:restriction base="xs:dateTime">
      <xs:minInclusive value="2008-01-01T00:00:00" fixed="true"/>
    </xs:restriction>
  </xs:simpleType>
</xs:attribute>
<xs:attribute name="val" use="required">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Valor Pagado con este Recibo. Debe corresponder con el valor a pagar del recibo.</xs:documentation>
  </xs:annotation>
  <xs:simpleType>
    <xs:restriction base="xs:decimal">
      <xs:totalDigits value="22"/>
      <xs:fractionDigits value="2"/>
      <xs:minInclusive value="0"/>
    </xs:restriction>
  </xs:simpleType>
</xs:attribute>
<xs:attribute name="proc" use="required">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Código del Canal de pago por el cual se efectuó la transacción.</xs:documentation>
  </xs:annotation>
  <xs:simpleType>
    <xs:restriction base="xs:int">
      <xs:totalDigits value="2"/>
      <xs:minExclusive value="0"/>
      <xs:enumeration value="01"/>
    </xs:restriction>
  </xs:simpleType>
  <xs:documentation>PAGO A TRAVES DE BANCOS</xs:documentation>
</xs:enumeration>
  <xs:enumeration value="02"/>
  <xs:documentation>PAGO A TRAVES DE CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA</xs:documentation>
</xs:enumeration>
  <xs:enumeration value="03"/>
  <xs:documentation>PAGO A TRAVES DE ACH COLOMBIA</xs:documentation>
</xs:enumeration>
  <xs:enumeration value="04"/>

```

```

        <xs:annotation>
          <xs:documentation>PAGO A
TRAVES DE ASCREDIBANCO</xs:documentation>
        </xs:annotation>
      </xs:enumeration>
      <xs:enumeration value="05">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation>PAGO A
TRAVES DE ATH</xs:documentation>
        </xs:annotation>
      </xs:enumeration>
      <xs:enumeration value="06">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation>PAGO A
TRAVES DE CENIT</xs:documentation>
        </xs:annotation>
      </xs:enumeration>
      <xs:enumeration value="07">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation>PAGO A
TRAVES DE RED MULTICOLOR</xs:documentation>
        </xs:annotation>
      </xs:enumeration>
      <xs:enumeration value="08">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation>PAGO A
TRAVES DE SERVIBANCA</xs:documentation>
        </xs:annotation>
      </xs:enumeration>
    </xs:restriction>
  </xs:simpleType>
</xs:attribute>
<xs:attribute name="cent" use="required">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Código de la Entidad Recaudadora
donde se efectuó la transacción. Si es una Entidad Financiera, será el código asignado
por Asobancaria, por el contrario si es otro tipo de entidad, el código será asignado por
la DIAN.</xs:documentation>
  </xs:annotation>
  <xs:simpleType>
    <xs:restriction base="xs:int">
      <xs:minExclusive value="0"/>
      <xs:totalDigits value="3"/>
    </xs:restriction>
  </xs:simpleType>
</xs:attribute>
<xs:attribute name="med" use="required">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Medio de pago</xs:documentation>
  </xs:annotation>
  <xs:simpleType>
    <xs:restriction base="xs:int">
      <xs:totalDigits value="2"/>
      <xs:minExclusive value="0"/>
      <xs:enumeration value="11">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation>DEBITO
EN CUENTA POR SISTEMA DE AUDIORESPUESTA</xs:documentation>
        </xs:annotation>
      </xs:enumeration>
      <xs:enumeration value="12">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation>DEBITO
EN CUENTA POR CAJERO ELECTRONICO</xs:documentation>
        </xs:annotation>
      </xs:enumeration>
    </xs:restriction>
  </xs:simpleType>
</xs:attribute>

```

```

    <xs:enumeration value="13">
      <xs:annotation>
        <xs:documentation>DEBITO
EN CUENTA POR DATAFONO</xs:documentation>
      </xs:annotation>
    </xs:enumeration>
    <xs:enumeration value="14">
      <xs:annotation>
        <xs:documentation>DEBITO
EN CUENTA POR DOMICILIACION</xs:documentation>
      </xs:annotation>
    </xs:enumeration>
    <xs:enumeration value="15">
      <xs:annotation>
        <xs:documentation>DEBITO
EN CUENTA POR INTERNET</xs:documentation>
      </xs:annotation>
    </xs:enumeration>
    <xs:enumeration value="21">
      <xs:annotation>
        <xs:documentation>TARJETA
CREDITO POR SISTEMA DE AUDIORESPUESTA</xs:documentation>
      </xs:annotation>
    </xs:enumeration>
    <xs:enumeration value="22">
      <xs:annotation>
        <xs:documentation>TARJETA
CREDITO POR CAJERO ELECTRONICO</xs:documentation>
      </xs:annotation>
    </xs:enumeration>
    <xs:enumeration value="23">
      <xs:annotation>
        <xs:documentation>TARJETA
CREDITO POR DATAFONO</xs:documentation>
      </xs:annotation>
    </xs:enumeration>
    <xs:enumeration value="24">
      <xs:annotation>
        <xs:documentation>TARJETA
CREDITO POR DOMICILIACION</xs:documentation>
      </xs:annotation>
    </xs:enumeration>
    <xs:enumeration value="25">
      <xs:annotation>
        <xs:documentation>TARJETA
CREDITO POR INTERNET</xs:documentation>
      </xs:annotation>
    </xs:enumeration>
  </xs:restriction>
</xs:simpleType>
</xs:attribute>
</xs:complexType>
</xs:schema>

Ejemplo XML infoPago

<pago recibo="690799999990" val="540000" fec="2008-11-01T12:00:00"
nop="T12345" med="15" proc="01" cent="1" />

Archivo XSD respuestaPago.xsd

<?xml version="1.0" encoding="ISO-8859-1"?>
<xs:schema xmlns:xs="http://www.w3.org/2001/XMLSchema" elementFormDefa
ult="qualified" attributeFormDefault="unqualified">
  <xs:element name="respuestaPago" type="DRespuestaPago">
    <xs:annotation>

```

```

        <xs:documentation>Elemento de Respuesta</xs:documentation>
      </xs:annotation>
    </xs:element>
    <xs:complexType name="DRespuestaPago">
      <xs:sequence minOccurs="0">
        <xs:element name="errores" minOccurs="0">
          <xs:annotation>
            <xs:documentation>Elemento de errores. Si ocurren
            errores de validación de XML ó de validación de la información de Pago estarán dentro
            de este elemento. </xs:documentation>
          </xs:annotation>
          <xs:complexType>
            <xs:complexContent>
              <xs:extension base="DErrores">
                <xs:choice>
                  <xs:element name="ev"
                    type="DErrorVal" minOccurs="0">
                      <xs:annotation>
                        <xs:documentation>Este elemento de errores de validación estará cuando la respuesta sea
                        que el XML es inválido (est="NV").</xs:documentation>
                      </xs:annotation>
                    </xs:element>
                  <xs:element name="registro"
                    type="DRegistro" minOccurs="0">
                      <xs:annotation>
                        <xs:documentation>Este elemento de errores de validación estará cuando la información
                        enviada tenga algún error (est="ER").</xs:documentation>
                      </xs:annotation>
                    </xs:element>
                </xs:choice>
              </xs:extension>
            </xs:complexContent>
          </xs:complexType>
        </xs:element>
      </xs:sequence>
      <xs:attribute name="est" use="required">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation>Código del estado de Respuesta</xs:
          documentation>
        </xs:annotation>
      </xs:attribute>
      <xs:simpleType>
        <xs:restriction base="xs:string">
          <xs:minLength value="2"/>
          <xs:maxLength value="3"/>
          <xs:enumeration value="OK">
            <xs:annotation>
              <xs:documentation>La operación
              se ejecutó satisfactoriamente</xs:documentation>
            </xs:annotation>
          </xs:enumeration>
          <xs:enumeration value="NE">
            <xs:annotation>
              <xs:documentation>El recibo de
              pago no fue encontrado</xs:documentation>
            </xs:annotation>
          </xs:enumeration>
          <xs:enumeration value="PAG">
            <xs:annotation>
              <xs:documentation>Recibo ya
              fue pagado</xs:documentation>
            </xs:annotation>
          </xs:enumeration>
          <xs:enumeration value="VEN">
            <xs:annotation>

```

```

        <xs:documentation>El Recibo
        se encuentra vencido</xs:documentation>
      </xs:annotation>
    </xs:enumeration>
    <xs:enumeration value="VI">
      <xs:annotation>
        <xs:documentation>Valor Incor-
        recto. El valor que se está reportando no coincide con el valor de pago del recibo.</xs:
        documentation>
      </xs:annotation>
    </xs:enumeration>
    <xs:enumeration value="NV">
      <xs:annotation>
        <xs:documentation>No Válido.
        El XML de notificación de pago no es válido con respecto al esquema</xs:documenta-
        tion>
      </xs:annotation>
    </xs:enumeration>
    <xs:enumeration value="ENA">
      <xs:annotation>
        <xs:documentation>La Entidad
        no está autorizada para recaudar</xs:documentation>
      </xs:annotation>
    </xs:enumeration>
    <xs:enumeration value="ER">
      <xs:annotation>
        <xs:documentation>Ocurrieron
        errores de validación del documento</xs:documentation>
      </xs:annotation>
    </xs:enumeration>
  </xs:restriction>
</xs:simpleType>
</xs:attribute>
<xs:attribute name="numNotificacion" type="xs:long"
  use="optional">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Número de notificación asignado por
    DIAN. Este atributo solo estará en el caso de que la respuesta haya sido satisfactoria
    (est="OK"). </xs:documentation>
  </xs:annotation>
</xs:attribute>
<xs:attribute name="numReciboPago" type="xs:long"
  use="optional">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Número del recibo de pago que se estaba
    notificando. Este atributo solo estará en el caso de que la respuesta haya sido satisfactoria
    (est="OK"). </xs:documentation>
  </xs:annotation>
</xs:attribute>
</xs:complexType>
<xs:complexType name="DErrorVal">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Errores de Validación indican que el documento
    XML no es válido contra el esquema (XSD).</xs:documentation>
  </xs:annotation>
  <xs:sequence>
    <xs:element name="e" type="xs:string"
      maxOccurs="unbounded">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation>Error de Validación generado
          por el parser de XML.</xs:documentation>
        </xs:annotation>
      </xs:element>
    </xs:sequence>
  </xs:complexType>
  <xs:complexType name="DRegistro">
    <xs:annotation>

```

```
<xs:documentation> Elemento que encapsula inconsistencias de un
registro</xs:documentation>
</xs:annotation>
<xs:sequence>
  <xs:element name="casilla" maxOccurs="unbounded">
    <xs:complexType>
      <xs:attribute name="numero" use="optional">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation> Número de
la casilla homologada a un documento DIAN (No Aplica)</xs:documentation>
        </xs:annotation>
      <xs:simpleType>
        <xs:restriction base="xs:int">
          <xs:totalDigits value="2"/>
        </xs:restriction>
      </xs:simpleType>
    </xs:attribute>
    <xs:attribute name="codError" use="required">
      <xs:annotation>
        <xs:documentation> Código de
error del campo procesado</xs:documentation>
      </xs:annotation>
    <xs:simpleType>
      <xs:restriction base="xs:int">
        <xs:totalDigits value="2"/>
      </xs:restriction>
    </xs:simpleType>
  </xs:sequence>
  <xs:annotation>
    <xs:documentation> Recibo de pago no existe</xs:documentation>
  </xs:annotation>
  <xs:enumeration>
    <xs:enumeration value="1"/>
  </xs:enumeration>
  <xs:annotation>
    <xs:documentation> Recibo de pago ya notificado por este banco</xs:documenta-
tion>
  </xs:annotation>
  <xs:enumeration>
    <xs:enumeration value="2"/>
  </xs:enumeration>
  <xs:annotation>
    <xs:documentation> Recibo de pago ya notificado por otro banco u otro numero de
transacción</xs:documentation>
  </xs:annotation>
  <xs:enumeration>
    <xs:enumeration value="3"/>
  </xs:enumeration>
  <xs:annotation>
    <xs:documentation> Recibo de pago ya notificado por otro banco u otro numero de
transacción</xs:documentation>
  </xs:annotation>
  <xs:enumeration>
    <xs:enumeration value="4"/>
  </xs:enumeration>
  <xs:annotation>
    <xs:documentation> Fecha de transacción superior a la fecha limite de pago</xs:
documentation>
  </xs:annotation>
  <xs:enumeration>
    <xs:enumeration value="5"/>
  </xs:enumeration>
  <xs:annotation>
    <xs:documentation> Valor no coincide con el valor del recibo de pago</xs:docu-
mentation>
  </xs:annotation>
  <xs:enumeration>
    <xs:restriction>
      <xs:simpleType>
        <xs:attribute>
          <xs:attribute name="nomAtributo"
use="required">
            <xs:annotation>
              <xs:documentation> Nombre del
atributo o elemento dentro del archivo xml</xs:documentation>
            </xs:annotation>
          </xs:attribute>
        </xs:attribute>
      </xs:simpleType>
    </xs:restriction>
  </xs:enumeration>
  <xs:annotation>
    <xs:documentation> Ubicación
del atributo o elemento en el archivo xml</xs:documentation>
  </xs:annotation>
  <xs:attribute name="grupo" type="xs:int"
use="optional" fixed="1">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation> Homolo-
gación a una hoja de un documento DIAN (No Aplica)</xs:documentation>
    </xs:annotation>
  </xs:attribute>
  <xs:attribute name="ocurrencia" type="xs:int"
use="optional" fixed="1">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation> Homolo-
gación a un página de un documento DIAN (No Aplica)</xs:documentation>
    </xs:annotation>
  </xs:attribute>
```

```
<xs:simpleType>
  <xs:restriction base="xs:string">
    <xs:maxLength value="10"/>
    <xs:enumeration value="fec">
      <xs:annotation>
        </xs:annotation>
      </xs:enumeration>
    </xs:restriction>
  </xs:simpleType>
<xs:documentation>Fecha.</xs:documentation>
</xs:annotation>
</xs:enumeration>
<xs:enumeration value="recibo">
  <xs:annotation>
    </xs:annotation>
  </xs:enumeration>
<xs:documentation>Referencia principal del usuario.</xs:documentation>
</xs:annotation>
</xs:enumeration>
<xs:enumeration value="val">
  <xs:annotation>
    </xs:annotation>
  </xs:enumeration>
<xs:documentation>Valor recaudado.</xs:documentation>
</xs:annotation>
</xs:enumeration>
<xs:enumeration value="proc">
  <xs:annotation>
    </xs:annotation>
  </xs:enumeration>
<xs:documentation>Procedencia de pago.</xs:documentation>
</xs:annotation>
</xs:enumeration>
<xs:enumeration value="med">
  <xs:annotation>
    </xs:annotation>
  </xs:enumeration>
<xs:documentation>Medio de pago.</xs:documentation>
</xs:annotation>
</xs:enumeration>
<xs:enumeration value="nop">
  <xs:annotation>
    </xs:annotation>
  </xs:enumeration>
<xs:documentation>No. de Operación.</xs:documentation>
</xs:annotation>
</xs:enumeration>
<xs:enumeration value="cent">
  <xs:annotation>
    </xs:annotation>
  </xs:enumeration>
<xs:documentation>Código de la entidad financiera debitada.</xs:documenta-
tion>
</xs:annotation>
</xs:enumeration>
</xs:restriction>
</xs:simpleType>
</xs:attribute>
<xs:attribute name="rutaAtributo" type="xs:string"
use="required">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation> Ubicación
del atributo o elemento en el archivo xml</xs:documentation>
  </xs:annotation>
</xs:attribute>
<xs:attribute name="grupo" type="xs:int"
use="optional" fixed="1">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation> Homolo-
gación a una hoja de un documento DIAN (No Aplica)</xs:documentation>
  </xs:annotation>
</xs:attribute>
<xs:attribute name="ocurrencia" type="xs:int"
use="optional" fixed="1">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation> Homolo-
gación a un página de un documento DIAN (No Aplica)</xs:documentation>
  </xs:annotation>
</xs:attribute>
```

```

        use="optional">
            <xs:attribute name="item" type="xs:int"
                <xs:annotation>
                    <xs:documentation> Homolo-
gación a un elemento de una tabla de un documento DIAN (No Aplica)</xs:documen-
tation>
                </xs:annotation>
            </xs:attribute>
        </xs:complexType>
    </xs:element>
</xs:sequence>
<xs:attribute name="numero" type="xs:int" use="required"
fixed="1">
    <xs:annotation>
        <xs:documentation>Número del registro dentro del archivo</
xs:documentation>
    </xs:annotation>
</xs:attribute>
<xs:attribute name="codError" use="optional">
    <xs:annotation>
        <xs:documentation>Código de error del registro</xs:docu-
mentation>
    </xs:annotation>
</xs:simpleType>
    <xs:restriction base="xs:int">
        <xs:minExclusive value="0"/>
    </xs:restriction>
</xs:simpleType>
</xs:attribute>
</xs:complexType>
<xs:complexType name="DErrores">
    <xs:annotation>
        <xs:documentation>Elemento que contiene los elementos de error</xs:
documentation>
    </xs:annotation>
</xs:complexType>
</xs:schema>

```

Ejemplos XML respuestaPago

El siguiente es un ejemplo de una respuesta satisfactoria (atributo est="OK"):

```

<respuestaPago est="OK" numNotificacion="12867000000516" numReciboPa-
go="690799999990">

```

Únicamente en el caso de que la respuesta sea satisfactoria se retornará el atributo *numNotificacion*, el cual es el número con el cual se recibe y aprueba la información del pago. También en este caso se retornará el atributo *numReciboPago*, el cual confirma el número del recibo al cual se le estaba aplicando el pago.

En caso de ser una respuesta que indique que el XML de notificación de pago no es válido (atributo est="NV"), el XML de respuesta será similar al siguiente:

```

<respuestaPago est="NV">
    <errores>
    <ev>
        <e>cvc-complex-type.4: Attribute 'recibo' must appear on element
'pago'.</e>
        <e>cvc-complex-type.4: Attribute 'nop' must appear on element 'pago'.</e>
    </ev>
    </errores>
</respuestaPago>

```

En caso de ser una respuesta que indique que la información es incorrecta (atributo est="ER"), el XML de respuesta será similar al siguiente:

```

<respuestaPago est="ER">
    <errores>

```

```

        <registro numero="1" codError="1">
            <casilla nomAtributo="fec" rutaAtributo="/pago@fec" codE-
rror="4"/>
            <casilla nomAtributo="val" rutaAtributo="/pago@val" codE-
rror="5"/>
        </registro>
    </errores>
</respuestaPago>
Archivo XSD accesoMUISCA.xsd
<?xml version="1.0" encoding="ISO-8859-1"?>
<xs:schema xmlns:xsd="http://www.w3.org/2001/XMLSchema" xmlns="http://
www.dian.gov.co/ws/seguiridad" targetNamespace="http://www.dian.gov.co/ws/se-
guiridad" elementFormDefault="unqualified" attributeFormDefault="unqualified"
version="1.0">
    <xsd:attribute name="tipoOrganizacion">
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>Codigo del tipo de organizacion</xsd:docu-
mentation>
        </xsd:annotation>
        <xsd:simpleType>
            <xsd:restriction base="xsd:string">
                <xsd:maxLength value="16"/>
                <xsd:enumeration value="NIT_ORGANIZACION">
                    <xsd:annotation>
                        <xsd:documentation>Indica que ingresa
a nombre de una organizacion con NIT</xsd:documentation>
                    </xsd:annotation>
                </xsd:enumeration>
                <xsd:enumeration value="DIAN">
                    <xsd:annotation>
                        <xsd:documentation>Indica que la orga-
nizacion es la DIAN</xsd:documentation>
                    </xsd:annotation>
                </xsd:enumeration>
                <xsd:enumeration value="A_NOMBRE_PROPIO">
                    <xsd:annotation>
                        <xsd:documentation>Ingresa ANOMBRE
PROPIO</xsd:documentation>
                    </xsd:annotation>
                </xsd:enumeration>
            </xsd:restriction>
        </xsd:simpleType>
    </xsd:attribute>
    <xsd:attribute name="nitOrganizacion">
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>NIT de la Organizacion, si se autentica a nombre
de una.</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
        <xsd:simpleType>
            <xsd:restriction base="xsd:long">
                <xsd:minInclusive value="1"/>
                <xsd:maxInclusive value="9999999999999999"/>
            </xsd:restriction>
        </xsd:simpleType>
    </xsd:attribute>
    <xsd:attribute name="tipoIdentificacion">
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>Codigo del tipo de identificacion</xsd:docu-
mentation>
        </xsd:annotation>
        <xsd:simpleType>
            <xsd:restriction base="xsd:string">
                <xsd:maxLength value="3"/>
                <xsd:enumeration value="RC">
                    <xsd:annotation>

```

```

<xsd:documentation>Registro Civil</xsd:
documentation>
    </xsd:annotation>
</xsd:enumeration>
<xsd:enumeration value="TI">
    <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>Tarjeta de Identi-
dad</xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
</xsd:enumeration>
<xsd:enumeration value="CC">
    <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>Cédula de Ciudada-
nia</xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
</xsd:enumeration>
<xsd:enumeration value="TE">
    <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>Tarjeta de Extran-
jeria</xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
</xsd:enumeration>
<xsd:enumeration value="CE">
    <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>Cédula de Extran-
jeria</xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
</xsd:enumeration>
<xsd:enumeration value="NIT">
    <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>NIT</xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
</xsd:enumeration>
<xsd:enumeration value="P">
    <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>Pasaporte</xsd:
documentation>
    </xsd:annotation>
</xsd:enumeration>
<xsd:enumeration value="DE">
    <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>Documento de
Identificacion Extranjero</xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
</xsd:enumeration>
</xsd:restriction>
</xsd:simpleType>
</xsd:attribute>
<xsd:attribute name="identificacion">
    <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>Numero de Identificacion</xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
</xsd:simpleType>
    <xsd:restriction base="xsd:string">
        <xsd:minLength value="4"/>
        <xsd:maxLength value="14"/>
    </xsd:restriction>
</xsd:simpleType>
</xsd:attribute>
<xsd:attribute name="password">
    <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>Password</xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
</xsd:simpleType>

```

```

<xsd:restriction base="xsd:string">
    <xsd:minLength value="3"/>
    <xsd:maxLength value="16"/>
</xsd:restriction>
</xsd:simpleType>
</xsd:attribute>
<xsd:element name="accesoMUISCA">
    <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>
            Elemento de autenticacion de usuario en la DIAN a incluir en las
cabeceras del mensaje SOAP
        </xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
</xsd:complexType>
    <xsd:attribute ref="tipoOrganizacion" use="required"/>
    <xsd:attribute ref="nitOrganizacion" use="optional"/>
    <xsd:attribute ref="tipoIdentificacion" use="required"/>
    <xsd:attribute ref="identificacion" use="required"/>
    <xsd:attribute ref="password" use="required"/>
</xsd:complexType>
</xsd:element>
</xsd:schema>
Ejemplo del elemento accesoMUISCA en la cabecera del Mensaje SOAP
<soapenv:Header>
    ...
    <ns1:accesoMUISCA xmlns:ns1="http://www.dian.gov.co/ws/seguridad" soapenv:
actor="http://schemas.xmlsoap.org/soap/actor/next" soapenv:mustUnderstand="0" ns1:
tipoOrganizacion="NIT_ORGANIZACION" ns1:nitOrganizacion="99999999" ns1:
tipoIdentificacion="CC" ns1:identificacion="99999999" ns1:password="XXXXXX"></
ns1:accesoMUISCA>
</soapenv:Header>

```

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 05261 DE 2008

(junio 17)

por la cual se adiciona la Resolución 4240 de 2000.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de sus facultades legales, en especial las consagradas en el artículo 19 literales b) y n) del Decreto 1071 de 1999 y en los artículos 5° y 475 del Decreto 2685 de 1999, y

Haga sus solicitudes vía e-mail

prof_mventas@imprensa.gov.co

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° del Decreto 2685 de 1999 establece, entre otros aspectos, que se podrán efectuar por medios electrónicos, las operaciones de ingreso y salida de mercancías al o desde el territorio aduanero nacional, así como la presentación y aceptación de las declaraciones, incluido el pago, a través de transferencia electrónica de fondos o cualquier sistema que otorgue garantías similares.

Que el artículo 5° del Decreto 1791 de 2007 establece que la transacción de pago de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se efectuará entre los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes, usuarios aduaneros y la entidad autorizada para recaudar y podrá realizarse a través de canales presenciales o electrónicos a elección del obligado, formas de pago cuya definición y alcance están reguladas en dicho decreto;

Que el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999, establece que la obligación aduanera comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y, en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidas en las normas correspondientes;

Que la Resolución 15734 de fecha 20 de diciembre de 2007, dicta disposiciones en relación con la transacción de pago electrónico y el proceso de recaudo de los impuestos, anticipos, sanciones, intereses y demás tributos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de las entidades autorizadas para recaudar;

Que el artículo 475 del Decreto 2685 de 1999, señala que la autoridad aduanera podrá solicitar a todas las personas naturales o jurídicas, importadores, exportadores, declarantes, transportadores y demás auxiliares de la función aduanera, información de sus operaciones económicas y de comercio exterior, con el fin de garantizar los estudios y cruces de información necesarios para la fiscalización y el control de las operaciones aduaneras,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 82 de la Resolución 4240 de 2000 con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. La transacción de pago de los tributos aduaneros y sanciones exigibles en una declaración de importación, se podrá realizar a través de canales electrónicos utilizando recibos oficiales de pago diligenciados a través de los servicios informáticos electrónicos que para tal efecto disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Lo anterior aplica también para el pago consolidado a que hacen referencia los artículos 34 y 202 del Decreto 2685 de 1999, por parte de los Usuarios Aduaneros Permanentes y los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

Cuando la totalidad del pago se realice a través de canales electrónicos, no será necesario presentar físicamente las respectivas declaraciones de importación ante las entidades autorizadas para recaudar.”

Artículo 2°. Adiciónese la Resolución 4240 de 2000 con el siguiente artículo:

“**Artículo 82-1. Remisión a la DIAN de declaraciones no presentadas ante las entidades autorizadas para recaudar.** En todos los casos, cuando el pago de los tributos aduaneros y sanciones exigibles se realice de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 82 de la presente resolución, el depósito habilitado o usuario operador de zona franca, según el caso, previo al retiro de la mercancía deberán solicitar al declarante, la declaración de importación impresa y firmada en forma autógrafa y remitirla a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En los casos de declaraciones de importación anticipadas o iniciales cuyo levante se hubiere obtenido en lugar de arribo o declaraciones de corrección, legalización o modificación presentadas con posterioridad al retiro de la mercancía de la zona primaria o de la zona franca, la obligación señalada en el inciso anterior debe ser cumplida por el declarante.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en la legislación aduanera.

Parágrafo 1°. Para efectos de la entrega de las declaraciones no presentadas ante las entidades autorizadas para recaudar, deberá seguirse el procedimiento que establezca la DIAN.

Parágrafo 2°. Cuando las declaraciones de importación se presenten a través de los servicios informáticos electrónicos utilizando el mecanismo de firma digital, no se requerirá la remisión física de las declaraciones de importación a la autoridad aduanera, en ningún caso.

Artículo 3°. Adiciónese la Resolución 4240 de 2000 con el siguiente artículo:

“**Artículo 82-2. Procedimiento para la entrega a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de declaraciones no presentadas ante las entidades autorizadas para recaudar.** El depósito habilitado, el usuario operador de zona franca o el declarante según el caso, deberá entregar las declaraciones de importación en paquetes de máximo 200 documentos ordenados por fecha de aceptación y número de formulario, efectuando un envío mensual dentro de los primeros 5 días hábiles del mes siguiente a la fecha de retiro de la mercancía del depósito o zona franca o lugar de arribo, o a la fecha de autorización de levante para las declaraciones de corrección, legalización o modificación.

Los paquetes con las declaraciones de importación deben ser entregados presencialmente en la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas a la que corresponda el sitio donde se presentaron las declaraciones, sin perjuicio de que la DIAN establezca otros lugares de presentación de tales documentos. Tratándose de declaraciones presentadas en las ciudades respecto de usuarios que correspondan a la Administración de Aduanas de Bogotá, deberán ser entregadas en el Centro Nacional de Administración Documental en Bogotá.

Artículo 4°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2008.

El Director General,

Oscar Franco Charry.
(C. F.)

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NUMERO 00054 DE 2008

(junio 18)

PARA: Administradores Especiales de Aduanas
Administradores Locales de Aduanas
Administradores Locales de Impuestos y Aduanas
Administradores Delegados de Aduanas
Jefes Divisiones de Servicio al Comercio Exterior
Jefes Divisiones de Servicio de Aduanas
Usuarios de Comercio Exterior en General

DE: Director de Aduanas

ASUNTO: Aplicación Parágrafo artículo 21 del Decreto 2101 de junio 13 de 2008 –
Declaraciones de Importación Presentadas a Través del Sistema SYGA.

FECHA: 18 de junio de 2008.

Considerando que el parágrafo del artículo 21 del Decreto 2101 de junio 13 de 2008 establece que “El valor a pagar por concepto de cada uno de los tributos aduaneros y sanciones, liquidados en las declaraciones de aduanas, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano”, el cual es de aplicación inmediata conforme lo establece el artículo 33 de dicha norma, me permito informar lo siguiente:

Mientras se realizan los ajustes al sistema informático y con el propósito de no obstaculizar los trámites que actualmente se vienen realizando a través del sistema SYGA, los importadores y/o declarantes deberán continuar con el diligenciamiento de la Declaración de Importación en el sistema, en lo referente a “autoliquidación”, sin que se requiera aproximar el valor de los tributos aduaneros al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Cualquier inquietud, será atendida por la Subdirección de Comercio Exterior.

Atentamente,

El Director de Aduanas,

Bernardo Escobar Yaver
(C. F.)

CIRCULARES EXTERNAS CONJUNTAS

CIRCULAR EXTERNA CONJUNTA NUMERO 00055 DE 2008

(junio 19)

Para: Embajadores, Cónsules de Colombia, Administradores de Impuestos,
Subdirección de Recaudación y Subdirección de Gestión y Asistencia al Cliente.

Asunto: Por la cual se modifica parcialmente la Circular Externa Conjunta número 040 de abril 30 de 2008.

1. Objetivo

Ampliar el plazo para la presentación y pago de la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2007 o fracción, a los contribuyentes personas naturales residentes en el exterior y sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1915 de 2008.

2. Fundamento Legal

Decreto 1915 de junio 4 de 2008 “por el cual se modifica el inciso 2° del Parágrafo 1° del artículo 15 del Decreto 4818 de 2007”.

3. Modificaciones a la circular

1. Modifícase el numeral 3. 2 “Lugar y plazos de presentación y pago de la declaración”, de la Circular Externa Conjunta 040 de abril 30 de 2008, el cual queda así:

“3. 2 Lugar y plazos de presentación y pago de la declaración

Las personas naturales residentes en el exterior, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el país de residencia, ante el cónsul respectivo o deberán presentarla en forma electrónica, si están señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como obligados a presentarla por ese medio. Igualmente el pago del impuesto y el anticipo, podrán efectuarlo en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano o en el país de residencia cuando los bancos ante los cuales se realice el pago, tengan convenios con bancos autorizados en Colombia para recibir el pago de impuestos nacionales.

En las ciudades en donde no exista Embajada o Consulado, los Contribuyentes declarantes podrán remitir por correo los formularios (Original y 2 Copias), a la Embajada o Consulado de su circunscripción, anexando copia del Certificado Definitivo de Inscripción en el RUT en donde conste la leyenda “Certificado”. En este evento, la fecha de recepción de la declaración será la del sello de recibido en la Embajada o consulado correspondiente.

El plazo para presentar en el exterior la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año 2007, vence el 3 de octubre de 2008 y el pago debe efectuarse a más tardar el 31 de octubre de 2008, sin perjuicio de los tratados internacionales vigentes. (Parágrafo 1° artículo 15 Decreto 4818 de 2007, modificado por el Decreto 1915 de junio 4 de 2008).”

2. Modifícanse las Notas del numeral 7.1 “Revisión formal”, de la Circular Externa Conjunta 040 de abril 30 de 2008, las cuales quedan así:

“Notas:

El pago oportuno, en una sola cuota vence el 31 de octubre de 2008 y debe efectuarse en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano o en el país de residencia, cuando los bancos ante los cuales se realice el pago tengan convenios con bancos autorizados en Colombia para recibir el pago de impuestos nacionales. (Parágrafo 1° artículo 15 Decreto 4818 de 2007, modificado por el Decreto 1915 de junio 4 de 2008).

El pago extemporáneo causa intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora. La Superintendencia Financiera de Colombia fija la tasa aplicable para cada trimestre, de acuerdo con la variación mensual de la tasa de interés corriente.”

Cualquier consulta al respecto podrá efectuarse a la Subdirección de Recaudación, División de Control a Entidades Recaudadoras de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Teléfonos: 607 92 23, 607 92 24, 607 80 83, y 607 94 89 de Bogotá.

Publíquese y cúmplase.

El Director General,

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Oscar Franco Charry.

La Secretaria General

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Martha Elena Díaz Moreno.
(C.F.)

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Hospital Militar Central

AVISOS

El Hospital Central,

HACE CONSTAR:

Que el día 20 de abril de 2008, falleció el señor Jorge Edilberto Barreto Bejarano, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 19083348 de Bogotá, y era pensionado de esta Institución. Que la señora Olga María Mérida Merchán, identificada con cédula de ciudadanía número 39718061 de Tunjuelito-Usme (Bogotá, D. E.), en calidad de cónyuge supérstite, solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional. Que dentro del término de un (1) mes, deben presentarse a reclamar las personas que se consideren con igual o mejor derecho que la solicitante.

Primer aviso.

(C.F.)

VARIOS

Fiscalía General de la Nación

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0-3680 DE 2008

(junio 18)

por la cual se modifica la Resolución 0-3510 de junio 11 de 2008.

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren la Ley 906 de 2004, artículo 201 y la Ley 938 de diciembre 30 de 2004, en el artículo 11 numeral 19, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0-3510 de junio 11 de 2008 se dispuso otorgar funciones permanentes de policía judicial a los cargos señalados en el artículo 1° de la parte resolutive de dicho acto administrativo, conforme con los términos previstos en el artículo 201 de la Ley 906 de 2004. En dicho artículo, se cita por error el cargo de Asistente de Investigación Criminalística VI, siendo lo correcto el de Asistente de Investigación Criminalística IV;

Que igualmente, mediante Resolución 0-1634 de abril 2 de 2008 se modificó la asignación de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de reasignar un (1) cargo de Escolta IV del Despacho del Fiscal General de la Nación a la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación, cargo al que deberán asignarse funciones permanentes de policía judicial en consideración a su naturaleza, lo que conlleva a las correspondientes actualizaciones en el manual de funciones, competencias laborales y requisitos en los términos señalados en la referida Resolución 0-3510 de junio 11 de 2008;

Que en consecuencia, se hace necesario modificar el artículo 1° de la Resolución 0-3510 de junio 11 de 2008, en el sentido de señalar que el otorgamiento de las funciones permanentes de policía judicial se hace, además de los allí citados, para los cargos de Asistente de Investigación Criminalística IV y Escolta IV;

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución 0-3510 de junio 11 de 2008, el cual quedará así:

“Otorgar las funciones permanentes de policía judicial a los siguientes cargos del Cuerpo Técnico de Investigación, en los términos previstos en el artículo 201 de la Ley 906 de 2004:

Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación

Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación

Jefe de División

Consulte a
Di@rio
el
Diario Oficial
www.imprenta.gov.co

Asesor II
 Profesional Especializado I
 Jefe Unidad de Policía Judicial
 Profesional Universitario I
 Profesional Universitario II
 Profesional Universitario III
 Investigador Criminalístico I
 Investigador Criminalístico II
 Investigador Criminalístico III
 Investigador Criminalístico IV
 Investigador Criminalístico V
 Investigador Criminalístico VI
 Investigador Criminalístico VII
 Asistente de Investigación Criminalística I
 Asistente de Investigación Criminalística II
 Asistente de Investigación Criminalística III
 Asistente de Investigación Criminalística IV
 Agente de Seguridad
 Escolta I
 Escolta II
 Escolta III
 Escolta IV”.

Artículo 2°. Comunicar por conducto de la Secretaría General la presente resolución al Vicefiscal General de la Nación, a la Dirección Nacional de Fiscalías, a la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación, a la Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses, para los fines y efectos que sean de su competencia.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de junio de 2008.

El Fiscal General de la Nación,

Mario Germán Iguarán Arana.
 (C.F.)

Comisión Nacional de Televisión

PROYECTOS DE ACUERDO

PROYECTO DE ACUERDO NUMERO...

por el cual se modifican unos artículos del Acuerdo 001 de 2008, mediante el cual se expidió una nueva reglamentación del Registro Único de Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional.

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren y se derivan de los ordinales a), e) y k) del artículo 5° y del artículo 48 de la Ley 182 de 1995 y de los artículos 13, 23 y 24 de la ley 335 de 1996,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo 001 de 2008 se expidió el reglamento del Registro de Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional;

Que en dicho acuerdo se estableció, como regla general, que solamente podrían acreditar experiencia, profesionalismo y capacidad técnica el solicitante o sus socios con capacidad decisoria o con control directo o indirecto;

Que es del interés de la Comisión que los socios o accionistas del solicitante que no tengan capacidad decisoria o control directo o indirecto también puedan acreditar experiencia, profesionalismo y capacidad técnica;

Que es de interés de la Comisión que facilitar la demostración de la experiencia, profesionalismo y capacidad técnica en aquellos casos en que por razones justificadas no atribuyables al solicitante o a sus socios o accionistas a estos les resulte imposible obtener las certificaciones requeridas;

Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva, previo cumplimiento del trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 182 de 1995,

ACUERDA:

Artículo 1°. El artículo 8° del Acuerdo 01 de 2008 quedará así:

Artículo 8°. *Experiencia, Profesionalismo y Capacidad Técnica.* El solicitante deberá acreditar su experiencia, profesionalismo y capacidad, o la de sus socios o accionistas

que tengan capacidad decisoria o control directo o indirecto, o una participación en su capital superior al 10% del mismo, en cada una de las siguientes categorías: (i) en producción de material audiovisual que se haya transmitido a través de un canal o concesionario de televisión, (ii) en programación de material audiovisual transmitido a través de un canal o concesionario de televisión, y (iii) en la prestación del servicio de radiodifusión de televisión.

Para efectos de este Acuerdo se entiende por producción la realización de las fases de preproducción, producción y posproducción del material audiovisual que se emite a través de un canal o concesionario de televisión; por programación la acción de determinar el material audiovisual que se transmite a través de un canal o concesionario de televisión, así como su horario, ubicación y movimientos dentro de la parrilla de programación, y por radiodifusión de televisión el servicio de radiocomunicación cuyas emisiones de televisión están destinadas a ser recibidas directamente por el público en general.

Sólo se tendrá en cuenta la experiencia en producción y programación que se acredite mediante la certificación de transmisión, expedida por el canal o concesionario de televisión a través del cual se efectuó la transmisión del material audiovisual que relacione el solicitante.

Sólo se tendrá en cuenta la experiencia en la prestación del servicio de radiodifusión de televisión que se acredite mediante la certificación expedida por la autoridad competente que autorizó la prestación del servicio.

Además de lo anterior, dichas certificaciones en producción, programación y prestación del servicio de radiodifusión de televisión deberán estar acompañadas de la siguiente información:

- Copia del título habilitante en virtud del cual se le autorizó o se le otorgó concesión para la prestación del servicio de televisión al canal o concesionario.

- Certificación de la autoridad competente en la que conste el cumplimiento por parte del autorizado o del concesionario respecto de sus obligaciones de programación y el cumplimiento en la prestación del servicio.

Para obtener la calificación “Pasa en la Categoría” el solicitante requiere acreditar la siguiente experiencia mínima:

1. Que la suma del material audiovisual con el que se está acreditando la experiencia en programación de televisión no sea inferior a once mil (11.000) horas,
2. Que la suma del material audiovisual con el que se está acreditando la experiencia en producción de televisión no sea inferior a seis mil (6.000) horas, y
3. Que se haya prestado el servicio de radiodifusión de televisión por un término no inferior a once mil (11.000) horas.

Quienes acrediten el cumplimiento de todos los requisitos anteriores obtendrán la calificación “Pasa en la Categoría”.

Parágrafo 1°. Cuando quiera que en el país de origen las normas aplicables no prevean la posibilidad o no permitan que las autoridades competentes expidan las certificaciones a que se refiere el presente artículo, o razones justificadas no imputables al solicitante o sus socios o accionistas impidan la expedición de las mismas, todo lo cual deberá ser acreditado ante la Comisión Nacional de Televisión, los interesados deberán acompañar a sus solicitudes otros documentos que acrediten a satisfacción del Comité Evaluador el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos, tales como certificaciones de auditores externos o declaraciones juramentadas otorgadas en el país de origen.

Parágrafo 2°. El material audiovisual acreditado por el solicitante no podrá ser acreditado simultáneamente por sus socios en la misma categoría. Es decir, el mismo material audiovisual no podrá ser acreditado por más de una persona en la misma categoría.

Parágrafo 3°. El material audiovisual cuya producción se acredite solo podrá ser tenido en cuenta por una (1) vez, independientemente del número de veces que se haya emitido. Tratándose de programación, el material audiovisual cuya programación se acredite, se tendrá en cuenta tantas veces como se haya emitido.

Parágrafo 4°. La experiencia en producción, programación y prestación del servicio de radiodifusión de televisión que se acredite debe referirse a experiencias realizadas dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, renovación o actualización.

Parágrafo 5°. Cuando quiera que quien acredite experiencia, profesionalismo y capacidad en cualquiera de las áreas antes mencionadas sea un socio o accionista del solicitante, deberán acompañarse a la solicitud de inscripción contratos suscritos entre los socios o accionistas del solicitante, y entre ellos y este último, mediante los cuales los primeros se comprometan en forma clara y exigible a continuar como socios o accionistas del solicitante, a participar activamente en la administración y operación de la sociedad en todo lo referente a la ejecución de las labores correspondientes a su área de experiencia y a aportar en forma real y efectiva tal experiencia a la sociedad durante al menos cinco (5) años contados a partir de la fecha de la solicitud de inscripción.

Cualquiera de los socios o accionistas a que se refiere el párrafo anterior podrá cambiar antes de los cinco años allí establecidos, previo concepto favorable de la Comisión Nacional de Televisión, siempre y cuando sea reemplazado por un socio o accionista cuya experiencia, profesionalismo, capacidad técnica o disponibilidad de equipos cumpla con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo y obtenga la calificación de Pasa en la categoría correspondiente. El nuevo socio o accionista deberá suscribir con

el solicitante y sus socios o accionistas acuerdos de contenido y alcance iguales a los establecidos en el párrafo precedente.

Parágrafo 6°. Para efectos de determinar en qué casos existe capacidad decisoria o control directo o indirecto, se tendrán en cuenta los criterios que se desprenden de lo establecido en el artículo 261 del Código de Comercio.

Artículo 2°. El artículo 10 del Acuerdo 001 de 2008 quedará así:

Artículo 10. *Disponibilidad de Equipos.* Los solicitantes o sus socios o accionistas que tengan capacidad decisoria o control directo o indirecto o una participación en su capital superior al 10% del mismo, deberán demostrar que son propietarios, o que tienen acceso a ellos a través de contratos de arrendamiento, cartas de intención de compra o arrendamiento, construcción u otro tipo de acuerdo de naturaleza similar, como mínimo de los siguientes equipos:

ITEM	CANTIDAD TOTAL MINIMA
Sistemas de Edición	8
Estudios	2
Control Máster	1
Unidades Móviles (Vehículo, Fuente de Energía, Monitores, Cámaras, Switchers, iluminación)	2
Microondas portátiles o Uplink satelital portátiles (Fly Away)	1
Parrillas de iluminación con Dimmers	2
Instrumentación de control técnico	2
Servidor de almacenamiento	1

Deberán anexarse descripciones del sistema de programación, de la automatización de comerciales, de la automatización de la sala de control y del laboratorio de mantenimiento. Todos los equipos deberán ser digitales y broadcasting.

Los solicitantes que cumplan con la totalidad de requisitos exigidos en este artículo obtendrán la calificación “Pasa en la Categoría”.

Artículo 3°. El artículo 11 del Acuerdo 001 de 2008 quedará así:

Artículo 11. *Estructura Organizacional.* Los solicitantes deberán aportar un organigrama y los documentos de soporte que expliquen claramente cuál es o será su estructura organizacional y, dentro de ella, cuáles serán las funciones y responsabilidades de los socios o accionistas que acreditan la experiencia, profesionalismo y capacidad técnica y los equipos necesarios en la explotación y operación del servicio. En las dependencias que decidan programación, producción y radiodifusión deberá asegurarse a satisfacción de la Comisión la participación de los socios o accionistas que acrediten la experiencia a que se refiere el artículo 8° de este Acuerdo.

En aquellos eventos en que la experiencia, el profesionalismo, la capacidad técnica o la disponibilidad de equipos habilitantes sean aportadas por socios o accionistas, el solicitante deberá anexar a la solicitud contratos entre la sociedad y los accionistas o socios que aseguren a la Comisión Nacional de Televisión que en el evento de resultar adjudicatarios de licitaciones para prestar el servicio de televisión de operación privada en los canales de cubrimiento nacional, dicha experiencia, capacidad y equipos se vincularán al solicitante en la forma descrita en el Parágrafo Sexto del artículo 8° de este Acuerdo.

Parágrafo Primero. Mientras tengan tal condición, los socios o accionistas a través de los cuales se acredita la experiencia, profesionalismo y capacidad técnica y la disponibilidad de equipos, no podrán ser socios o accionistas de más de un solicitante.

Quienes acrediten lo anterior obtendrán la calificación “Pasa en la Categoría”.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y sólo deroga los artículos del Acuerdo 001 de 2008 a los que hace expresa referencia.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

Publíquese y cúmplase.

La Directora,

María Carolina Hoyos.

Las observaciones deberán radicarse en la oficina de archivo y correspondencia de la Comisión Nacional de Televisión o enviarse a la dirección electrónica info@cntv.org.co, con destino a la Secretaría General, por el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de su publicación.

(C. F.)

Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca

AVISOS

La Directora de Pensiones (E.) de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca

HACE SABER:

Que el día 8 de abril de 2008, falleció el señor Héctor Julio Serrato Pabón, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 5716, pensionado del departamento

de Cundinamarca, y a reclamar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes se presentó la señora Blanca Nohora Gómez Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía número 20585401, en calidad de cónyuge supérstite del causante y el menor hijo Héctor Iván Serrato Gómez, identificado con tarjeta de identidad número 99020113860.

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, quienes deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente.

Que este aviso se publica de conformidad con lo establecido en los artículos 212 del Código Sustantivo del Trabajo y 15 del Código Contencioso Administrativo.

Primer aviso.

El Directora de Pensiones (E.),

Ana Francisca Linares Gómez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20802856. 23-VI-2008. Valor \$28.100.

Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca

AVISOS

El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca,

CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar salarios y prestaciones sociales y económicas de Myriam Stella Pabón de Riveros, que se identificaba con la cédula de ciudadanía número 20440314, quien prestaba sus servicios como docente para el departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día 10 de mayo de 2008.

Se ha presentado a reclamar el señor Humberto Riveros Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 17125810, en calidad de esposo.

Dado en Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) día del mes de junio de dos mil ocho (2008).

Segundo aviso.

Jorge Miranda González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20802855. 23-VI-2008. Valor \$28.100.

El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca,

CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar salarios y prestaciones sociales y económicas de Silvia Yaneth Martínez Rodríguez, que se identificaba con la cédula de ciudadanía número 20947938, quien prestaba sus servicios como docente para el departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día ...

Se ha presentado a reclamar el señor Wilson Lizandro Díaz Vicentes, identificado con cédula de ciudadanía número 17280879, en calidad de compañero.

Dado en Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) día del mes de junio de dos mil ocho (2008).

Segundo aviso.

Jorge Miranda González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20802852. 23-VI-2008. Valor \$28.100.

Corporación Social de Cundinamarca

AVISOS

La Corporación Social de Cundinamarca,

HACE SABER:

Que la señora Martínez Rodríguez Silvia Yaneth, identificada con cédula de ciudadanía número 20947938 expedida en Sopó, falleció el 24 de agosto de 2007 en la ciudad de Bogotá, D. C.

Que se ha presentado a reclamar los ahorros e intereses, que como afiliada a esta entidad posee la causante, el señor Díaz Vicentes Wilson Lisandro, en calidad de esposo y en representación de su hijo.

Que el presente edicto será fijado en la cartelera de la Corporación por el término de 20 días hábiles y se publicará una vez y dentro del mismo término en un diario de amplia circulación nacional y por medio de una radiodifusora.

Que las personas que crean tener igual o mejor derecho, se acerquen a las oficinas de esta entidad, ubicadas en la calle 39 A N° 18-05 y/o en la calle 26 N° 47-73 Torre Beneficencia piso 2 Plaza de la Paz.

La Profesional Universitaria,

Margarita Dimate Jiménez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20802853. 23-VI-2008. Valor \$28.100.

AVISOS JUDICIALES

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, Cundinamarca,

HACE SABER:

Que dentro del proceso de interdicción instaurado a través de apoderado judicial por la señora María Hermencia Rodríguez, se decretó la interdicción provisoria de Adriana Marcela Tibocha Rodríguez, mediante providencia que en su encabezamiento y parte pertinente dice:

“Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Girardot, Cundinamarca, octubre tres (3) de dos mil cinco (2005):.

Decrétese la interdicción provisoria de la señora Adriana Marcela Tibocha Rodríguez, Designasele como curadora provisoria a la señora María Hermencia Rodríguez, inscribise el decreto de interdicción provisoria en el registro civil de nacimiento de la señora Adriana Marcela Tibocha Rodríguez y notifiquese al público por aviso que se insertará por una vez en el **Diario Oficial** y en un diario de amplia circulación nacional *El Tiempo* o *El Espectador* ... Notifiquese La Juez, (Fdo.) *Esperanza Nope Alfonso*”.

Para los efectos legales del número 7 artículo 659 del C. de P. Civil, se fija el presente aviso en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado hoy quince (15) de febrero de dos mil seis (2006), siendo las ocho (8:00) de la mañana.

La Secretaria,

Luz Marina Borja Ballesteros.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0432448. 23-VI-2008. Valor \$28.100.

El Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá,

AVISA:

Al público en general que mediante sentencia de fecha marzo dieciséis (16) del año dos mil siete (2007) proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Civil Familia mediante providencia de fecha 12 de diciembre de dos mil siete (2007) dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción judicial por demencia radicada con el número 2004-151 se declaró a Martha Yolima Puentes Peña bajo interdicción judicial por demencia y por tanto en incapacidad de administrar sus bienes, designándole como curadora a la interdicta a la señora Rosalba Peña Torcido.

Para efectos de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 7 del artículo 659 del C. de P. C., se expiden copias del presente aviso para que sea insertado por lo menos una vez en el **Diario Oficial** y en un diario de amplia circulación *El Tiempo* o *La República*, hoy 23 de junio de 2008.

La Secretaria,

Darleny Zoraida Moreno Melo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20802850. 23-VI-2008. Valor \$28.100.

El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío,

AVISA:

Al público en general, que los señores Omar Espinoza Velásquez, Fredy Espinoza Velásquez y Gloria Amparo Espinoza Velásquez no tienen libre administración de sus bienes, por así haberse dispuesto dentro del proceso de Jurisdicción voluntaria de interdicción judicial por causa de demencia, tramitado en este Despacho a través de apoderado judicial por la señora Orfany Espinosa de Arcila radicado bajo el número 2007-0050 mediante sentencia de noviembre catorce (14) del dos mil siete (2007), la cual fue confirmada por el honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial

el día veinticinco (25) de febrero del presente año, cuyos encabezamientos y parte resolutive dice:

“Juzgado Cuarto de Familia Armenia, Quindío, noviembre catorce del dos mil siete

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

FALLA:

1. Se declara en interdicción definitiva a Omar Espinoza Velásquez, Fredy Espinoza Velásquez y Gloria Amparo Espinoza Velásquez por encontrarse en estado de demencia por retardo mental moderado.

2. Nómbrase como curadora de la interdicta a la señora Orfany Espinoza de Arcila o Velásquez. Désele posesión y disciérnase el cargo.

3. La curadora debe de inventariar los bienes del interdicto, dentro de los noventa (90) días subsiguientes al discernimiento (artículo 468 del C. C.).

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del C. Civil, la curadora no está obligada a prestar fianza o caución.

5. Este decreto de interdicción se inscribirá en el registro civil de nacimiento de los interdictos y en el de varios, notificarse al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en el **Diario Oficial** y en un diario de amplia circulación nacional.

6. En caso de no ser recurrida la presente, consúltese con el Superior. Notifiquese. *-Aldinever Rivera Echeverry Juez. (Fdo.).*

Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Civil Familia Laboral Armenia Quindío.

Magistrado Ponente: Luis Fernando Salazar Longas.

Proceso: Jurisdicción Voluntaria-Interdicción Judicial por Demencia.

Solicitante: Orfany Espinoza de Arcila.

Interdictos: Omar, Gloria Amparo y Freddy Espinosa Velásquez.

Procedencia: Juzgado Cuarto de Familia de Armenia (Q.).

Rad.: 630013110004-2007-00050-01

ACTA DE DISCUSION NUMERO 0067

Armenia, Q., Veinticinco (25) de febrero de dos mil ocho (2008).

.... Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando Justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad, el 14 de noviembre de 2007, en el proceso de interdicción judicial que se ha promovido por la señora Orfany Espinoza Velásquez, Gloria Amparo Espinoza Velásquez y Freddy Espinoza Velásquez, según lo señalado en la parte motiva de la providencia.

Segundo. Declarar que por la naturaleza del asunto no hay lugar a imponerse costas en la consulta. Cópiese y notifiquese. Los Magistrados *Luis Fernando Salazar Longas*, (Fdo.), *Oscar Cardona Pérez* (Fdo.), *Luis Fernando Dussán Arbeláez* (Fdo.).

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 536 del Código Civil se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Juzgado, y en tres de los lugares de frecuente concurrencia de esta capital, siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.) de hoy junio doce (12) del dos mil ocho (2008), y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación por una sola vez en el **Diario Oficial** y en un periódico de amplia circulación a nivel nacional (*El Tiempo*, *La República*, o *La Patria*).

El Secretario,

Carlos Arturo Restrepo Henao.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20802854. 23-VI-2008. Valor \$28.100.

El suscrito Secretario del Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D. C.

AVISA A:

El público en general, que dentro del proceso de interdicción judicial que promueve María Irene Bermúdez respecto de la presunta interdicta Hilda María Ramírez Bermúdez, se dictó Sentencia el día treinta (30) de abril del año dos mil siete (2007), confirmada y adicionada mediante providencia de marzo cinco (5) de 2008, por El honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia en la cual, se dispuso:

Primero. Declarar la interdicción judicial por causa de incapacidad mental a la señorita Hilda María Ramírez Bermúdez.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se encuentra incapacitada para la administración de sus bienes.

Tercero. Designar como curadora legítima a la señora María Irene Bermúdez Ramírez madre de la interdicta.

Cuarto. Inscribir este decreto de interdicción definitiva en el registro civil de nacimiento de la interdicta (Decreto 1260 de 1970, artículo 5°).

Quinto. El honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

Primero. Adicionar el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia objeto de consulta, esto es, la proferida por el Juzgado Veinte de Familia, el día 30 de abril de 2007, en el proceso de interdicción de Hilda María Ramírez Bermúdez, para ordenar que se efectúe la publicación de la misma también en el *Diario Oficial*, tal y como lo ordena el artículo 559 del C. P. C. Segundo. Confirmar en todo lo demás la aludida sentencia.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970 y numeral 7 del artículo 659 del C. del C. P. Civil, se expide el presente aviso judicial para que se inscriba en el respectivo registro de nacimiento. Háganse las publicaciones de ley en el *Diario Oficial*, y en el diario *El Tiempo*, *El Nuevo Siglo* o *La República*.

En constancia se firma en Bogotá, D. C., hoy 17 de junio de 2008.

La Secretaria,

Delia Yasmín Escobar Real.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20802859. 24-VI-2008. Valor \$28.100.

El Secretario del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

CITA Y EMPLAZA:

Al señor Yimi Picon Contreras, mayor de edad, con residencia y domicilio desconocidos, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de declaración de muerte presunta por desaparecimiento que ante este Juzgado ha instaurado la señora María Alejandra Navarro Hernández, en su condición de cónyuge.

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos: "Mi mandante señora María Alejandra Navarro Hernández está casada hasta hoy día con el desaparecido señor Yimi Picon Contreras, matrimonio efectuado el 13 de diciembre de 1997 en la Parroquia del Espíritu Santo de esta ciudad, lo cual compruebo con el registro civil de matrimonio de las partes que adjunto con la presente.

De este matrimonio celebrado entre los esposos Picon-Navarro, nació el menor Samuel Alejandro Picon Navarro el 28 de mayo de 1997.

El señor Yimi Picon Contreras, tuvo su último domicilio habitual y asiento principal de sus negocios en esta ciudad, hasta el día 7 de mayo de 2001, fecha en la cual se ausentó aparentemente en forma definitiva.

Ante la preocupación de la ausencia sin aparente justa causa de su marido, mi mandante María Alejandra Navarro Hernández, recurrió a la Sección de Criminalística del C.T.I. de esta ciudad, a fin de informar de la desaparición de su marido Yimi Picon Contreras, informe rendido el 25 de mayo de 2001, tal y como lo compruebo con copias del informe llevado por dicha entidad, donde da cuenta de todos los aspectos físicos y morfológicos del desaparecido. Además adjunto certificación expedida por la Sección de Criminalística de esa entidad donde da cuenta de que en sus archivos aparece el reporte en la Sección de identificación de víctimas N.N. y búsqueda de personas desaparecidas, del informe o denuncia presentado por mi cliente el 25 de mayo de 2001, respecto del desaparecimiento de su esposo Yimi Picon Contreras, cuya investigación hasta el momento de expedición de dicho documento el 22 de agosto de 2003 no se ha logrado establecer el paradero del mismo. Adjunto con la presente estos documentos relacionados anteriormente como prueba de lo por mí afirmado.

Como consecuencia del denuncia presentado por mi mandante ante el C.T.I., por los hechos antes mencionados, este organismo dio a publicar dicha desaparición de Yimi Picon Contreras en la sección Judicial página 10C del diario *La Opinión* de esta ciudad del 25 de mayo 2001 en la sección desaparecidos.

No obstante haberse efectuado todas las diligencias tendientes por mi mandante para lograr localizar a su esposo mediante el denuncia colocado ante los organismos judiciales, reportes de prensa escrita y demás averiguaciones personales ha sido infructuosa hasta el momento de lograr algún resultado positivo al respecto.

Desde el mismo momento de su desaparición del señor Yimi Picon Contreras, ocurrida el 7 de mayo de 2001, hasta hoy han transcurrido más de dos (2) años. No obstante como manifesté en el punto anterior las múltiples diligencias efectuadas por mi mandante para lograr noticia del paradero de su esposo.

Han transcurrido con exceso los plazos y concurren las circunstancias requeridas por la ley para la declaración de muerte presunta, por cauda de desaparecimiento, del señor Yimi Picon Contreras.

El nombrado Yimi Picon Contreras, hasta la fecha de su desaparecimiento y últimas noticias permanecía casado con mi mandante María Alejandra Navarro Hernández, teniendo además un hijo legítimo habido de su matrimonio con la anterior de nombre Samuel Alejandro Picon Navarro. En consecuencia por razón de su parentesco y como representante legal de su menor hijo, mi mandante tiene interés en que se haga la declaración judicial de muerte presuntiva de su cónyuge".

Se previene a quienes tengan noticias del referido señor, para que lo comuniquen a este Despacho.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 657 del C. P. C., se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a partir de hoy diez (10) de octubre del dos mil tres (2003), a las ocho de la mañana (8:00 a. m.); ordenándose su publicación en el *Diario Oficial* y un periódico de amplia, circulación a nivel nacional, y en un periódico y emisora de esta ciudad, con intervalos por lo menos de cuatro (4) meses

entre cada una de las publicaciones y por tres (3) veces tal como lo preceptúa la norma procedimental en cita. Y copias se entregan al interesado.

La Secretaria,

Gladys Ochoa Parra.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0399889. 23-IV-2008. Valor \$30.400.

La suscrita Secretaria del Juzgado Once de Familia de Medellín, (Antioquia) por medio del presente,

EMPLAZA:

Al señor Wainer Albeiro Cárdenas Arteaga, quien nació en el Municipio de Bello, Antioquia, el once (11) de marzo de 1975 y domiciliado en Medellín, para que comparezca al proceso de jurisdicción voluntaria que sobre muerte presunta por desaparecimiento ha instaurado la señora Claudia Patricia Salinas Montoya, quien afirma que no tiene noticias de él desde el día 26 de febrero de 2003, fecha en la que se ausentó, sin que haya regresado al hogar.

Igualmente se previene a quienes tengan noticias de su paradero y en general de todo lo pertinente al señor Wainer Albeiro Cárdenas Arteaga, para que lo informen a este Juzgado ubicado en el Palacio de Justicia, piso 2, oficina 209; radicado número 2007-00526.

El emplazamiento se entenderá surtido quince días después de la publicación del listado.

Se elabora el presente edicto para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 97, numeral 2, del Código Civil 657, numeral 2, literal b) del C. de P. Civil y 318 del C. de P. Civil, modificado este último por la Ley 794 de 2003, artículo 30.

Medellín 19 de septiembre de 2007.

La Secretaria,

Marta Lucía Burgos Muñoz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0322750. 23-V-2008. Valor \$28.100.

La suscrita Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito Facativá, (cundinamarca),

AVISA:

Que por setenta proferida por este Despacho el 28 de diciembre de 2007, y que fuera confirmada por el honorable Tribunal superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia - Agraria, mediante sentencia de abril 2 de 2008 dentro del proceso de interdicción radicado bajo el número 2007053, se decretó la interdicción judicial definitiva y en consecuencia se le declaró separada de sus ingresos, de la administración de los bienes propios y de los derechos y acciones que en su favor existan en la actualidad

Consulte
nuestros
servicios

atencion_cliente@imprenta.gov.co

y hacia el futuro, así como declararla incapaz absoluta de disponer de los mismos a la señora Luz Marina González López identificada con la cédula de ciudadanía número 20526839 de Facatativá y se designó como guardadora de la persona y curadora de bienes de la antes nombrada a su hija Viviana Andrea Cufiño González.

Para dar cumplimiento a lo previsto en artículo 536 del Código Civil y 659 del Código de Procedimiento Civil, se expide el presente aviso, hoy junio 3 de 2008, para ser publicado en el **Diario Oficial** y en un periódico de amplia circulación nacional, tal como *La República*, *El Espacio*, o *El Tiempo*.

La Secretaria,

María Cristina Jáuregui González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20802861. 24-VI-2008. Valor \$28.100.

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	Pág.
Resolución número 002240 de 2008, por la cual se modifica el parágrafo al artículo 37 de la Resolución número 001478 de 2006 adicionado por la Resolución número 4902 de 2006.....	1
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Resolución número 737 de 2008, por la cual se reorganiza la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -Conaces- y se dictan otras disposiciones.....	1
Resolución número 1492 de 2008, por la cual se asignan los recursos al municipio de Florencia para ampliar y mantener cobertura de la población vulnerable, mediante la contratación de la prestación del servicio educativo.....	3
Resolución número 2121 de 2008, por la cual se renueva la designación del promotor del acuerdo de reestructuración de pasivos de la Universidad del Atlántico (21 de abril de 2008).....	3
Resolución número 2655 de 2008, por la cual se validan los Modelos de Acreditación de Calidad NEASC (New England Association of Schools and Colleges) y CIS (Council of International Schools).....	4
Resolución número 2711 de 2008, por la cual se modifican algunas disposiciones de la Resolución 2090 de 2003.....	4
Resolución número 2970 de 2008, por la cual se asignan los recursos al departamento de Caldas para ampliar y mantener cobertura de la población vulnerable, mediante la contratación de la prestación del servicio educativo.....	4
Resolución número 2973 de 2008, por la cual se delegan unas funciones.....	5
Resolución número 3010 de 2008, por la cual se reconoce el registro calificado a programas acreditados de alta calidad.....	5

Resolución número 3607 de 2008, por medio de la cual se modifica la Resolución 7243 del 17 de noviembre de 2006 mediante la cual se asignaron recursos provenientes del recaudo de Ley 21 de 1982 para el mejoramiento de la infraestructura y dotación de instituciones educativas y se determi.....	6
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	
Resolución número 0910 de 2008, por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones.....	6
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Comisión de Regulación de Energía y Gas	
Resolución número 059 de 2008, por la cual se modifica la Resolución CREG 066 de 2007 relacionada con la regulación que establece los precios de suministro de GLP de Comercializadores Mayoristas a Distribuidores.....	17
Resolución número 060 de 2008, por la cual se ordena publicar un proyecto de resolución para la adopción de la metodología para el establecimiento de la remuneración de las actividades de Distribución y Comercialización Minorista del Servicio Público Domiciliario de GLP.....	18
Resolución número 069 de 2008, por la cual se modifica parcialmente la Resolución CREG 004 de 2003.....	20
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Resolución número 05176 de 2008, por medio de la cual se modifican parcialmente los artículos 2° y 4° de la Resolución 15734 de 2007 y sus anexos.....	20
Resolución número 05261 de 2008, por la cual se adiciona la Resolución 4240 de 2000.....	33
Circular externa número 00054 de 2008.....	34
Circular externa conjunta número 00055 de 2008.....	34
ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	
Hospital Militar Central	
El Hospital Central, hace constar que falleció Jorge Edilberto Barreto Bejarano quien era pensionado de esta Institución, y Olga María Mérida Merchán solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional.....	35
V A R I O S	
Fiscalía General de la Nación	
Resolución número 0-3680 de 2008, por la cual se modifica la Resolución 0-3510 de junio 11 de 2008.....	35
Comisión Nacional de Televisión	
Proyecto de acuerdo número..., por el cual se modifican unos artículos del Acuerdo 001 de 2008, mediante el cual se expidió una nueva reglamentación del Registro Único de Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional.....	36
Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca	
La Directora de Pensiones (E.) de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca, hace saber que falleció Héctor Julio Serrato Pabón y a reclamar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes se presentó Blanca Nohora Gómez Gómez....	37
Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca	
El Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca, cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a reclamar salarios y prestaciones sociales y económicas de Myriam Stella Pabón de Riveros.....	37
El Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca, cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a reclamar salarios y prestaciones sociales y económicas de Silvia Yaneth Martínez Rodríguez.....	37
Corporación Social de Cundinamarca	
La Corporación Social de Cundinamarca, hace saber que Martínez Rodríguez Silvia Yaneth falleció y se ha presentado a reclamar los ahorros e intereses, que como afiliada a esta entidad Díaz Vicentes Wilson Lisandro.....	37
Avisos judiciales	
La Secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, Cundinamarca, hace saber que se decretó la interdicción provisoria de Adriana Marcela Tibocha Rodríguez.....	38
El Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá, avisa que se declaró a Martha Yolima Puentes Peña en interdicción judicial.....	38
El Secretario del Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío, avisa que se declara en interdicción definitiva a Omar Espinoza Velásquez, Fredy Espinoza Velásquez y Gloria Amparo Espinoza Velásquez.....	38
El Secretario del Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D. C., avisa del proceso de interdicción judicial de Hilda María Ramírez Bermúdez.....	38
El Secretario del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, cita y emplaza a Yimi Picon Contreras.....	39
La Secretaria del Juzgado Once de Familia de Medellín, (Antioquia) emplaza a Wainer Albeiro Cárdenas Arteaga.....	39
La Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito Facatativá, (cundinamarca), avisa que se decretó la interdicción judicial definitiva de Luz Marina González López.....	39



Diario Oficial

Cupón de Suscripción

Nombre o razón social: _____
 Apellidos: _____
 C.C. o NIT. No.: _____
 Dirección envío: _____
 Teléfono: _____ Fecha: _____
 Ciudad: _____
 Departamento: _____

Los pagos podrán efectuarse así: Davivienda cuenta de ahorros número 001969999539; Banco Agrario cuenta número 3192000339-4, a favor de la **Imprenta Nacional de Colombia**, en el formato indicado para tal fin que se encuentra disponible en los bancos mencionados.

Tarjeta de Crédito:

☐ Visa

Suscripción nueva

Renovación

Sí ☐ No ☐

Sí ☐ No ☐

Valor suscripción anual: \$156.200.00 - Bogotá, D. C.
 \$376.500.00 - Otras ciudades, incluidos los portes de correo.

Suscripción Anual

En caso de consignación, favor remitirla vía fax al 4578034 adjuntando este cupón. Para mayor información, dirigirse a la carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza con Av. 68), Imprenta Nacional de Colombia-Grupo de Promoción y Divulgación, o comunicarse con nuestra línea de Servicio al Cliente: 4578044.